

179



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

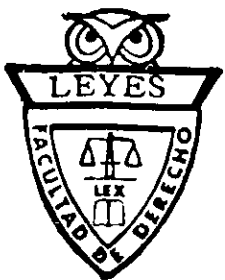
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO

LA LIBERTAD, LOS DERECHOS HUMANOS Y LA  
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
FRANCISCO JOSE GARCIA ISLAS



DIRECTORA DE TESIS: LIC. MARTHA DEL PILAR RABAGO MURCIO

MEXICO, D.F.

2000

275301



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVANZADA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO  
Of. Núm. 12/2000.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E.


El alumno C. GARCIA ISLAS FRANCISCO JOSE, elaboró en este Seminario bajo la dirección de la Lic. Ma. Martha del Pilar Rábago Murcio, el trabajo de investigación intitulado "LA LIBERTAD, LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD".

La tesis de referencia satisface los requisitos necesarios, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo mi aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPERTE"  
Cd. Universitaria, a 30 de marzo de 2000.

*mac*

MTRA. MA. ELODIA ROBLES SOTOMAYOR  
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO  
DEL DERECHO



## **Agradecimientos**

**Gracias Dios:**

Porque con tu gran juicio y sabiduría me has guiado por el camino de la vida;

Por ser ese amigo único, que siempre esta conmigo en todo momento;

Por ser ese gran apoyo que necesite al inicio de mi Carrera Profesional para concluirla;

Por darme el coraje y valentía necesarios para seguir adelante y nunca dejarme vencer;

Por haberme dado el tesoro invaluable que son mis Padres y Hermanos,

Por todo lo que me has dado y no merezco.

**Gracias, Dios.  
Mi eterno amor para ti.**

**A mi Padre.** Por darme todo su cariño, por entregarme su dedicación, para lograr mi total realización como ser humano en todos los sentidos, por su comprensión y sus sabios consejos que siempre fueron para mi beneficio, y por depositar toda su confianza en mi, así como respetar todas mis **decisiones**.

**A mi Madre.** Por estar siempre a mi lado en los momentos más felices y difíciles de mi vida, siempre con una palabra confortable, por vivir pendiente de mí, por todos sus sacrificios, por haberme dado la vida, por darme toda su confianza, amor y comprensión.

**A Ambos.** Por tenerme fe y apoyarme siempre en todo momento, nunca podré recompensar totalmente todo lo que he recibido de ustedes, por darme la vida, por proporcionarme un hogar, por sus cuidados, por todo su amor y cariño; por ser los mejores padres que Dios mi podría dar, y porque ustedes son la raíz de lo que soy.

**A mis Hermanos, Alvaro, Patricia y Ricardo.** Gracias por estar a mi lado en los momentos más felices y difíciles de mi vida, por contar con su apoyo cariño y comprensión y por toda la confianza que han depositado en mi.

**A mis Tíos, Juana García, Pablo Ramírez e Ignacio García.** De quiénes solo he recibido cariño, apoyo y buenos consejos durante toda mi vida, y quiénes merecen recibir parte de lo que ellos han cosechado.

**A mis Tíos, Primos y Sobrinos.** Porque siempre los tengo a mi lado y por la confianza que en mí depositaron.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México.** Nuestra máxima casa de estudios, por la maravillosa oportunidad de permitirme alcanzar una profesión, con la cual pueda contribuir a formar un México mejor.

**A la Facultad de Derecho.** Por los inolvidables momentos, y por que al acogernos en su seno, nos ayuda a postrar nuestras ilusiones en el futuro.

**A mi Asesora de Tesis.** Lic. Martha Rábago Murcio, con profundo respeto y admiración y por su atinada dirección en la elaboración de esta tesis, por compartir conmigo su experiencia profesional y sus conocimientos académicos; así como el tiempo brindado para el buen desarrollo de la misma.

**Muy especialmente a la Directora del Seminario de Filosofía del Derecho. Mtra. Ma. Elodía Robles Sotomayor, por su valiosa dirección y supervisión para el desarrollo y cumplimiento de esta tesis y que esta, sirva de reconocimiento a su exitoso camino como profesionista.**

**A el Lic. Fernando Castro Ramírez, con admiración y respeto en agradecimiento a un gran maestro, por su enseñanza, dedicación, paciencia y apoyo que me ha brindado a lo largo de mi trayectoria profesional.**

**A el Lic. Miguel Sauza Belmont, por compartir sus conocimientos, experiencia y por la ayuda desinteresada para lograr mi desarrollo profesional.**

**A mis Grandes Amigos.** Héctor González Murillo, Jorge Sánchez Antillón y Fernando Castro Borges; por su gran apoyo y orientación durante la formación y desarrollo de mi persona, en el aspecto humano y profesional.

**A mis Amigos.** Artífices de mi formación y cuya contribución difícilmente podría ser retribuida con plena justicia. De entre ellos, sin que signifique menoscabo de las demás, muy especialmente a:

Fernando Gutiérrez

Ricardo Trejo

Edgar Duran

Ismael Castro

Cesar Casares

Roberto Jacob

Gustavo Medrano

Fabiola Reyes

Carlos Tinoco

Jennifer Lira

**Al Honorable Jurado.** Por su paciencia y comprensión.

A todos aquellos que directamente o indirectamente me apoyaron a lograr una de mis más caras ambiciones, les dedico este trabajo con mi reconocimiento y gratitud.



Por último, quiero decir que el Agradecer invita a reflexión, y en estas pequeñas líneas manifestaré, que innumerables personas estuvieron cerca de mí, y de ellas aprendí que lo mejor que puede dar el hombre, es parte de sí mismo a los demás, por eso, más que un agradecimiento, quiero dar un homenaje a todos aquellos que tienen el valor de dejar parte de su vida en los demás, por que sólo ellos saben que mi vida es la manifestación de mis convicciones.

**Gracias a todos.**

## Índice

Introducción.....	1
<b>Capítulo Primero</b>	
<b>Libertad</b>	
1.1 Concepto de Garantías Individuales.....	5
1.1.1 Fuentes y Características de las Garantías Individuales.....	11
1.1.2 Clasificación de las Garantías Individuales.....	13
1.1.3 Garantías Sociales.....	20
1.1.4 Concepto de Garantías Sociales.....	21
1.2 Concepto de Libertad.....	23
1.2.1 Punto de Vista Jurídico de la Libertad.....	26
1.2.2 Punto de vista Humano de la Libertad.....	28
1.2.2.1 Libertad Humana.....	31
1.2.3 Libertad como Garantía Constitucional.....	36
1.2.3.1 Garantías Específicas de Libertad.....	40
1.2.4 Garantías de Seguridad Jurídica.....	45
1.3 Definición del Derecho de Libertad.....	61
1.3.1 Doctrina del Derecho Natural.....	63

1.3.2 Doctrina del Derecho Positivo.....	72
1.3.3 Libertad Jurídica desde el Punto de Vista del Derecho Positivo y Derecho Natural.....	80

## **Capítulo Segundo**

### **Privación Ilegal de la Libertad**

2.1 Concepto de Privación Ilegal de la Libertad.....	93
2.2 Diversos Puntos de Vista de la Privación Ilegal de la Libertad.....	95
2.2.1 Derechos Humanos.....	95
2.2.1.1 Clasificación de los Derechos Humanos.....	100
2.2.1.2 Derechos Humanos y Privación Ilegal de la Libertad.....	102
2.2.1.3 Relación y Diferencia entre los Derechos Humanos y las Garantías.....	106
2.2.1.4 Procedimiento de una Queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	109
2.2.2 De la Sociedad.....	113
2.2.3 Del Estado.....	116
2.2.4 De la Ética.....	121
2.2.4.1 Actos Humanos y Actos del Hombre.....	123

2.2.4.2 Semejanzas y Diferencias entre Ética y Moral.....	125
2.2.4.3 La Esencia de los Valores.....	129
2.2.4.4 Relación entre la Ética y el Derecho.....	131
2.2.4.5 La Libertad desde el Punto de Vista de la Ética.....	133
2.2.5 Concepto del Derecho Penal de la Privación Ilegal de la Libertad.....	139
2.2.5.1 Diferentes Tipos de Privación Ilegal de la Libertad.....	139
2.2.5.2 Reducción a Esclavitud o Servidumbre.....	139
2.2.5.3 Concepto del Delito de Secuestro.....	142
2.2.5.4 Arresto Ilegal.....	142
2.2.5.5 Detenciones Ilegales.....	145
2.2.6 Análisis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.....	154

## **Capítulo Tercero**

### **De la Regulación del Delito de Privación Ilegal de la Libertad**

3.1 Análisis Jurídico del Artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.....	160
3.1.1 Tipo Penal.....	166
3.1.2 Deber Jurídico Penal.....	168
3.1.3 Bien Jurídico Protegido.....	168

3.1.4 Sujeto Activo.....	169
3.1.5 Sujeto Pasivo.....	171
3.1.6 Objeto Material.....	172
3.1.7 Kernel.....	172
3.1.8 Clasificación en Orden al Tipo.....	174
3.1.8.1 Por su Composición.....	176
3.1.8.2 Por su Ordenamentación Jurídica.....	176
3.1.8.3 En Función a su Autonomía o Independencia.....	176
3.1.8.4 Por su Alternatividad.....	177
3.1.8.5 Por su Duración.....	177
3.1.9 Atipicidad.....	177
3.1.10 Penalogía.....	178

## **Capítulo Cuarto**

### **Estudio Sociológico y Ético de la Privación Ilegal de la Libertad**

4.1 En la Víctima.....	185
4.1.1 Características de la Víctima.....	187
4.1.2 Fases y Reacciones Psicológicas en la Víctima.....	193
4.1.3 Preparación del Delito de Secuestro.....	195
4.1.4 Elección de la Víctima.....	195
4.2 En la Familia de la Víctima.....	196

4.3 En el Victimario.....	205
4.3.1 Proceder Criminal del Victimario.....	208
4.3.2 Perfil Psicológico del Victimario.....	212
4.4 En la Familia del Victimario.....	213
4.5 En la Sociedad en General.....	214
4.5.1 Causas que inciden en la Comisión de la Privación Ilegal de la Libertad.....	216
4.5.1.1 Causas Sociales.....	216
4.5.1.2 Causas Políticas.....	218
4.5.1.3 Causas Económicas.....	220
4.5.1.4 Causas Subversivas.....	221
4.5.2 Repercusiones Sociales.....	222
4.6 En el Derecho.....	229
<b>Aportaciones.....</b>	<b>239</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>246</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>258</b>

## **Introducción**

El presente estudio, tiene como finalidad realizar un análisis de uno de nuestros más grandes derechos que poseemos como personas, consistente en la libertad.

Es impresionante como ha aumentado en la actualidad, el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, la inseguridad que vivimos, es cada día mayor, todos estamos expuestos a ser víctimas de este tipo de delito, que limita y menoscaba la libertad humana y algunas veces inclusive el derecho a la vida.

Desafortunadamente el secuestro de personas, es un delito que negocia con los seres humanos, como si éstos fueran objetos, no importan los sentimientos, manipula, amenaza y presiona. Se ha convertido en una verdadera industria, en donde se habla de negociadores, de rebajas y canjes, y diariamente son denunciados muchos delitos de esta naturaleza tanto en los Estados, como en la Ciudad de México; aclarando desde luego que un gran número de estos ilícitos no son denunciados a las autoridades correspondientes.

Es por ello, que este delito es el que en la actualidad, transgrede con mayor frecuencia el derecho a la libertad, ya que el mismo puede ser ejecutado por algún particular o inclusive puede llegar a realizarlo la autoridad o un servidor público utilizando su cargo, para sentirse protegido al realizar este tipo de conductas delictuosas.

De ahí es que surja el interés, para realizar la presente

investigación, cuyas finalidades son el mostrar que el hombre es libre por su naturaleza misma y que esta libertad debe defenderse contra aquellas conductas que la transgredan, ya que impide el desarrollo mismo del hombre y de la Sociedad.

Además de que es importante saber como es que el Estado y sus autoridades garantizan la libertad de las personas, a través de nuestro ordenamiento jurídico y de las instituciones encargadas de salvaguardar y proteger el referido derecho; tales como la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de cada entidad Estatal.

Para llevar acabo el cumplimiento de los objetivos del presente estudio, se ha dividido el mismo en cuatro capítulos.

El Capítulo Primero abarca las garantías individuales y sociales consagradas en nuestra Carta Magna, las cuales son indispensables para garantizar la libertad de las personas, además de una breve reseña de como se define y concibe a la libertad desde el punto de diversas disciplinas y teorías que nos explicaran como es que el hombre ha ido evolucionando, no sólo en su concepto sino en la conciencia existencial de su libertad, lo cual será básico para entender las normas jurídicas actuales que regulan tan preciado derecho.

El Capítulo Segundo resulta importante, porque en el mismo se analizará a la Privación Ilegal de la Libertad desde diversos puntos de vista como el de los Derechos Humanos, de la Sociedad, del Estado,



de la Etica, así como del Derecho Penal, esto con la finalidad de saber como es que se garantiza el derecho de libertad, cuando es transgredido por una persona o por la misma autoridad, además de saber como és que se encuentra regulada tal conducta.

El Capítulo Tercero está dedicado al análisis jurídico del Delito de Privación Ilegal de la Libertad, para ello se hace un breve estudio del capítulo vigesimoprimerio del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal; asimismo se profundizará en la modalidad de secuestro, en su artículo 366 del mencionado ordenamiento legal. Y concluirá destacando los elementos del tipo penal del multicitado ilícito, el cual ataca uno de los derechos fundamentales de la persona física, así como la penalidad que recibirá la persona que realice dicha conducta delictuosa.

En el Capítulo Cuarto, se realizará un estudio Sociológico y Etico de la Privación Ilegal de la Libertad; tomando en cuenta todas las repercusiones que ocasiona a las personas que intervienen en la misma; tal es el caso de la víctima, su familia, el victimario, su familia y en la Sociedad en General; además se hará un breve estudio de las causas y repercusiones que ocasiona la comisión de tan reprobable delito.

Por último se realizará una propuesta de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal y a la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos; esto debido a que en la actualidad, se realiza con mucha frecuencia la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro por parte de servidores públicos, por lo cual se considera que para poder combatir este tipo de conducta delictiva, es necesario aplicar una mayor penalidad a estas personas cuando realizan tal delito.

## **Capítulo Primero**

### **Libertad**

#### **1.1 Concepto de Garantías Individuales**

Primeramente para poder definir a las garantías individuales, es preciso saber que significa la palabra "garantía", esta proviene del término anglosajón *warranty* o *warranties*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Garantía equivale al aseguramiento o afianzamiento. Su finalidad primordial es suministrar una seguridad una protección o una defensa. Jurídicamente este vocablo y el concepto se originaron en el derecho privado.

Mientras tanto, para el derecho público el concepto de garantía ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, como entidad jurídica perfectamente organizada y estructurada jurídicamente, en que la actividad del gobierno esta sometida a normas pre-establecidas que tienen como base la sustentación el orden constitucional.

Así pues, se definen jurídicamente a las "garantías individuales"; como una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física, las personas morales del derecho privado, (Sociedades y Asociaciones), las del derecho social (Sindicatos y Comunidades Agrarias), las del derecho público (personas morales y oficiales), los organismos descentralizados y el Estado como entidad jurídica y política, con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en

todo caso se desempeña en ejercicio del poder, en representación de la entidad estatal, en forma unilateral, imperativa y coercitiva.

En realidad, los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual están constituidos por el gobernado, por una parte, y las autoridades del Estado, por la otra, puesto que es la conducta de estas mismas la que está limitada o restringida de modo directo por dicho vínculo de derecho; sin embargo, como una autoridad no debe ser considerada como un funcionario, que traduzca una voluntad propia en cuanto al desempeño de su actuación pública, sino que siempre se debe considerar como representante del Estado, quién le encomienda el ejercicio de su poder hablando con propiedad, además las limitaciones que comprende la relación jurídica que entraña la garantía individual, y que inmediata y directamente se imputan a la conducta autoritaria, repercuten en la potestad del Estado, ya que la primera no se traduce sino en el ejercicio o desempeño de ésta.

De tal manera que se puede decir que las garantías individuales surgen, como una consecuencia del reconocimiento de los derechos humanos y por ende del desarrollo de la vida común, porque para que pueda existir una sociedad humana, es necesario que cada uno de sus integrantes estén perfectamente limitados, en forma que el ejercicio de sus actividades no ocasionen caos o desorden.

Además, es conveniente referirnos a la relación que surge entre los derechos humanos y las garantías individuales, ya que a los

primeros los podemos considerar como derechos naturales inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe de reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social; mientras que las garantías individuales son el reconocimiento jurídico positivo de los derechos humanos en nuestra Carta Magna por parte del Estado, y éste tiene la obligación de respetar y salvaguardar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por ello, de acuerdo con el pensamiento de Ignacio Burgoa:

(...) en la vida de cualquier Estado o Sociedad, existen tres tipos fundamentales de relaciones, a saber: las de coordinación, las de supraordinación y las de supra a subordinación.<sup>1</sup>

Las primeras son vínculos que se establecen entre los mismos gobernados limitando la actividad que recíprocamente desarrollan. Cuando tales relaciones se regulan por normas jurídicas articuladas en uno o varios sistemas, éstos constituyen las diversas ramas del derecho privado. Las relaciones de supraordinación se establecen entre los diversos órganos del poder y norman la actuación de cada uno de

---

<sup>1</sup> Cfr. Burgoa O. Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 29a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1997. Pág. 161

ellos; si esta normación se consagra por el derecho positivo, aparecen el derecho constitucional y el derecho administrativo.

A diferencia de estos dos tipos de relaciones, que reconocen siempre una relación igualitaria o de paridad entre sujetos (gobernados entre sí, o autoridades entre sí), las relaciones de supra a subordinación surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano, o bien en oposición; es decir, entre el Estado y sus órganos de autoridad por un lado, y el gobernado por el otro. Ahora bien, cuando esas relaciones se regulan por el orden jurídico, su normación forma parte de la Ley Fundamental y aparecen las garantías individuales. En consecuencia, las relaciones jurídicas de supra a subordinación en que se manifiestan las garantías individuales constan de dos sujetos, a saber: el activo o el gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad. Las relaciones jurídicas que existen entre los sujetos mencionados, generan para éstos, derechos y obligaciones con un contenido especial.

Así, las garantías individuales se han considerado históricamente como aquellos elementos jurídicos, que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales (derechos humanos) que el hombre debe tener, para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.

La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público; dicha potestad es un derecho, esto es, tiene

el calificativo de jurídico porque se impone al Estado y a sus autoridades; o sea, estos sujetos pasivos de la relación que implica la garantía individual, están obligados a respetar su contenido, el cual se constituye por las prerrogativas fundamentales del ser humano.

Por otra parte, si la relación jurídica que implica la garantía individual, engendra un derecho para el sujeto activo o gobernado; para el sujeto pasivo, o sea, para las autoridades estatales y para el Estado, genera una obligación correlativa. Esta obligación se revela en el respeto que el sujeto pasivo debe de observar por lo que corresponde a las prerrogativas fundamentales del ser humano, en beneficio del sujeto activo, las que constituyen el objeto de la tutela de la garantía individual.

Así es como se explica el nexo que existe entre garantía individual del gobernado y los derechos humanos; estos se traducen en potestades inseparables e inherentes a su personalidad humana, son elementos propios de su naturaleza, en cambio las garantías individuales son la consagración jurídico positivo de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.

Conforme a lo anterior, Ignacio Burgoa establece como elementos que integran el concepto de Garantías Individuales los siguientes:

1.- Relación jurídica entre gobernado y Estado o Autoridad.

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado.

3.- Obligación de Estado o Autoridades en respetar el derecho y observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental.<sup>2</sup>

De acuerdo a esto, se afirma en la Nueva Enciclopedia Jurídica que:

Garantía es el concepto que constituye uno de los puntales más firmes de la construcción jurídica y cuya finalidad consiste en salvaguardar una seguridad, una protección o una defensa; en proteger derechos y asegurar el cumplimiento de deberes. Y, garantía individual o constitucional son los instrumentos jurídicos formales que tutelan los derechos y libertades individuales o autoprotecciones de las instituciones políticas frente a los posibles abusos que pudieran surgir tanto de los gobernantes o en su defecto de los gobernados.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Burgoa O. Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 161

<sup>3</sup> Cfr. Mascareñas, Carlos. *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Tomo X. Editorial Seix, Barcelona, 1975. Pág. 541



Por último se puede concluir, que garantía, en el derecho público, ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho (entidad jurídica estructurada). Así pues, la autolimitación, las limitaciones a la conducta de la autoridad, se revelan en las Garantías Individuales (ésta se traduce jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el estado como entidad jurídica y política), que las entendemos como relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado y cualquier autoridad estatal o el Estado mismo.

### **1.1.1 Fuentes y Características de las Garantías Individuales**

La garantía individual se traduce en una relación jurídica que se genera entre el gobernado (persona física o moral) y las autoridades del Estado.

La juridicidad de este vínculo y por ende la garantía individual, descansa en un orden de derecho, es decir en un sistema normativo que rige la vida Social, en ese orden de ideas, en cuanto a la forma dicho vínculo puede ser escrito o consuetudinario; por lo tanto las fuentes formales de las garantías individuales son la costumbre jurídica y la legislación escrita, como acontece con nuestra vida social. Sin embargo no a toda ésta, se debe considerar como fuente de las garantías individuales, sino a una categoría especial de normas.

En efecto, los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo

governado, se instituyen en el ordenamiento fundamental del orden jurídico estatal, es decir en nuestra Constitución Política, según sucede en la generalidad de los casos, por ello esta es la fuente formal de las garantías individuales, que establecen una relación jurídica de supra a subordinación de la que ya se ha hecho referencia con anterioridad y de la que derivan los multicitados derechos.

Es pues, la Ley fundamental, esto es, el ordenamiento primario y supremo del orden jurídico del Estado el que obliga a gobernantes y gobernados y encauza al poder público es la Constitución Política la que regula dicha.

Ahora bien, los derechos públicos subjetivos están preservados por un cúmulo de condiciones que salvaguardan su goce y ejercicio en favor del gobernado, en el sentido de que aquellos no pueden ser afectados válidamente por ningún acto del poder público sin que este observe o acate tales condiciones, cuyo conjunto relación integra la seguridad jurídica dentro de un régimen de derecho.

Por lo tanto, como establece Ignacio Burgoa:

Los derechos públicos subjetivos, que traducen uno de los elementos de las garantías individuales o del gobernado, son de creación constitucional, conforme al artículo primero de nuestra Constitución, sin que estos derechos se agoten en los llamados "Derechos del Hombre" aunque sí los comprendan, pero únicamente con referencia a un sólo tipo de gobernado, como es la persona física o

individuo.<sup>4</sup>

### 1.1.2 Clasificación de las Garantías Individuales

Conforme lo establece Víctor Manuel Ortega, la clasificación de las Garantías Individuales se basa en dos criterios:

1.- La índole formal de la obligación estatal que surge de las relaciones jurídicas que implican las garantías individuales y,

2.- El contenido mismo de los derechos públicos individuales, que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.<sup>5</sup>

Así desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal, que surge de la relación jurídica que denota la garantía individual puede ser:

**Negativa.-** En tanto que impone al Estado y a sus autoridades una obligación de no hacer, es decir; una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir.

**Positiva.-** En tanto que las autoridades estatales y, el Estado, por la mediación representativa de éstas, están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, es decir; está obligado a desempeñar

---

<sup>4</sup> Burgoa O. Ignacio. *Op. Cit.* Págs. 186 y s

<sup>5</sup> Cfr. Ortega, Víctor Manuel. *Curso de Garantías Individuales.* Edición Particular. Escuela Libre de Derecho, México, 1980. Pág. 46

un comportamiento activo.

Tomando en cuenta las dos especies de obligaciones a que se ha aludido con anterioridad, las garantías que respectivamente otorga el Estado a los gobernados e impone a sus autoridades, se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales.

Las garantías materiales son aquellas que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad.

Mientras que las garantías formales son las que comprenden las garantías de seguridad jurídica, entre las que destacan el derecho a audiencia y el de legalidad, consagradas en nuestra Constitución Política.

Ahora bien, regresando a la segunda clasificación que ya se señaló con antelación y que consiste en el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

**Garantías de igualdad.** La igualdad consiste en que todos los gobernados y en sentido estricto todas las personas, que se encuentren dentro del territorio del Estado, son sujetos de los mismos derechos y obligaciones, por que no debe de haber ninguna diferencia, ni distinciones entre las personas como tales.

En nuestra Ley Fundamental los preceptos que se refieren a las garantías de igualdad son: 1, 2, 4, 12 y 13; de los cuales realizaremos un breve análisis, por la importancia que reviste los mismos.

El Artículo 1º Constitucional establece:

En los Estado Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.<sup>6</sup>

Este precepto legal, contiene la garantía de igualdad de todos los individuos que se encuentren en territorio nacional, ya que les otorga el goce de los derechos que la Constitución consagra, sin distinciones de nacionalidad, raza, religión o sexo.

El Artículo 2º Constitucional establece:

Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.<sup>7</sup>

En este artículo Constitucional se tutela a la garantía de igualdad, porque la esclavitud representa la forma más cruel de desigualdad que en la historia ha reconocido el orden jurídico, al extremo de negar la calidad de ser humano, con sus respectivos atributos, como lo es de manera fundamental la libertad personal.

El Artículo 4º Constitucional establece: "El varón y la mujer son

---

<sup>6</sup> Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 126a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 5

<sup>7</sup> *Ibidem*. Pág. 6

iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia".<sup>8</sup>

En este precepto legal, se establece la igualdad jurídica de la mujer y el varón, porque si bien es cierto que siempre se ha aplicado la ley por igual a uno y a otro, también es cierto que existían algunas excepciones, sobre todo en materia civil y laboral, producto de la tradición que estimaba a la mujer un ser más débil, más impreparado y, por lo tanto, requerido de mayor protección, motivos por los cuales en ciertos casos, la ley le prohibía llevar a cabo determinados actos por sí misma, libremente.

El Artículo 12º Constitucional establece:

En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.<sup>9</sup>

Este precepto legal es el que contiene uno de los principios de igualdad jurídica más importantes en el Estado de derecho contemporáneo. Es necesario argumentar que se trata de la igualdad de los individuos, específicamente ante el derecho positivo, es decir de la igualdad en relación entre gobernados y el sistema jurídico, que el Estado reconoce como principio de convivencia social entre sus

---

<sup>8</sup> *Ídem*

<sup>9</sup> *Ibidem*. Pág. 11

habitantes.

El Artículo 13º establece: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales".<sup>10</sup>

Este precepto Constitucional, tiene como fundamento el principio de igualdad de las personas ante la ley. Por eso es que la ley debe ser general, abstracta e impersonal, por ello es necesario que prevea situaciones no referidas a una persona en particular, ya que la Constitución prohíbe juzgar mediante leyes privativas o especiales, es decir, por disposiciones que no tengan las características señaladas.

**Garantías de propiedad.** El derecho de propiedad esta fundamentado y regulado en el artículo 27 de nuestra Carta Magna. El concepto de propiedad privada lo encontramos en el primer párrafo del artículo mencionado con antelación, establece que:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.<sup>11</sup>

**Garantías de seguridad jurídica.** La vida pública en nuestra Nación, esta definida por una infinidad de actos (relación jurídica), en la que se relacionan el Estado y los gobernados. Ahora bien, para que no

---

<sup>10</sup> *Ídem.*

<sup>11</sup> *Ibidem.* Pág. 20

se contravengan por parte del Estado, los derechos de los gobernados es necesario que éstos se ajusten a una serie de normas, requisitos o circunstancias legalmente preestablecidas. En este sentido Fernando Flores Gómez establece que “toda actuación del Estado que no observe exactamente lo que la ley ha ordenado, no será válida.”<sup>12</sup>

Conforme a lo anterior, el individuo goza de garantías de seguridad frente a la actividad del Estado, mismas que se encuentran en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Constitución Política.

Ahora bien, es conveniente mencionar que dentro de las garantías de seguridad jurídica, se encuentran las garantías de legalidad, las cuales limitan el poder público y sustentan la protección de las garantías individuales y su limitación lícita, serán objeto de análisis en el tema que lleva como título “Garantías de Seguridad Jurídica”, (2.4.).

**Garantías de libertad.** La libertad, és una facultad que tienen los gobernados o individuos para ejercer o no ejercer alguna actividad; cada persona es libre para realizar los fines que más le agraden, siempre y cuando la actividad o el fin, sean lícitos y que no se ataquen derechos de terceros, no ofendan a los derechos de la sociedad y que no estén prohibidos expresamente por una ley.

Los artículos Constitucionales que se refieren a las garantías de

---

<sup>12</sup> Cfr. Flores Gómez, Fernando. *Manual de Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa, México, 1991. Pág. 37



libertad, son: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, 25 y 28.

Ahora bien, en lo concerniente a las garantías de libertad, les daremos especial importancia, ya que son las garantías que sustentan la existencia del presente estudio; por lo cual definiremos estas garantías en el apartado que tiene como título "La Libertad como Garantía Constitucional"; por lo que sólo se enumerarán a continuación.

- 1- Libertad de Trabajo.
- 2- Libertad de Expresión de ideas.
- 3.- Libertad de imprenta.
- 4.- Libertad de Reunión o Asociación.
- 5.- Libertad de Posesión y Portación de Armas.
- 6.- Libertad de Transito.
- 7.- Libertad de Cultos Religiosos.

Ahora bien, tomando en consideración, lo anteriormente expuesto, podemos clasificar a las garantías individuales, de la siguiente manera:

1) Las Garantías Formales. Estas son de índole formal, porque surgen de la obligación estatal de las relaciones jurídicas que implican las garantías individuales, y estas comprenden las garantías de seguridad jurídica.

2) Las Garantías Materiales. Que se refieren al contenido mismo de los derechos públicos individuales y que la mencionada relación se forma en beneficio del gobernado, traducándose este beneficio en las libertades de igualdad, propiedad.

Así pues, se puede concluir que las garantías individuales, imponen al Estado y a sus autoridades una obligación de no hacer, es decir; una conducta pasiva de no vulnerar con su actuación los derechos de los gobernados. Además, de que el Estado y sus Autoridades deberán de desarrollar su actividad gubernamental, siempre procurando salvaguardar los derechos de las personas.

### **1.1.3 Garantías Sociales**

Al lado de los derechos individuales que impone a la sociedad una actitud de respeto ante los individuos, se encuentran los "Derechos Sociales", que son el conjunto de exigencias que el hombre puede hacer valer frente a la colectividad, para que ésta le proporcione los medios necesarios para conducir una existencia digna de su calidad de hombre.

En concordancia con lo anterior, afirma José Campillo Sáinz que:

Las garantías sociales miran a la participación de los miembros de la colectividad en el bien común y al derecho que cada uno tiene para que la sociedad asegure, un mínimo decoroso de bienestar, que le permita atender al cumplimiento de sus fines superiores.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Cfr. Campillo Sáinz, José. *Derechos Fundamentales de la Persona Humana*. Editorial Jus, México, 1952. Pág. 37

#### **1.1.4 Concepto de Garantías Sociales**

Las garantías sociales implican una relación jurídica entre dos clases sociales diferentes, desde un punto de vista económico, genéricamente hablando, o entre dos o más sujetos individuales particularmente, mientras que el Estado y sus autoridades están colocadas en una situación de gobernantes, porque estos intervienen en la multicitada relación jurídica como reguladores, ejerciendo un poder limitado por el orden jurídico estatal en sus respectivos casos.

Ahora bien, por lo anteriormente expuesto se puede llegar a la conclusión, de que las garantías sociales, crean derechos y obligaciones para los sujetos que intervienen en la relación jurídica, mientras que el Estado y sus autoridades en forma conjunta, se encargan de velar por el cumplimiento de todas las modalidades jurídicas y económicas de la relación de derecho en que se ostentan las prerrogativas sociales.

También, se considera que las garantías sociales y las garantías individuales, conforman un concepto moderno de la garantía jurisdiccional constitucional, afirmando que actualmente la garantía es una noción de carácter procesal y no de carácter sustantivo; por ello la garantía constitucional es individual y social a un mismo tiempo, resultando empírico y arbitrario el término o expresión de garantías individuales, como lo es, el de su generalización falsa de garantías sociales.

Cabe citar a Juventino Castro quien afirma que:

(...) por ello explican que lo cierto y positivo es que los derechos del hombre, como derechos humanos de la persona individual considerada, se aumentaron en nuestra Constitución de 1917, comprendiendo al hombre no sólo como individuo, sino también integrado a la familia y en las múltiples asociaciones intermedias de diversa índole.<sup>14</sup>

Después de haber dado una breve explicación del contenido de las garantías individuales y de las garantías sociales, se puede afirmar que las primeras, implican una relación de derecho entre dos sujetos que son, del lado activo, los gobernados o en sentido estricto los individuos, y en sentido amplio o aspecto pasivo el Estado y sus autoridades; mientras que las segundas por el contrario, se traducen a un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales económicamente diferentes desde un punto de vista general e indeterminado, o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases.

Por lo cual se dice que las garantías individuales, tienen por objeto proteger al gobernado o individuo frente a las arbitrariedades e ilegalidades del poder público, es decir; frente a las fallas en la aplicación de la ley por parte de las autoridades depositarias del ejercicio de la actividad estatal soberana, es por ello que la titularidad de las referidas garantías es extensiva a todo gobernado y a toda

---

<sup>14</sup> Cfr. Castro V. Juventino. *Garantías y Amparo*. 7ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1991. Pág. 25

persona que se encuentre en el Estado, independiente de sus condiciones particulares.

Por el contrario, las garantías sociales se crearon a título de medida jurídica para preservar a una clase social económicamente inferior o débil a sus componentes particulares, ya no frente al Estado y sus autoridades como obligados directos, sino ante otra clase social más pudiente, y sus miembros singulares.

Por lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que las garantías individuales y sociales, constituyen la estructura fundamental para el funcionamiento y desarrollo de nuestro país.

## **1.2 Concepto de Libertad**

Primeramente para poder comprender con mayor claridad, los diferentes conceptos de libertad, se debe de tomar en cuenta que todo hombre está sujeto a ciertas necesidades materiales, a las que ha de atender para mantenerse en la existencia, respecto de éstas, no tiende de modo instintivo a satisfacerlas pero, al hacerlo se vale de cosas que no están dentro de él, sino fuera, en la naturaleza material, lo que está dentro de él, es la exigencia que lo impulsa a buscar las cosas exteriores necesarias para poder vivir. Además, el hombre como único ser en el mundo capaz de pensar, no se mueve por la fuerza natural de dichas exigencias, así por ejemplo, no solamente podemos sentir hambre y en virtud del “instinto” de conservación buscar el alimento necesario, sino que somos capaces de entender que tenemos el deber

de alimentarnos y podemos en ejercicio de la libertad satisfacer dichas necesidades o no y elegir los medios para hacerlo.

Todos los animales tienden a alimentarse por instinto, cuando les hace falta, mientras que en cambio, sólo los hombres tienen el deber correspondiente y, es que todo deber supone una libertad. Los hombres que no tienen libertad no cumplen, ni tampoco dejan de cumplir deber alguno.

La libertad que capacita al hombre para obrar por deber y no solamente por instinto, es también lo que lo hace ser persona y no un simple animal. En este sentido comenta Millán Puelles; "todo hombre es persona por tener una cierta libertad, aún en las peores circunstancias."<sup>15</sup>

Como es sabido existen un sin fin de conceptos de la libertad, por lo que sólo se mencionarán algunos de ellos.

Libertad proviene del latín *libertas-atís*, que indica la condición del hombre no sujeto a la esclavitud. La palabra misma en sentido amplio indica la ausencia de trabas para el movimiento de un ser y, en el sentido menos amplio indica la condición del hombre o pueblo que no está sujeto a una potestad exterior. Ya propiamente en su acepción filosófica, la libertad se entiende como una "propiedad de la voluntad", gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de los distintos bienes que le propone la razón; por eso es la manifestación de la naturaleza

---

<sup>15</sup> Cfr. Millán Puelles, Antonio. *Persona Humana y Justicia Social*. 5a. Edición. Editorial Ediciones Rialp Madrid, 1982. Pág. 110.

racional humana y, en su acepción más amplia, es libre de querer uno entre varios bienes y la libertad de querer se funda en la capacidad de la razón para conocer distintos bienes. Según la acepción filosófica, la libertad humana en sentido estricto consiste en la posibilidad de preferir el bien mejor, realizarlo y alcanzarlo.

Asimismo, también existen tres concepciones fundamentales sobre la libertad, que se han sustentado durante el transcurso de la historia y que se caracterizan del modo siguiente:

- La concepción de la libertad, como autodeterminación o autocasualidad, según la cual la libertad es ausencia de condiciones y de límites.

- La concepción de la libertad, como necesidad que se funda en el mismo concepto que la precedente, o sea en el de autodeterminación, pero que atribuye la autodeterminación misma a la totalidad (Mundo, Sustancia, Estado), a la cual el hombre pertenece. Es decir, que esta concepción determina a la libertad concebida como una necesidad indispensable, para la existencia del universo y tomando en consideración todo lo que existe dentro del mismo.

- La concepción de la libertad, como posibilidad o elección, según la cual la libertad es limitada y condicionada. Esta concepción se refiere al libre Albedrío.

El autor Gustavo Velasco alude al concepto filosófico de libertad, estableciéndolo como: "Un atributo consustancial de naturaleza humana, es decir; que el hombre en su íntima esencia es libre por la

necesidad ineludible de su personalidad".<sup>16</sup>

Ahora bien, desde mi punto de vista considero que la libertad, es la capacidad que tiene el hombre, para realizar y actuar como considere pertinente, pero desde luego siempre y cuando con su actuar no realice actos que afecten su propia naturaleza humana.

Por último es conveniente, hacer alusión a la diferencia que existe sobre la libertad y el libre albedrío; ésta consiste en que la primera se refiere a la facultad que tiene el ser humano para la realización de sus actos, mientras que la segunda es la que se refiere a la libertad de elección que tienen las personas para obrar de una manera o otra, sin importar que este obrar sea correcto o no.

### **1.2.1 Punto de Vista Jurídico de la Libertad**

Para el desarrollo del presente tema, es conveniente especificar algunas posturas que frente a la libertad se toman desde un punto de vista jurídico.

1.- Libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley; es decir, es el ámbito de la libertad jurídica y consiste en el obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado, es decir lo permitido.

"Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la

---

<sup>16</sup> Cfr. Velasco, Gustavo. *Deliberaciones Sobre la Libertad*. Editorial Instituto Venezolano de Análisis Económico y Social. Buenos Aires, 1961. Pág. 28



razón".<sup>17</sup>

2.- Otro concepto de libertad; consiste en el dominio del hombre sobre sí mismo: poder de la conciencia y de la voluntad humana sobre el organismo que integra la personalidad, y que se ejerce por medio de la ejecución de todos aquellos actos propios de la naturaleza del individuo en estado de convivencia social.

Ahora bien, el concepto de libertad desde afuera hacia adentro según José Alberto Garrone es; "el conjunto de condiciones necesarias e inmediatas para la manifestación de la personalidad y para su pleno desarrollo".<sup>18</sup>

3.- Gonzalo Fernández de León cita al autor Joaquín Escriche; quién en su obra la "Libertad Humana" menciona que:

La libertad en su sentido natural y verdadero, es la facultad que tiene el hombre de obrar o no obrar en todo como crea conveniente; así resulta que toda ley le es contraria, porque toda ley lo ataca y disminuye; además explica que la Ley, quita una parte de nuestra libertad y nos asegura la porción que queda, confiriéndonos los derechos de la seguridad personal, de protección para el honor y la propiedad; así pues, la libertad de los ciudadanos o individuos será mayor o menor, según la mayor o menor gravedad de los obstáculos que la ley oponga a sus

---

<sup>17</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1984. Pág. 65

<sup>18</sup> Cfr. Garrone, José Alberto. *Diccionario Jurídico*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1986. Pág. 441

acciones.<sup>19</sup>

En conclusión, la libertad jurídica es la posibilidad de actuar conforme a la ley. Es decir, que la libertad de las personas únicamente se podrá restringir mediante determinación judicial, cuando se ataquen derechos de terceros, y desde luego cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Además, la libertad jurídica se encuentra regulada en nuestra Ley Suprema, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14 y 16.

### **1.2.2 Punto de Vista Humano de la Libertad**

Si analizamos sin prejuicios ideológicos los actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias, y en general la vida del hombre, podemos observar claramente que todo ello gira alrededor de un solo fin, de un solo propósito, tan constante como insaciable y el cual consiste en: superarse así mismo, obtener una incesante satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada y en consecuencia un vivir en paz y ser libre.

De estos ejemplos podemos decir; que por más diversos que parezcan sus caracteres y sus temperamentos, por más desemejantes que sean sus fines particulares, por más contrarias sus actitudes,

---

<sup>19</sup> Cfr. Fernández De León, Gonzalo. *Diccionario Jurídico*. Tomo III. Editorial Contabilidad Moderna, Argentina, 1972. Pág. 419

coinciden en un punto fundamental: en una genérica aspiración de obtener felicidad, y por ende su bienestar y libertad.

Ortega y Gasset, afirma que: "la vida es intimidad con nosotros mismos", traduciéndose en un hacer algo, determinado, positivo o negativo, por lo que necesita una libertad como ser humano.

Santo Tomás de Aquino, dice: "la finalidad que toda persona debe de perseguir estriba en la consecución del bien, el cual es consubstancial a su naturaleza de ser racional". El objetivo vital del hombre estriba en desenvolverse a sí mismo, en realizar su propia esencia, y por ende, en actuar conforme a la razón, es decir; que obra de acuerdo con los dictados de su naturaleza racional.

En efecto, se ha dicho que el hombre es persona, en cuanto que tiende a conseguir un valor, a objetivarlo en actos y sucesos concretos e individuales.

Por lo que a este respecto el Maestro Kant dice que:

(...) atendiendo a una idea ética, la persona se define atendiendo no sólo a la especial dimensión de su ser (la racionalidad y la identidad), sino descubriendo en ella la proyección de otro mundo distinto al de la realidad, subrayando que persona, es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir por propia determinación, aquel que tiene su fin en sí mismo, y que cabalmente por eso posee dignidad, a diferencia de todos los demás, por ejemplo de las cosas, que tienen un fin fuera de sí, que sirven como

mero medio a fines ajenos y que por lo tanto, tienen un precio.<sup>20</sup>

Jaques Maritain, añade:

Cuando decimos que el hombre es persona, con esto no significamos que no es un objetivo material o un elemento individual en la naturaleza. Ciertamente es que el hombre es un animal y un individuo; pero no como los demás; ya que el hombre es un individuo que se caracteriza por la inteligencia y la voluntad.<sup>21</sup>

Por su parte, Juan Manuel Terán Mata, en un interesante estudio sobre los valores jurídicos, se expresa así:

En su valor positivo existiría la libertad en cuanto no se tenga un medio como puro fin, porque en este caso, la conducta o el acontecer libre se encadena. En consecuencia lo estimable de la libertad estriba en el orden de los medios y de los fines, esto es; de la voluntad misma.<sup>22</sup>

De todo lo asentado anteriormente, se desprende que la libertad de elección de los fines vitales, es una mera consecuencia no solo

---

<sup>20</sup> Citas de Burgoa O. Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 14

<sup>21</sup> *Ibidem.* Pág. 15

<sup>22</sup> Cfr. Cita de Bazdrech, Luis. *Garantías Constitucionales*. Editorial Trillas, México, 1990. Pág. 31

lógica y natural del concepto de la libertad humana, sino un factor necesario e imprescindible de su desenvolvimiento. Por lo que la personalidad, es libertad e independencia del mecanismo de toda naturaleza.

Además, la libertad social o externa del hombre, es decir; aquella que trasciende de su objetividad, que no solamente consiste en un proceder moral o interno, sino que también depende preponderantemente de la voluntad de otros, como sucede en la privación ilegal de la libertad; donde se encuentran implícitas la voluntad propia de ser libre y la voluntad de la otra parte en interrumpir esa libertad.

### **1.2.2.1 Libertad Humana**

Todo hombre para que realice sus fines, desarrollando su personalidad y proponiéndose lograr su felicidad, necesita la libertad, concebida ésta, no solamente como una potestad de elegir propósitos determinados y escoger los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como la posibilidad de una actuación externa sin más limitaciones o restricciones que aquellas que hagan posible, mantener los conductos necesarios para que la persona actualice su naturaleza.

Existen un sin fin de estudiosos, que hacen referencia a la libertad humana, por lo cual a continuación se citarán algunos de los autores más importantes:

Para el Licenciado Juan Manuel de Terán Mata, en su estudio

sobre los valores jurídicos, expresa que la libertad supone, que:

(...) no se tenga un medio como puro fin, porque en este caso, la conducta o el acontecer libre se encadena, ya que lo condicionado, medio, se hace condicionante y posteriormente desaparece la posibilidad de elegir fines que sólo se dan para el sujeto en cuanto no se subordina un motivo limitado, a lo que debe ser medio, sino que aspira a un infinito fin que es la idea de su propia personalidad.<sup>23</sup>

Como resultado se puede decir que lo estimable de la libertad se sostiene en el orden de los medios y de los fines, esto es, de la voluntad misma.

Bazdrech Luis en su libro titulado *Garantías Constitucionales* cita al Doctor Recaséns Sinches, el cual afirma que:

La vida que tiene que hacerse, tiene que hacérsela el yo que cada uno de nosotros es; y su estructura es futurició, es decir, en cada momento lo que se va hacer en el momento siguiente es libertad. Pero una libertad no abstracta, como absoluta e ilimitada indeterminación, sino libertad encajada en una circunstancia, entre cuyas posibilidades concretas tiene que optar, agregando: por esencia, el hombre es independiente y no siervo.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Citas de Burgoa O. Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 19

<sup>24</sup> Bazdrech, Luis. *Op. Cit.* Pág. 24

La libertad humana desde el punto de vista filosófico, es un atributo de la naturaleza humana, es decir que el hombre, en su íntima esencia, es libre por necesidad ineludible de su personalidad.

Además de igual forma, desde el punto de vista ético, se establece: "que la libertad es colocar el alma por encima de las injurias, y lograr transformarse a sí mismo de tal manera, que sea posible extraer únicamente de sí mismo las propias satisfacciones".<sup>25</sup>

El concepto proporcionado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, celebrada en París, el diez de diciembre de 1948, en su preámbulo establece que la libertad humana:

Es uno de los derechos fundamentales de todo hombre y es la facultad de hacer todo aquello que no perjudique a otro y de elegir los bienes o el bien que llevan a la realización como persona y como sociedad. Y también de igual forma hace mención de manera general a los derechos humanos, estableciendo que estos son un conjunto de normas que deben de procurar todos los pueblos y todas las naciones y cuyo respeto debe de ser promovido por la enseñanza y por la educación, mediante medidas nacionales e internacionales para asegurar su reconocimiento y observancia universal.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Cfr. Castán Toboñas, José. *Los Derechos del Hombre*. 4a. Edición. Editorial Reús, Madrid, 1992. Pág. 260

<sup>26</sup> *Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Celebrada el 10 de diciembre de 1948.

El tratadista Ignacio Burgoa, al referirse a la libertad humana, la define como:

Una de las condiciones indispensables *sine qua non*, para que el individuo realice sus propios fines desarrollando su personalidad y proponiéndose a lograr su felicidad, es precisamente la libertad, concebida no solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados, y escoger los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible e impracticable los conductos necesarios para la actualización de la teología humana. La existencia *sine qua non* de la libertad, como elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad, encuentra su sustrato evidente en la misma naturaleza humana.<sup>27</sup>

Este autor, retoma el concepto florentino de la libertad humana, al decir que la libertad es una facultad natural, de hacer aquello que a cada uno le agrada, si no le está prohibido por alguna ley o lo impide la violencia.

Para nosotros reviste de importancia, el reconocimiento de una persona como tal, de su integridad en la personalidad, y desde luego en su propia libertad, para que así pueda vivir con tranquilidad y en paz

---

<sup>27</sup> Burgoa O. Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 32



con sus semejantes. Pero cuando esta libertad se ve amenazada, por hechos delictivos, tales como la privación ilegal de la libertad en cualquiera de sus modalidades; imprescindiblemente estamos dentro del ámbito de la inmoralidad, de la falta de respeto a la persona, y de otros tantos valores humanos, que son consagrados por la humanidad en general como Derechos Humanos y respeto a sus Garantías Individuales.

Por ello, las distintas libertades de que gozan las personas, en su conjunto constituyen el medio general de realización de la teología humana, que como ya se dijo con anterioridad, estas entre otras son; la libertad propiamente dicha, la libertad humana, la libertad de trabajo, la libertad de acción; y todo aquello que da al hombre su independencia individual, contenidas a título de derechos públicos individuales en la mayor parte de los Ordenamientos Jurídicos de los países civilizados, y que en nuestro País se encuentran reguladas dentro de nuestra Constitución Política, bajo el nombre de Garantías Individuales.

Por ello, se puede afirmar que el ser humano es quien crea sus propia normas que se resuelven en juicios lógicos, para poner en juego los medios tendientes a la cristalización de los fines que se propone, por lo que se dice que la libertad humana, como facultad y como derecho, es autónoma, puesto que ella misma crea sus propias reglas y leyes. Sin embargo, cabe mencionar que el hombre es un ser esencialmente sociable, puesto que inclusive es imposible forjar siquiera su existencia fuera de la convivencia con sus semejantes. La

vida social del ser humano es siempre un constante contacto con los demás individuos, miembros de la sociedad, y por ello, es indispensable que exista una regulación que encauce y dirija esa vida en común que norme las relaciones sociales, por lo que es menester la existencia de un Derecho, concebido formalmente como un conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativas, obligatorias y coercitivas.

Pues bien, lógicamente para que sea viable y posible el desarrollo de esa vida en común entre los hombres, para que puedan establecerse las relaciones sociales, para que, en una palabra pueda existir la sociedad humana, es menester que la actividad de cada uno de sus miembros esté limitada en tal forma, que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden, cuya presencia destruyen la convivencia social. Esas limitaciones a la conducta particular de cada miembro de la comunidad, en sus relaciones con los demás sujetos que la integran, se traducen en la aparición de exigencias y obligaciones mutuas o recíprocas, cuya imposición no sólo es natural, sino necesaria, y es obra del Derecho, que sociológicamente responde como el medio imprescindible de satisfacer la necesidad de regulación.

### **1.2.3 Libertad como Garantía Constitucional**

Ante la problemática de la libertad, tendremos que remontarnos aunque sea brevemente a la cuestión histórica. La libertad que todo hombre debe poseer, prácticamente no la ha tenido. La historia nos demuestra que tal correspondencia ha faltado ha menudo. Así, desde

los tiempos más remotos ha existido una acentuada diferencia entre dos grupos de hombres, los libres y los esclavos. La libertad estaba reservada a una clase privilegiada, a un sector que imponía su libertad sobre el resto de la población constituida por los esclavos. Estos no eran considerados como personas, sino como cosas, como sucedía principalmente en Roma. No era cierto que todo hombre por el hecho de ser tal fuese libre; era falso que la libertad constituyera un atributo inseparable de la naturaleza humana, la potestad libertaria se reservaba a una clase social superior, privilegiada que tenía todos los derechos sobre los seres no libres.

Esta negociación de libertad a un grupo humano de la sociedad, esta desigualdad que imperaba entre dos clases sociales, hombres libres y esclavos, era el signo invariable y característico de las realidades políticas de la antigüedad. En la Edad Media y hasta los tiempos Modernos, la libertad humana no existía como atributo real de todo hombre. Los privilegios y la reserva de la libertad en favor de grupos sociales determinados subsistieron, a pesar de las concepciones filosóficas propaladas en el sentido de que todos los hombres sin distinción son igualmente libres. No fue sino hasta la Revolución Francesa de 1789, cuando se proclamó la "libertad del ser humano", manifestando que todo hombre por el hecho de ser tal, nace libre. Entonces, la libertad se hizo extensiva a todo sujeto independientemente de su condición particular de cualquier género y especie. Fue así como todo individuo ante el Derecho se consideró

colocado en una situación de igualdad con sus semejantes, situación que en la actualidad se ha proyectado al campo económico y social propiamente dicho, dando origen a las llamadas garantías sociales.

Pues bien, la libertad de que disfrutaron en la antigüedad, en la época medieval y en los tiempos modernos los grupos prepotentes y privilegiados, salvo algunas excepciones, no significaba una garantía individual, esto es, no era una libertad pública, sino una libertad civil o privada. El individuo gozaba de libertad dentro del campo del Derecho Civil, esto es, en sus relaciones con sus semejantes, como sucedía principalmente en Roma y en Grecia.

Sin embargo, frente al poder público no podía hacer valer la libertad de que era sujeto. El Estado y sus autoridades estaban en la posibilidad de respetar la esfera de acción del gobernado, más no como consecuencia de una obligación jurídica, sino a título de mera tolerancia. El gobernante, según su arbitrio y discreción, podía o no respaldar la libertad de un individuo; más no estaba obligado a acatarla; de ahí que el Estado, sin tener barreras jurídicas que limitaran su actividad en beneficio del gobernado, se tornaba cada vez más prepotente e invadía las órbitas de la actuación del individuo en todos sus aspectos, como sucedió en los regímenes absolutistas, principalmente en Francia, en donde los monarcas eran dueños de las vidas y haciendas de sus súbditos.

Ante los desmanes y arbitrariedades cometidos por el poder público en contra de los gobernados, en vista de los abusos frecuentes

de los monarcas irresponsables y tiránicos, ejecutados en perjuicio de sus súbditos, el individuo exigió del gobierno, como sucedió en Inglaterra principalmente, el respeto a sus prerrogativas como persona, dentro de las que ocupan un lugar prominente la "libertad".

Pero, como consecuencia de los hechos políticos arbitrarios por un lado y las concepciones filosóficas jusnaturalistas sobre el ser humano, por el otro, fueron las que determinaron la consagración jurídica de las prerrogativas fundamentales del hombre.

Así pues, la libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió en un derecho público cuando el Estado, a consecuencia de lo anterior, se obligó a respetarla.

Por ello, la relación de derecho que surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos de autoridad decidió respetar una esfera libertaria en favor del individuo como consecuencia de un imperativo filosófico, creó para los sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa.

Y ésta se traduce en un derecho para el gobernado al tener la potestad o facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual, concebido en los términos que aludimos anteriormente. Además la obligación para la entidad política y para sus órganos de autoridad, consistió en respetar, pasiva o activamente, ese derecho.

Es entonces, cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un derecho subjetivo público cuyo titular es el gobernado,

con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades de respetarla.

Por último, Ignacio Burgoa nos dice:

(...) siendo la libertad una potestad compleja, esto es, presentando múltiples aspectos de aplicación y desarrollo, su implantación o reconocimiento por el orden jurídico constitucional se llevaron a cabo en relación con cada facultad libertaria específica. Éste es el método que se adopta por nuestra Constitución, la cual no consagra una garantía genérica de libertad, como lo hacía la Declaración Francesa de 1789, sino que consigna varias libertades específicas a título de derechos subjetivos públicos.<sup>28</sup>

Por esto es por lo que, siguiendo el método que emplea nuestro sistema constitucional procedemos al estudio de cada uno de los preceptos de nuestra Ley Fundamental que contienen las diversas garantías específicas de libertad.

### **1.2.3.1 Garantías Específicas de la Libertad**

**Libertad de Trabajo.** El artículo 5º Constitucional, establece la facultad del individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines. Por lo mismo el orden jurídico estatal debe procurar este bienestar social y a ninguna persona podrá impedírsele

---

<sup>28</sup> *Ibidem.* Pág. 311

se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que más le acomode, siendo estos lícitos.

En este sentido comenta Ignacio Burgoa sobre la trascendencia de esta garantía, manifestando que “esta es una de las garantías que más contribuyen a la realización de la felicidad humana; es el mejor medio de conseguir sus fines.”<sup>29</sup>

**Libertad de expresión de ideas.** De acuerdo con el artículo 6º Constitucional Señala que: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado”.<sup>30</sup>

La libre manifestación de las ideas, pensamientos y opiniones, constituyen uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social de una Nación.

**Libertad de imprenta.** Esta contemplada por el artículo 7º Constitucional el cual establece:

Es inviolable la libertad de escribir y de publicar escritos sobre cualquier materia, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a

---

<sup>29</sup> *Ibidem.* Pág. 194

<sup>30</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Pág. 9

la moral y a la paz pública. Las Leyes orgánicas dictarán(...)<sup>31</sup>

Este precepto legal nos ofrece una de las garantías de libertad de mayor importancia y trascendencia debido a que en el se consignan dos derechos diferentes, el de escribir y el de publicar.

Ahora bien es importante resaltar, que la libertad de prensa o imprenta, consiste en el derecho humano de publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico. Además esta libertad, es una de las características esenciales de todo régimen democrático, en tanto propicia el pluralismo político e ideológico y permite controlar los actos del gobierno denunciando sus errores y defectos.

**Libertad de reunión o asociación.** Esta libertad se consagra en el artículo 9º Constitucional, el cual establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país(...)"<sup>32</sup>

Es de importancia, porque sólo reuniendo intereses y esfuerzos y recursos, se pueden realizar grandes obras que serían imposibles de realizar con un sólo hombre, además en este precepto es donde se permite la creación de las personas morales.

También, es importante hacer alusión que este artículo emplea la expresión "asociarse o reunirse", términos diferentes, pues lo primero

---

<sup>31</sup> *Ídem.*

<sup>32</sup> *Ibidem.* Pág. 10



es de carácter más o menos permanente, y lo segundo siempre transitorio. Además, asociarse es hablar de socio o establecer una sociedad con otras personas, como en la asociación profesional (sindicatos), la civil (fundaciones o clubes), la política (partidos políticos), entre otras.

Tanto el derecho de asociación como el de reunión, garantizados por este precepto legal, deben de ejercitarse en forma pacífica y tener un objeto lícito, o sea, es preciso que se lleven acabo de manera tranquila, serena, ordenada, y para el logro de un fin autorizado o no prohibido por la ley. Porque, en caso de que se presentara alguna de las causales a las que se hicieron referencia con anterioridad, nos encontraríamos en el supuesto de las Asociaciones Delictuosas, las cuales se encuentran contempladas en los Artículos 164 y 164bis, del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. El cual las define diciendo: "Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días multa".<sup>33</sup>

De igual forma, regresando al precepto Constitucional en estudio, es conveniente hacer referencia que sólo aquella parte del pueblo políticamente capacitado, es decir, los ciudadanos mexicanos, pueden ejercitar este derecho con fines políticos, porque exclusivamente ellos

---

<sup>33</sup> Cfr. *Código Penal para el Distrito Federal, en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del fuero Federal*. 2a. Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 1998. Pág. 39

están facultados para intervenir en la formación y funcionamiento de los órganos de gobierno (federales, estatales o municipales).

**Libertad de posesión y portación de armas.** Se encuentra contemplada en el artículo 10° de nuestra Constitución, estableciendo lo siguiente:

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos pueden poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y las reservas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.<sup>34</sup>

**Libertad de tránsito.** Esta libertad se encuentra consagrada en el Artículo 11° de nuestra Carta Magna, estableciendo lo siguiente: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requisitos semejantes(...)"<sup>35</sup>

**Libertad de Culto Religioso.** El precepto 24° Constitucional establece: "Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley."<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 10

<sup>35</sup> *Idem.*

<sup>36</sup> *Ibidem.* Pág. 18

Sin embargo como se puede observar, todas las libertades mencionadas tienen determinadas limitaciones; esto es, que el gobernado o individuo podrá realizar con toda libertad lo que más le agrade, siempre y cuando no contravenga ningún precepto legal.

#### **1.2.4 Garantías de Seguridad Jurídica**

Basándose en las ideas de Rosseau y de Montesquieu, el marqués de Becharía sostenía que las leyes son las condiciones con que hombres aislados e independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra, y de gozar de una libertad que les era inútil y con la certidumbre de conservarla. La suma de todas estas porciones de libertad, sacrificadas al bien de cada uno, forman la soberanía de una nación, y el soberano es su administrador y legítimo depositario.

Ahora bien, como quedó indicado este pequeño antecedente es importante, porque como consecuencia de esto, surge el principio de legalidad y Becharía, lo define argumentando que "sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa a toda la sociedad unida por el contrato social".<sup>37</sup>

Ahora bien, la expresión del principio de legalidad contiene al menos dos grandes acepciones, para cuya identificación vamos a

---

<sup>37</sup> Cfr. Ovalle Favela, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*. Editorial Macgraw Hill Interamericana de México, 1992. Pág. 73

hablar de principio de legalidad en sentido amplio o principio de juridicidad y del principio de legalidad en sentido estricto.

Empezaremos haciendo alusión al principio de legalidad en sentido amplio o principio de juridicidad; en éste la legalidad consiste en la conformidad del poder con un modelo normativo jurídico preconstituido. Por ello, por principio de legalidad en sentido amplio, podemos entender la exigencia de que la actuación de los órganos del Estado, en concreto de la Administración mediante actos administrativos y la de los Tribunales mediante resoluciones judiciales, se deben de llevar acabo mediante sujeción al ordenamiento jurídico.

De este modo, el principio de legalidad viene a traducir el contenido mínimo del Estado de Derecho en cuanto exigencia de que el propio Estado fije y determine exactamente los cauces y límites de su actuación, conforme a Derecho.

En suma, este principio responde a la necesidad de evitar la eventual arbitrariedad de los órganos del Estado y constituye así, una condición para la garantía de los derechos de los ciudadanos, lo que se efectúa mediante el sometimiento de todos los órganos del Estado. Precisamente por ello, llevando hasta sus últimas consecuencias, el principio de legalidad supone también, la sumisión de la ley formal a la Constitución.

Por ello, el principio de juridicidad traduce la necesidad de que la administración actúe conforme a Derecho. Lo que se deriva de esta exigencia es, claro está, es la prohibición de actos administrativos o

judiciales antijurídicos, es decir; actos que contravengan prescripciones del ordenamiento jurídico. Pero, este principio no se reduce únicamente a lo anterior; ya que la prohibición de actuación antijurídica de la Autoridad o Administración es esencial en todo ordenamiento jurídico; ya que se podría presentar el problema de que sería lícita la actuación de la Administración sin vinculación a reglas; es decir, que se asumiría la existencia de espacios libres de Derecho, en los que la Administración o Autoridad podrían moverse libremente siempre que no infringieran ninguna norma jurídica, en estos casos la Administración podría hacer todo lo que no estuviese expresamente prohibido. Pero aquí, también entra el principio de legalidad, el cual supone que el Estado y sus órganos sólo pueden hacer lo que está expresamente permitido por el ordenamiento jurídico. Este principio de legalidad prohíbe que la Administración o Autoridad persiga libremente sus fines.

Ahora pasaremos al estudio del principio de legalidad en sentido estricto.

El principio de legalidad en sentido amplio que acabamos de indicar con anterioridad, sólo informa acerca del vínculo existente entre la administración cuando dicta actos administrativos y el de los Tribunales cuando emite resoluciones judiciales y la legalidad de los mismos; pero todavía no entramos al estudio acerca de las relaciones entre el producto normativo del legislador, que es precisamente la ley, y el producto normativo del Ejecutivo que es el reglamento. Para realizar este estudio, hablaremos ahora del principio de legalidad en sentido

estricto.

Este principio regula los dos aspectos principales que definen la relación entre ley y reglamento, y por tanto determinan la posición de la ley en el ordenamiento jurídico, y ésta es:

(...) lo que tradicionalmente se ha llamado la Supremacía de la Ley, en cuya virtud la ley se impone a cualquier otra norma, y la reserva, que significa en términos muy grandes, que la ley procede a cualquier norma, lo que excluye iniciativa del Ejecutivo, esto es; que el Gobierno a través de su potestad reglamentaria; puede desarrollar lo que establezca la ley, pero no puede regular una materia antes que ésta.<sup>38</sup>

Se puede concluir que el principio de legalidad es aquel que responde a la necesidad de evitar la eventual arbitrariedad del Estado y sus órganos, ya que obliga que estos se apeguen estrictamente al ordenamiento jurídico, para así salvaguardar con mayor amplitud los derechos de las personas. Además también este principio, se refiere a la supremacía de la ley, es decir que está por encima de cualquier otra norma, por ello explica que el reglamento que expide el Poder Ejecutivo siempre está regulada por la ley que expiden los Legisladores. Porque si bien es cierto que el Gobierno a través de su potestad reglamentaria,

---

<sup>38</sup> Cfr. Betegón, Jerónimo, y otros. *Lecciones de Teoría del Derecho*. Editorial MacGraw-Hill, Interamericana de España, Madrid, 1997. Pág. 301

únicamente podrá expedir un reglamento pero apegándose estrictamente al ordenamiento jurídico existente.

Por ello, el principio de legalidad supone que, únicamente se podrá aplicar alguna pena, si existe una ley expresa que así lo determine y únicamente esta facultado para aplicar la ley, el Estado a través de sus autoridades.

Así es, como dentro de los artículos 14º y 16º Constitucional, se consagra un estricto apego al principio de legalidad, al establecer:

Artículo 16º Constitucional. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionando cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá de poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será

sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que



únicamente debe sujetarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempos de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.<sup>39</sup>

La garantía consignada en la primera parte de este artículo, así como las que establece el artículo 14 del mismo ordenamiento, son la

---

<sup>39</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Pág. 13

base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre (juicio de amparo). Es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a las personas, a sus familias, papeles o posesiones, sino con una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo con la ley en vigor tenga facultades expresas para realizar esos actos. Como podemos observar en esta primera parte de este pequeño análisis de este precepto Constitucional, el principio de legalidad se encuentra perfectamente definido, ya que con el mismo se protegen los derechos de los ciudadanos.

La segunda parte de esta disposición constitucional, ordena que sólo la autoridad judicial podrá librar orden de aprensión o detención, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que haya una denuncia, acusación o querrela respecto a un hecho que la ley sanciona con pena de prisión.

Ahora bien, se llama denuncia al hecho de poner en conocimiento del Ministerio Público, la realización de actos que al parecer involucren la comisión de un delito en que la sociedad o el interés social resulten afectados, esto es en cuanto a los delitos de oficio, y por eso, aun cuando el denunciante quiera retirar la denuncia, no puede hacerlo. La acusación consiste en el cargo o cargos que alguien hace contra determinada persona en concreto, responsabilizándola de la comisión de un acto que puede o no ser delictuosa. Mientras que la querrela consiste, en poner en conocimiento de la autoridad competente un hecho posiblemente

delictuoso que solamente daña a intereses privados; por eso los ofendidos pueden otorgar el perdón a los responsables en cualquier momento del proceso penal.

b) En la denuncia, acusación o querrela deben de estar apoyados por declaraciones de personas dignas de todo crédito o por otros datos que lleven al juzgador al convencimiento de la probable responsabilidad del sujeto autor de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad, y

c) Que el delito que se atribuye al presunto responsable se castigue con la pena de prisión.

Estas reglas tienen un caso de excepción, y esta consiste en el siguiente: cuando alguien es sorprendido en el momento de cometer un delito, esto es, *infraganti*, cualquier persona puede detener al infractor y ponerlo de inmediato en manos de la autoridad.

Todas estas exigencias de nuestra máxima ley obedecen al principio de legalidad, porque gracias a éste, se otorgan garantías a la persona humana de que no serán vulnerados sus derechos sino en los casos en que haya elementos suficientes para proceder a su detención, pues sin duda los legisladores, al atender al principio de legalidad, estimaron preferible que un delincuente estuviera en libertad a que la perdiera un inocente.

En la tercera parte de este precepto Constitucional, se prevé la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda dictar una orden para detener a una persona, pero deben cumplirse las siguientes condiciones:

a) Que se trate de casos urgentes en los que no sea posible realizar

los trámites normales para que se dicte la orden por una autoridad judicial;

b) Que se traten de delitos que se persigan de oficio;

c) Que no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y

d) Que se ponga al detenido de inmediato, o a la brevedad posible, a disposición de la autoridad judicial para que ésta continúe con el procedimiento legal.

Debe responsabilizarse a la autoridad administrativa del procedimiento que siga en tales casos.

Las últimas disposiciones de carácter penal que contiene este artículo, se refieren a las órdenes de cateo, y éstas consisten, en el acto de penetrar a un domicilio, con o sin el consentimiento de sus ocupantes, a fin de localizar a alguna persona o cosa relacionada con la comisión de un delito. Pero esta orden debe reunir las siguientes formalidades: debe ser emitida por un juez, constar por escrito, precisar el lugar objeto de inspección y la persona o cosas que se buscan. Al concluir la diligencia se levantará un acta en la que se asienten todos los datos que el propio precepto constitucional exige.

Además, la autoridad administrativa está facultada para entrar en un domicilio, sólo con el objeto de comprobar que se han cumplido los reglamentos de policía o sanitarios, o para revisar libros y papeles en asuntos de orden fiscal. En este caso deben cumplirse las formalidades del cateo.

De igual forma, también establece esta disposición la inviolabilidad de la correspondencia, cuando se utilice el servicio público de correos.

Es decir, que prohíbe a las autoridades y a todas las personas en general registrar, censurar o interceptar la correspondencia depositada en las oficinas de correos. La inviolabilidad de la correspondencia implica el reconocimiento de una personal intimidad en los hombres que nadie tiene derecho a penetrar, si no es con el expreso consentimiento de quien la manifiesta, y protege tanto al que envía como al que recibe.

Ahora bien, el último párrafo de este precepto constitucional, contiene la doble reglamentación que se indica a continuación:

a) Cuando el país se halle en paz, o

b) Al contrario, tenga alterada la normalidad por un estado de guerra civil o extranjera.

En el primer caso, se garantiza la inviolabilidad del domicilio, ya que los militares no pueden alojarse forzosamente en las casas de los particulares, ni tampoco exigir a los ciudadanos ninguna clase de prestación o servicio. Esta disposición se encuentra íntimamente relacionada con el artículo 129 del mismo ordenamiento Constitucional, que dispone “ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar”, y con el artículo 13 que establece: “los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército”, pues el llamado fuero de guerra se aplica exclusivamente a los militares.

Los anteriores preceptos señalan las facultades de los militares, y limitan la función del Ejército y de los demás institutos armados a la

finalidad que les es propia: defender la soberanía nacional contra cualquier ataque violento y mantener la paz y el orden dentro de nuestra vida institucional.

Pues bien, regresando al último párrafo del artículo en estudio, en cuanto a lo referente del segundo caso, es decir, cuando la nación se encuentre en guerra, se otorga a los militares derecho para exigir, en forma gratuita y obligatoria, determinadas prestaciones de los civiles, pero tales prestaciones no pueden ser arbitrarias, o sea, que no son facultades absolutas que puedan ejercer caprichosamente por los militares, sino que deben de apoyarse en las disposiciones que dicte la ley marcial, esto es, siempre la autoridad, aún en los casos más graves, debe estar limitada en el ejercicio de su poder, por el derecho.

Ahora bien, entraremos al estudio del artículo 14 Constitucional, que también reviste mucha importancia, ya que éste también regula el principio de legalidad.

El Artículo 14 Constitucional establece:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".<sup>40</sup>

Como se puede observar, en este precepto legal se encuentran implícitos, varios principios jurídicos que en esencia son tres: la prohibición de la retroactividad de la ley, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales.

El primer párrafo del artículo 14 Constitucional, se refiere a la retroactividad de la ley y, en términos muy amplios, se puede afirmar que una ley tiene efecto retroactivo cuando se aplica a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entró en vigor. La retroactividad se prohíbe cuando perjudica, es decir, lesiona o viola los derechos de una persona, por lo que a la inversa, si la beneficia, puede aplicarse.

Sin embargo, la propia jurisprudencia ha establecido dos excepciones a la no retroactividad: cuando se trate de disposiciones de carácter constitucional o de naturaleza procesal. En el primer supuesto de manera limitada, y en el último siempre que no se perjudiquen

---

<sup>40</sup> *Ibidem*. Pág. 11

derechos adquiridos.

Mientras que en el segundo párrafo, "Se refiere a lo que se conoce como el derecho o garantía de audiencia, ésta asume una mayor complejidad e importancia ya que se refiere a los derechos tutelados, como a los diversos elementos que integran la citada garantía."<sup>41</sup>

Por lo que se refiere a los derechos protegidos en este precepto constitucional, comprende unos de los derechos más importantes para los individuos o gobernados ya que comprende la vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos.

En cuanto a los elementos del derecho constitucional de audiencia, se hace alusión a que los juicios se deben llevar a cabo en tribunales previamente establecidos, y con las formalidades esenciales del procedimiento.

Es decir, que ningún habitante permanente o transitorio de la república, ya sea hombre o mujer, menor o adulto, nacional o extranjero, individuo o persona jurídica moral, puede ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad o posesiones y, en fin, de todos y cada uno de sus derechos, tanto los establecidos por la Constitución, como los otorgados en las demás leyes, decretos y reglamentos, sin que necesariamente se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que haya juicio, o sea, una controversia sometida a

---

<sup>41</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada*. 3a. Edición. Editorial Colección Popular de México, 1992. Pág. 63



consideración de un órgano imparcial del Estado, unitario o colegiado según sea el caso, quién la resuelve mediante la aplicación del derecho al dictar sentencia o resolución definitiva, que puede llegar a imponerse a los contendientes aun en contra de su voluntad.

b) Que el juicio se siga ante un Tribunal ya existente, esto es, ante un órgano del Estado previamente establecido que esté facultado para declarar lo que la ley señala en el caso concreto de que se trate;

c) Que se cumpla estrictamente con las formalidades y trámites legislativos o judiciales, según el caso, y

d) Que todo lo anterior se encuentren previsto en las leyes vigentes.

Mientras que en los juicios del orden criminal, que tratan de los delitos que se establecen en los códigos penales, sólo podrá imponerse una pena si el hecho del que se juzga está claramente previsto por la ley, o sea, si es exactamente igual a la conducta que la ley describe, en cuyo caso la pena con que se castigue al infractor debe ser la que fija la propia ley. En consecuencia, está prohibido en estos juicios aplicar una ley que contenga un caso parecido, similar o más grave, pero que no sea idéntico al que se trata de juzgar. Es decir, está prohibido aplicar la ley penal por analogía o mayoría de razón.

Por ello, nuestra Constitución plasmó en este artículo un principio que han recogido todos los pueblos liberales y que repudian los regímenes totalitarios. En efecto, en las dictaduras el principio de legalidad es el primero que se deja de respetar; en cambio se crean

leyes por medio de las cuales se aplican las penas más graves sin juicio previo o se hace un mero simulacro de éste.

Por lo contrario, en los juicios civiles, si no existe una disposición exactamente aplicable al caso, el juez debe de resolver interpretando la ley o en última instancia, de acuerdo con los principios fundamentales que rigen la vida jurídica de nuestro país y a estos se les denominan Principios Generales del Derecho.

Se debe considerar la vital importancia de este artículo 14 Constitucional, puesto que contiene las anteriores garantías protectoras de la persona y de sus derechos, y es característico de un régimen respetuoso, como el nuestro, de la libertad. Es regla general, propia de la forma de gobierno de nuestro país que la autoridad como poder público, sólo puede hacer lo que la ley le autoriza, en tanto que los particulares, es decir los gobernados, están en libertad de efectuar no sólo todo aquello que la ley les permite, sino también lo que no les prohíbe. En ambos casos, autorización para los gobernados y prohibición para gobernados, deben de constar expresamente en las leyes.

Se puede concluir, que este precepto Constitucional es muy importante para cumplir con el objetivo del presente estudio, porque en él se encuentra establecida la libertad y asimismo queda perfectamente fundamentado el principio de legalidad, al que nos referimos con anterioridad, ya que sólo se le puede privar de estos derechos a los individuos mediante un juicio llevado ante los tribunales previamente

establecidos y con todas las formalidades esenciales que exige el procedimiento establecido por el legislador; además de los contemplados por el Artículo 16 Constitucional que ya fue objeto de análisis, porque de no ser así, se transgrede el orden constitucional.

### 1.3.1 Definición del Derecho de Libertad

Si hay alguna definición cuyos atributos sean infinitos e inagotables, es precisamente el de libertad, por lo que se hará referencia a algunas de ellas.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ofrece varias definiciones de libertad:

'Estado o condición del que no es esclavo'. 'Estado del que no esta preso'. 'Falta de sujeción y subordinación'. 'Facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas, de hacer y decidir cuando no se oponga a las leyes, ni a las buenas costumbres'. 'Condición de las personas no obligadas por su estado, al cumplimiento de ciertos deberes'. 'Desenfrenada contravención a las leyes y buenas costumbres'.<sup>42</sup>

Se puede observar, que la definición de libertad más congruente con el presente estudio se define como la facultad natural que tiene el

---

<sup>42</sup> Cfr. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Editorial Espasa-Cope, Madrid, 1989. Pág. 829

hombre de obrar de una manera u de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.

Se define como un derecho a la libertad, porque en nuestro sistema existe una regla general que aunque no está debidamente establecida en la ley se practica con frecuencia, la cual establece que todo lo que no está prohibido esta permitido, siempre y cuando no se altere el orden publico, a terceras personas y a los derechos de la sociedad.

Aquí, es conveniente hacer alusión a la diferencia que existe entre libertad jurídica y el libre albedrío.

La que la libertad jurídica, es la posibilidad de actuar conforme a la ley; es decir que la libertad de las personas, sólo se podrá restringir mediante determinación judicial, cuando se ataquen derechos de terceros, y desde luego cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Mientras, que el libre albedrío, es la facultad que tiene el hombre de obrar en todo, como crea conveniente.

Es decir, que al libre albedrío no le interesa la conducta que puede realizar la persona, sino que únicamente se refiere a la elección que tiene esta para obrar de una manera o otra. Mientras que para la libertad jurídica, lo que regula es la forma de actuar de la persona, ya que este actuar debe de apegarse estrictamente a la ley.

Por último, es conveniente decir que la libertad en nuestro país, se encuentra perfectamente protegida y garantizada, por nuestra

máxima ley suprema, que es precisamente la Constitución Política de los Estados Mexicanos, bajo el título de Garantías Individuales.

### 1.3.1 Doctrina del Derecho Natural

La concepción tradicional *Aristotélica-Tomista*, define al Derecho Natural aludiendo:

(...) que éste no es el mero sentimiento de justicia, ni un código ideal de normas, si no el conjunto de criterios y principios racionales supremos, evidentes y universales, que presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida Social, que asigna al derecho su finalidad necesaria de acuerdo con las exigencias ontológicas del hombre y establece las bases de selección de las reglas e instituciones técnicas adecuadas para realizar esta finalidad en un medio social histórico.<sup>43</sup>

En cuanto a los criterios que se hicieron referencia con antelación, éstos son la moral, el bien común, la justicia, la equidad, la seguridad y los principios racionales supremos son aquellos implicados en dichos criterios, o que de ellos se deducen lógicamente.

Esos criterios son los que racionalmente rigen el obrar del hombre, siendo la actividad social la que ordena el derecho, el fin de esta ordenación tendrá que coincidir hasta donde sea posible con los

---

<sup>43</sup> Cfr. Preciado Hernández, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. 1982. Pág. 235

valores colectivos fundamentales descubiertos por la razón.

Además, es oportuno mencionar que el Derecho Natural tiene su principal inspiración en el Cristianismo. Por ello se argumenta que el derecho natural tiene mucha semejanza con la ley eterna, motivo por el cual nos preguntamos: ¿Qué es la Ley Eterna?. Al respecto el autor Tarciso Navarrete, cita en su obra a Santo Tomás y éste argumenta que, “es el orden de la Divina Sabiduría, en tanto que dirige todos los actos y todos los movimientos”.<sup>44</sup>

Entonces, se puede afirmar que la ley eterna deriva de la naturaleza de las cosas, pero las cosas son creadas por Dios circunstancias por las que podemos decir incluso; que la misma idea impera en ambas, pues en las dos se manifiesta la voluntad divina.

Es conveniente mencionar que además del Derecho Natural, en forma paralela se fueron desarrollando nuevas corrientes filosóficas; así es como en el siglo XIV, surge un movimiento cultural heredero de las enseñanzas medievales denominado humanismo, que se caracterizó por el estudio y la admiración a los autores clásicos, griegos y latinos, el ideal estético de la antigüedad grecolatina.

El Humanismo significó “una evolución desde la Sociedad de la Edad Media en la que la existencia de los hombres giraba en torno a Dios, hasta una Sociedad en la que el hombre ocupó un lugar central

---

<sup>44</sup> Cfr. Cita por Navarrete, Tarciso. *Los Derechos Humanos al Alcance de Todos*. Editorial Diana, México, 1991. Pág. 18

en el universo".<sup>45</sup>

El Derecho Natural en Roma fue considerado como la moralidad en un sentido práctico de convivencia general. Los defensores del Naturalismo creían que los hombres serían capaces de descubrir un sistema jurídico ideal por el mero uso de sus poderes racionales; como acertadamente lo hace notar Edgar Bodenheimer.

La ideología del Derecho Natural dominó durante los siglos XVII y XVIII, caracterizándose en este último por postular la existencia de ciertos derechos innatos del hombre, los cuales son independientes de los sistemas positivos.

Esta actitud intelectual procede de las aportaciones del Renacimiento cuando se reflexionó sobre la existencia del hombre y de los avances científicos hacia el año 1755, precisamente cuando surge la corriente racionalista que tomó como base principal a la razón humana para conocer y resolver todos los problemas relacionados con la misma Sociedad, buscando conocer las leyes de la naturaleza para que éstas le sirvieran de guía en la consecución de la justicia y el bienestar social.

El Derecho Natural alcanzó su mayor expresión con la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el año de 1789.

Además, es conveniente mencionar que con el surgimiento de

---

<sup>45</sup> Cfr. Cerezo Sánchez Sergio. *Diccionario Enciclopédico Santillana*. Editorial Santillana, España, 1992. Pág. 45

otras corrientes, el naturalismo sufrió muchos ataques lo que provocó que en el siglo XIX la doctrina en estudio tuviera como consecuencia un enorme retroceso en favor de la doctrina positivista.

Posteriormente, al término de la Segunda Guerra Mundial surgen nuevamente las ideas sobre el Derecho Natural, por la inquietud moral que el Derecho Positivo había alcanzado.

Es precisamente respecto de esa época que el autor Edgar Bodenheimer dice:

En cuanto al contenido específico de ese Derecho Natural, se ha expuesto en el curso de la historia muchas ideas. Pero la idea misma de que había un cuerpo de normas fundadas en la naturaleza humana y obligatorias para todos los hombres y en todos los tiempos, ha demostrado tener a lo largo de los siglos una gran vitalidad y tenacidad. Pero los orígenes del problema del Derecho Natural se encuentran en los pensadores griegos, pues son ellos los que se dan cuenta de que existe una gran variedad de leyes y de costumbres que distinguen a los distintos pueblos y naciones.<sup>46</sup>

Los pensadores griegos creían que existían ciertos elementos en la naturaleza del hombre que no cambian, encontrando su expresión en el Derecho. La idea de una Ley Natural, en los griegos desempeña un

---

<sup>46</sup> Cfr. Bodenheimer, Edgar. *Teoría del Derecho*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1972. Pág. 125



papel importante en el pensamiento de una idea eterna de justicia, describiendo a ésta como una armonía orgánica que debe de tener una República, donde cada individuo cuenta con un papel para desempeñarse de acuerdo a su destino.

Además, por ello se argumenta que más que de Derecho Natural convendría hablar de Derecho Ideal, ya que éste pretende erigirse en un ideal de justicia, sobre todo porque su existencia se sitúa en el mundo supraempírico o metafísico que no depende de los hechos. Para el ius naturalismo dicho mundo metafísico, al igual que la realidad sensible se concibe como objetivo; esto es, que no se considera como una ensoñación atribuible a nuestra personal subjetividad, sino como un objeto externo que podemos conocer.

En otras palabras, el Derecho Natural no se manifiesta a través de los mismos hechos evidentes que nos muestra el Derecho Positivo, pero esto no quiere decir que las normas naturales resulten insondables o secretas; lo que ocurre es que para la Doctrina Natural hay dos fuentes de evidencia y también de normatividad jurídica: “la convención, aquello que es Derecho en un cierto lugar y momento; y la naturaleza, aquello que es Derecho con independencia de la voluntad de los hombres, pero que podemos conocer con la misma certeza que nos proporcionan los hechos evidentes”.<sup>47</sup>

Esto significa, que las normas de derecho natural no son normas jurídicas en el mismo sentido que lo son las de derecho positivo,

---

<sup>47</sup> Betegón, Jerónimo, y otros. *Op. Cit.* Pág. 32

aunque pretenden tener también una realidad y existencia propias.

Es por ello, que se puede afirmar que el Derecho Natural se encuentra regido por normas morales, a las cuales define como un conjunto de prescripciones de la conducta humana en general, ordenadas sistemática y jerárquicamente en torno a algunas máximas fundamentales, inspiradas por lo común en la aceptación de un valor considerado preeminente.

Por otra parte, en la actualidad los nuevos lus Naturalistas consideran al derecho no como un elemento de protección de intereses individuales, sino como un medio para fomentar el bien común, el cual en un país como el nuestro es difícil de alcanzar.

El autor Mario de la Cueva nos comenta:

(...) que para la doctrina Naturalista como la ley natural sólo existe el ser, pues la ciencia de la naturaleza se propone como tema principal, el aprender del ser; por ello todo acontecer está determinado necesariamente por un suceso, el cual es la causa de aquél; por su parte es una consecuencia del antecedente, de ahí que el principio de la naturaleza en la ley de la casualidad.<sup>48</sup>

En esta postura el lus Naturalismo vale por sí mismo, encontrándose al lado o por encima del positivismo. En consecuencia

---

<sup>48</sup> Cfr. De la Cueva Mario. *Idea del Estado*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1977. Pág. 173

podemos argumentar que el Derecho Natural descarta el dualismo entre el ser y el deber ser. De acuerdo a lo anterior la tesis central del Derecho Natural será la que afirma que es posible deducir normas morales de enunciados ordenativos de la naturaleza.

Lo anterior supone que las normas emanan de la naturaleza. Por lo que se argumentará que al lado o por encima del orden jurídico en vigor, hay otro natural que vale en sí y por sí, con entera independencia de las prescripciones legales.

El autor Rafael Preciado Hernández dice:

(...) que de acuerdo al pensamiento tradicional de Santo Tomás y los escolásticos en general, estos proceden con el método *analítico-sintético*, cerrando el ciclo cuyo centro es la verdad. Dios, principio y fin de todas las cosas, puede ser conocido con certeza, partiendo de las cosas creadas por la luz natural de nuestra humana razón.<sup>49</sup>

Ahora bien, Dios creó el mundo por un acto de su propia perfección, tal como lo conocemos, al hacerlo le impuso las directrices que constituyen el orden universal que asigna a cada criatura un lugar y función determinados. Este orden esencial, al cual están sometidos todos los seres creados, lo expresa la ley eterna, la cual rige tanto las cosas necesarias como a las contingentes.

En el concepto de ley eterna quedan comprendidas todas las

---

<sup>49</sup> Preciado Hernández, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 244

llamadas leyes naturales que nosotros designamos con el nombre de cosmológicas, así como las leyes lógicas, morales, e históricas que nosotros llamamos noológicas. Por ello, la ley eterna, en cuanto se refiere al hombre, recibe el nombre de ley natural; y comprende todos los criterios y principios supremos de la conducta humana, considerada ésta tanto en su aspecto individual moral propiamente dicho, como en su aspecto social como derecho natural. Finalmente tenemos la ley humana que es el derecho positivo y es obra de la autoridad social, pero que reconoce como fuente y medida de su validez a la ley natural.

La ley humana constituye la aplicación de los principios del derecho natural a una materia social concreta.

De igual forma, Rafael Preciado Hernández, cita en su obra a Corts Grau el cual reduce la doctrina sustentada por la Escolástica sobre las relaciones entre la ley natural y las leyes positivas humanas, a estos principios fundamentales:

1. De un modo u otro, toda ley justa deriva de la ley natural.

2. Las leyes humanas son necesarias, además de la ley natural, porque vienen a ser como un desenvolvimiento de estos principios supremos.

3. La maldad del hombre, en general, hace necesaria una legislación que sancione inmediatamente las conductas, dado que a muchos hombres no les bastaría pensar en la ley natural, y hay que obligarles

coactivamente.

4. Las leyes humanas no pueden prescribir todas las virtudes ni prohibir todos los vicios, y en ellas cabe cierta mudanza dentro de la justicia.<sup>50</sup>

Conviene insistir en la relación que existe entre estas dos nociones: derecho natural y derecho positivo, no se trata de dos órdenes o sistemas cerrados, sino de dos aspectos de una misma realidad. Esta realidad es el derecho, y sus dos aspectos o dimensiones son: lo natural o racional y lo positivo o técnico. Todo derecho humano es a la vez positivo y natural, así como todo hombre es al mismo tiempo cuerpo y espíritu: lo positivo es el cuerpo del derecho, lo natural es su espíritu.

Por ello, el derecho natural considera que si Dios creó al mundo como un acto de perfección, entonces también decidió que el hombre sea libre, y lo único que tiene que observar el hombre es que esa libertad no afecte a su ser y al deber ser, es decir que debe de observar, todas las leyes naturales que nosotros designamos como leyes cosmológicas, así como las leyes lógicas, morales e históricas, que nosotros llamamos noológicas; además de todos los criterios y principios supremos de su propia conducta humana, considerada ésta tanto es su aspecto individual moral propiamente dicha, como en su aspecto social como derecho natural, para así no contravenir el orden

---

<sup>50</sup> *Ibidem.* Pág. 245

universal adquiriendo con ello su libertad suprema.

### 1.3.2 Doctrina del Derecho Positivo

El Derecho Positivo es: “el conjunto de reglas que rigen la conducta humana, impuestas efectivamente por el poder social”.<sup>51</sup>

Ahora bien, con base en esta definición se puede afirmar que el derecho es positivo por las razones siguientes: primeramente porque es el derecho de una sociedad, porque es vigente ya que representa una aplicación de principios o normas de derecho natural mediante la intervención de la voluntad; también porque es eficaz o fáctico pero no exclusivamente por esta razón, ya que de igual forma cuenta con medios coercitivos para imponerse a los transgresores y sancionarlos; porque está impregnado de elementos sociológicos y, en suma, porque de algún modo ha intervenido en su elaboración la voluntad, contratando o eligiendo formas e instituciones sociales entre posibilidades que no son contrarias a los principios y normas del derecho natural, y que en tal virtud se convierten en jurídicamente obligatorias.

Es decir, que el Derecho Positivo no descarta al derecho natural, pero únicamente lo toma en cuenta reconociendo todos sus principios y normas pero ya no como algo divino, sino que lo toma como un antecedente histórico, por tal motivo el positivismo incluye la voluntad humana para construir su propia normatividad, pero incluyendo ya

---

<sup>51</sup> *Ibidem*. Pág. 149

medios coercitivos para imponerse a los transgresores y sancionarlos.

El sentido común se resiste a atribuir la calidad de jurídicas a aquellas disposiciones que, aún cuando proceden de quienes ejercen el poder público, van en contra de los que prescribe la razón, o de lo establecido por las costumbres y tradiciones arraigadas de una sociedad. La razón descubre que el hombre es un autofin, una persona a la que no se debe tratar como cosa, convirtiéndola en un medio o simple instrumento, a la que en todo caso se debe respetar y tomar en cuenta su dignidad y sus derechos esenciales, y que por esto mismo la esclavitud es contraria a la naturaleza humana.

Por ello, es conveniente hacer mención que el derecho humano tiene carácter positivo por diversas razones: porque constituye una realización de los primeros principios del derecho, una aplicación de estos principios a una materia social concreta mediante la intervención de la voluntad del legislador humano, ya sea que realice esta función el gobernante o la sociedad misma. También siendo el hombre un ser sociable por naturaleza, su indigencia material y espiritual lo obliga a buscar la ayuda que necesita para su desarrollo y perfeccionamiento en la sociedad, y como ésta requiere una autoridad, es decir un poder público que tenga a su cargo la gestión del bien común, y un ordenamiento jurídico formulado y garantizado por ella, es claro que este ordenamiento jurídico tiene carácter positivo, tanto porque emana en cuanto a su formulación concreta de un poder social, como porque ese poder tiene, entre otras funciones, la de asegurar el cumplimiento

del derecho por medios coercitivos.

Es decir, para asegurar la colaboración de los miembros de una sociedad, en orden al bien común no bastan las orientaciones ni los principios generales que racionalmente rigen la conducta humana, se requiere además, que esos principios que sustentan al derecho natural se apliquen a una materia social concreta, para que se formulen así reglas jurídicas que adapten los principios a las exigencias reales y a las costumbres y tradiciones de una comunidad.

Esta labor de adaptación del orden jurídico se traduce en el orden práctico en una técnica que apoyándose en los criterios racionales que rigen a las relaciones sociales, y tomando en cuenta las necesidades y costumbres de una comunidad, estructura las instituciones jurídicas concretas adecuadas para realizar el bien común; lo cual significa que una legislación positiva no es obra exclusiva de la voluntad del legislador, ya que éste no puede cambiar a su arbitrio ni desconocer los datos racionales y sociales de cuya acertada conjugación en la formulación del derecho positivo depende su eficacia.

Geny, citado en la obra de Rafael Preciado Hernández, comenta: "los factores que intervienen en la elaboración del derecho positivo pueden clasificarse, en dos grandes categorías: el dato y la construcción".<sup>52</sup>

El dato es toda la realidad en cuanto se toma como término de nuestra actividad intelectual u objeto de conocimiento. Conocer no es

---

<sup>52</sup> *Ibidem*. Pág. 153



inventar cosas irreales, forjar objetos con nuestra fantasía, sino aprehender la esencia de las cosas y sus relaciones, a base de la abstracción y la generalización que parten y se apoyan siempre, para ser válidas en un fundamento real.

Este punto de partida de todo conocimiento científico, no es creado o producido por el entendimiento humano, sino que éste lo descubre, lo contempla y lo aprehende; en este sentido, la realidad que se ofrece al entendimiento como objeto de conocimiento le es dada, y como el conocimiento sistematizado y demostrado de las cosas por sus causas constituye la ciencia, podemos afirmar que el dato es el objeto material de todo conocimiento científico.

La construcción, en cambio ya no es estrictamente objetiva y trascendente o extramental sino que tiene mucho de convencional y de subjetiva, viene a ser la técnica, porque es el conjunto de medios, métodos y procedimientos, no necesarios sino contingentes de que se vale el hombre para lograr un conocimiento verdadero y organizado, y especialmente para aplicarlo a un fin práctico.

Por ello, si el dato es el punto de partida del conocimiento teórico, aquel que tiene como fin aprehender la verdad, la construcción a su vez es la base del conocimiento práctico, ya que éste implica esa verdad a la dirección de nuestros actos. En el orden teórico reina la necesidad; en el orden práctico, más bien lo contingente, lo que puede ser de diversos modos, aquí cabe la elección, puesto que se puede llegar al mismo resultado poniendo en práctica múltiples procedimientos. La

construcción tiene por esto, mucho de subjetiva y de convencional.

Además, podemos afirmar que el derecho es ciencia y arte, porque toma en cuenta las dos categorías de factores que intervienen en la elaboración del derecho positivo el dato y la construcción, es ciencia en cuanto estudia los elementos o datos de la realidad que el legislador no puede desconocer, elementos que condicionan, limitan o inspiran las reglas del derecho positivo; y arte, por cuanto se requiere construir una técnica legislativa no sólo para formular las reglas de derecho de acuerdo con los datos que suministra el estudio de las necesidades y posibilidades de una sociedad determinada, sino también para asegurar la aplicación de esas reglas técnicas administrativas y judiciales o jurisprudenciales.

Geny distingue cuatro clases de datos:

1) el dato real, que comprende el conocimiento de las realidades físicas, biológicas y psicológicas, y el de las leyes que rigen (así el legislador no puede desconocer, al reglamentar lo relativo a la investigación de la paternidad, que la concepción de un niño que ha nacido viable no puede remontarse a más de diez meses ni a menos de seis antes del nacimiento, este conocimiento se refiere a una realidad biológica, y tampoco puede pasar por alto la capacidad moral y los sentimientos religiosos de su pueblo, que representan realidades psicológicas); 2) el dato histórico que, como su nombre lo indica, consiste en la

historia misma de las instituciones jurídicas, el conocimiento de su desarrollo o evolución, la herencia de una comunidad jurídica; 3) el dato racional, o sea los principios de lo que llama "el irreductible derecho natural", los primeros principios del derecho, y 4) el dato ideal, es decir, los ideales o aspiraciones humanos que influyen en el progreso o decadencia de las instituciones jurídicas positivas; ideales que se fundan más que en razonamientos, en afecciones y en la intuición, que por lo mismo varían con el tiempo, cosa que no ocurre con los primeros principios del derecho, que descubre la razón y que son universales e inmutables.<sup>53</sup>

Estos datos son tomados en cuenta por el legislador, y fundándose en ellos, con ayuda de la técnica legislativa, administrativa y judicial, establece un ordenamiento jurídico positivo instituyendo procedimientos, funciones, presunciones y ficciones.

Ciertamente en el orden contingente, en el orden de la técnica, la voluntad del legislador juega un papel muy importante; esto es lo que precisamente ha llevado al positivismo voluntarista a afirmar que el derecho se identifica con la voluntad de los gobernantes, pero tal afirmación obedece a un espejismo; pues la técnica y la voluntad logran muy poco cuando desconocen o pretenden cambiar el sentido de los datos reales.

---

<sup>53</sup> *Ibidem*. Pág. 154

En cambio, sólo son eficaces y fecundas cuando toman en cuenta esos datos y operan en el campo de su competencia, en el orden de lo contingente, eligiendo entre los posibles sistemas o procedimientos que de suyo no son exclusivos ni necesarios, sino indiferentes, aquel que se considera responde mejor a las exigencias reales y al modo de ser de una sociedad.

Ahora bien, cuando hablamos de derecho positivo, debe pensarse en la positividad y la racionalidad como dos dimensiones o notas fundamentales del derecho. Es decir que el derecho no sólo es positivo, sino que simultáneamente es racional.

El derecho es positivo, porque se refiere necesariamente a una sociedad de hombres, porque supone un poder social, una autoridad concreta que lo formula y vela por su cumplimiento usando medios coercitivos, y porque igualmente supone o implica una técnica, un cuerpo o conjunto de medios siendo algunos de ellos materiales, ordenados a la realización de los fines fundamentales de la convivencia humana. Y el derecho es racional, porque consiste en una regla de razón que se ajusta a los datos materiales y espirituales antes mencionados, y de este ajustamiento deriva su eficacia.

Los hombres tienen una estatura física y una estatura espiritual, necesidades materiales y morales qué satisfacer; de ahí que las reglas de conducta que facilitan la satisfacción de esas necesidades sean observadas puntualmente en la mayoría de los casos. Por el contrario, aquellas reglas que van en contra de su naturaleza o desconocen en el

orden social el principio que exige un trato proporcionalmente igual para todos, jamás pueden satisfacer a todos y ni siquiera a una minoría importante; lo que se traduce en dominación o sojuzgamiento de la mayoría por unos cuantos, en un orden inhumano aunque impuesto mediante la fuerza, en inseguridad y relaciones de hecho, no de derecho.

Si se nos permite una metáfora, diremos que del mismo modo que en el hombre distinguimos estas dos dimensiones: su individualidad y su sociabilidad, como dos notas esenciales cuya subsistencia no concebimos separadamente, también en el derecho se conjugan en forma inescindible, estos dos factores fundamentales: su positividad y su racionalidad. Hablamos del derecho positivo como hablamos del individuo a propósito del hombre, o de su carácter sociable; pero estrictamente, así como no podemos separar en un hombre su individualidad de su sociabilidad, porque ambas características lo acompañan fundidas entrañablemente en su ser personal, tampoco podemos separar del derecho sus dos notas mencionadas.

Por ello, insistimos en que todo derecho humano es positivo y racional al mismo tiempo; por esto consideramos errónea la teoría de los dos órdenes que distingue realmente el orden del derecho positivo, del orden del derecho natural, ya que la distinción es correcta conceptualmente, pero en la realidad todo derecho es positivo, puesto que siempre es el derecho de una sociedad humana concreta y racional

o natural, dado que son los principios de la razón práctica las que dan validez normativa a las reglas jurídicas, distinguiéndolas de las reglas impuestas por la fuerza.

### **1.3.3 Libertad Jurídica desde el Punto de Vista del Derecho Positivo y Derecho Natural**

Nuestra definición del derecho de libertad no prejuzga sobre la vieja antítesis entre positivismo jurídico y teoría de los dos órdenes, lo mismo tiene validez en el ámbito de una concepción positivista, que en el marco de la doctrina del derecho natural. Pero esto no es extraño, tratándose, como se trata, de un concepto puramente formal, basado en el examen de las conexiones esenciales entre deber jurídico y derecho subjetivo.

“Quien sea partidario del monismo jurídico positivista, esto es, quien sostenga que no hay mas derecho que el positivo y vigente, tendrá que admitir que todas las facultades concedidas por éste son fundantes de un derecho de libertad, si no se agotan en la posibilidad normativa de acatar los propios deberes”.<sup>54</sup>

La esfera de la libertad jurídica de cada sujeto se encuentra limitada, de acuerdo con la tesis positivista por los derechos subjetivos

---

<sup>54</sup> Cfr. García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 27ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1989. Pág. 224

independientes que a este sujeto confiere el ordenamiento vigente, es decir que el ámbito de la libertad jurídica de cada persona corresponden tantas *facultades optandi* cuantos sean los derechos de primer grado entre cuyo ejercicio o no ejercicio pueda optar, de acuerdo siempre con el ordenamiento de que se trate. Esto equivale a sostener que este ordenamiento es el que le otorga tales facultades, determinando así el sector de su actividad libre.

El monismo positivista implica la convicción de que la libertad, en sentido jurídico, no es un derecho innato de la persona humana, ni puede considerarse como un haz de facultades inmodificables, sino que constituye la resultante de los derechos independientes que la ley confiere al sujeto, es decir que se trata, de una magnitud variable que el legislador y en general los órganos de derecho pueden modificar o restringir, si al hacerlo se ajustan a ciertas condiciones de forma. Incluso en aquellos casos en que la ley suprema otorga a ciertas libertades de carácter de derechos subjetivos públicos, y los protege mediante una ley de garantías, esos derechos pueden ser limitados o suprimidos, si la limitación o supresión se consuman a través de una reforma a la Constitución.

La única diferencia entre tales facultades y las demás de primer grado de que cada individuo dispone, consiste en que para reformarlas o suprimirlas es indispensable seguir un procedimiento más complicado y difícil que el que debe de adoptarse cuando simplemente se trata de introducir cambios en la legislación ordinaria. Pero como el derecho de

libertad existe en función de las facultades independientes en que descansa, nuestra teoría resulta igualmente verdadera dentro del ámbito del derecho natural.

Por otro lado, quien este de acuerdo únicamente con la doctrina del derecho natural, argumentará que al lado o por encima del orden jurídico en vigor, hay otro natural que vale en sí y por sí, con entera independencia de las prescripciones legales, podría afirmar al mismo tiempo que cada sujeto es jurídicamente libre para ejercitar o abstenerse de ejercitar los derechos independientes que el segundo de tales órdenes le concede. El sector de la libertad jurídica de cada persona se hace así depender de normas ultrapositivas, y no de las que tiene su fuente en la voluntad soberana del Estado.

Ahora bien, la aceptación de tal dualismo conlleva posibles conflictos entre las exigencias del derecho natural y los preceptos del positivo, porque si afirmamos que hay facultades innatas que el legislador debe reconocer y sancionar, y declarar que en ellas se funda mi esfera jurídica de libertad, cada vez que esas facultades sean atacadas por los preceptos vigentes, tendrá que negar la validez de éstos, y el conflicto resultará inevitable, debido a que desde el punto de vista del poder público sólo son jurídicas las normas creadas o reconocidas por él.

Inciendo en la doctrina del derecho positivo, cabría decir que nada importan las opiniones de los particulares acerca del derecho natural, ya que, para los órganos del Estado no hay más normas que



las sancionadas por estos mismos órganos. Por otro lado, el modo teórico del derecho natural niega validez a las prescripciones positivas que restringen o suprimen los derechos que juzga inalienables, pero en contraposición, el legislador repudia en absoluto cualquier pretensión no fundada en el ordenamiento vigente, y éste tiene en todo caso la ventaja de que sus normas pueden ser coactivamente impuestas.

La conquista de ciertos derechos fundamentales y, en general, el ensanchamiento de la esfera de la libertad jurídica, sólo puede lograrse desde el punto de vista de la teoría de los dos órdenes, si esos derechos son reconocidos por el positivo, lo que necesariamente implica, de no existir tal reconocimiento, la necesidad de reformar de modo pacífico o por la vía revolucionaria las prescripciones del ordenamiento jurídico vigente. Las luchas, que a lo largo de la historia se han librado en nombre de los ideales libertarios, son el reflejo de una discrepancia entre la concepción filosófica de nuestros derechos y prerrogativas y las normas de cada ordenamiento concreto.

El ámbito de las facultades que estas normas conceden a las personas, jamás coinciden de manera cabal con el de los derechos que desde el punto de vista estimativo, debieran reconocérsele.

Valiéndonos de una imagen podríamos hablar de dos círculos excéntricos de diferentes dimensiones, cuya zona de coincidencia crece o decrece en el curso del tiempo. El ideal de los partidarios del derecho natural sería la coincidencia total de los dos círculos, esto es la eliminación

de su excentricidad y sus diferencias de tamaño. Los defensores de la actitud positivista niegan tal dualismo, y no reconocen más derechos subjetivos que los que la ley, la jurisprudencia o la costumbre estatalmente admitida.<sup>55</sup>

Por ello, cada vez que los hombres o los pueblos obtienen el reconocimiento de un nuevo derecho, conjuntamente aumenta su libertad; pero cada vez que sus facultades legales son restringidas, su libertad disminuye. Hablando en lenguaje matemático podríamos declarar que esta última es, en todo caso una función de los derechos subjetivos independientes; por ello, si el número de estos varía, el ámbito de la libertad necesariamente se modifica, y es que ser libre en sentido jurídico no es otra cosa que tener derechos no fundados en nuestros propios deberes.

Además, es conveniente decir que de acuerdo a las doctrinas que acabamos de analizar, en lo particular hay inclinación por la postura de la dualidad del derecho, lo anterior porque consideramos que el derecho es positivo y natural al mismo tiempo; por ello estimamos errónea la teoría de los dos órdenes que distingue realmente el orden del derecho positivo del orden del derecho natural, ya que la distinción es correcta conceptualmente, pero en realidad, todo derecho es positivo puesto que siempre es el derecho de una sociedad humana concreta, y natural, dado que son los principios de la razón práctica los que dan validez normativa a las reglas jurídicas.

---

<sup>55</sup> *Ibidem*. Pág. 225

Lo anterior, lo podemos justificar de acuerdo a lo siguiente:

Primero, es conveniente mencionar que siguiendo las ideas de la Concepción tradicional *Aristotélico-Tomista*, podemos argumentar que el derecho natural no es un mero sentimiento de justicia ni un código ideal de normas, sino un conjunto de criterios y principios racionales supremos, evidentes y universales que presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social, que asigna al derecho su finalidad necesaria de acuerdo con las exigencias ontológicas del hombre y establece las bases de selección de las reglas e instituciones técnicas adecuadas para realizar esta finalidad en un medio social histórico.

En cuanto a los criterios que se mencionaron éstos son la moral, el bien común, la justicia, la equidad, la seguridad y los principios racionales supremos, mismos que están implicados en dichos criterios.

De acuerdo a lo anterior, se desprende que la libertad es un atributo consustancial de la naturaleza humana, es decir, que el hombre en su íntima esencia es libre por la necesidad ineludible de su personalidad. Por ello es que si analizamos, sin prejuicios ideológicos, los actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias y en general la vida del hombre, podemos observar claramente que todo ello gira alrededor de un solo fin, de un solo propósito, tan constante como insaciable, el cual consiste en superarse así mismo, obtener una incesante satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada y en consecuencia un vivir en paz y ser libre.

Es conveniente mencionar que con la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1789, fue cuando se proclamó *la libertad del ser humano* manifestando que todo hombre por el hecho de ser tal, nace libre. Entonces, la libertad se hizo extensiva a todo sujeto, independientemente de su condición particular de cualquier género y especie.

Posteriormente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que la libertad es uno de los derechos fundamentales de todo hombre y es la facultad de hacer todo aquello que no perjudique a otro, y de elegir los bienes o el bien que llevan a la realización como persona y sociedad.

Por lo anterior, podemos afirmar que con la Declaración Universal de los Derechos Humanos se da un total reconocimiento como derecho natural a la libertad humana, ya que ésta se constituye como un atributo fundamental que todo hombre goza en virtud de su calidad de ser humano.

Por otro lado, convengamos que a partir de las Declaraciones de los Derechos del Hombre, en la era moderna, hay situaciones normativas que dan cabida a los derechos mediante los cuales el pueblo obliga al Estado a respetarlos, resultando estos intocables, perennes e irrenunciables.

Así es como surge el derecho positivo, y siguiendo las ideas de Rafael Preciado Hernández lo definimos como el conjunto de reglas que rigen la conducta humana, impuestas efectivamente por el poder

social.

Con base a esta definición se puede afirmar que el derecho es positivo por las razones siguientes: primeramente porque es el derecho de una sociedad, porque es vigente ya que representa una aplicación de principios o normas de derecho natural mediante a la intervención de la voluntad; también porque es eficaz, pero no exclusivamente por esta razón, ya que de igual forma cuenta con medios coercitivos para imponerse a los transgresores y sancionarlos; además está impregnado de elementos sociológicos y, en suma, debido a que ha intervenido en su elaboración la voluntad, contratando o eligiendo formas e instituciones sociales entre posibilidades que no son contrarias a los principios del derecho natural, y que en tal virtud se convierten en jurídicamente obligatorias.

Es decir, que el derecho positivo no descarta al derecho natural y lo toma en cuenta reconociendo todos sus principios y normas pero ya no como algo divino, sino como un antecedente histórico. Por tal motivo el positivismo incluye la voluntad humana para construir su propia normatividad e incluyendo ya medios coercitivos para imponerse a los transgresores y sancionarlos.

Por ello, para asegurar la colaboración de los miembros de una sociedad en el logro del bien común, no bastan las orientaciones ni los principios generales que racionalmente rigen la conducta humana, se requiere además que esos principios que sustentan al derecho natural se apliquen a una materia social concreta, para que se formulen así

reglas jurídicas que adapten los principios a las exigencias reales y a las costumbres y tradiciones de una comunidad.

Esta labor de adaptación del orden jurídico se traduce en el orden práctico en una técnica que apoyándose en los criterios racionales que rigen a las relaciones sociales, tomando en cuenta las necesidades y costumbres de una comunidad, estructura las instituciones jurídicas concretas adecuadas para realizar el bien común; lo cual significa que una legislación positiva no es obra exclusiva de la voluntad del legislador, ya que éste no puede cambiar a su arbitrio ni desconocer los datos racionales y sociales de cuya acertada conjugación en la formulación del derecho positivo depende su eficacia.

Por otro lado, el derecho positivo define a la libertad como la capacidad que tiene el hombre para realizar y actuar como considere pertinente, pero siempre y cuando con su actuar no transgreda el ordenamiento jurídico, no ataque derechos de terceros y, desde luego, no ofenda los derechos de la sociedad.

Además, es conveniente mencionar que el derecho positivo en la mayoría de los países civilizados como el nuestro, reconoce la tesis del derecho natural en cuanto a los derechos humanos, ya que acepta que éstos son atributos fundamentales de los que todo hombre en sentido estricto goza en virtud de su calidad de ser humano; además, estos integran la esfera de la libertad social, por eso deben de ser respetados con estricta obligatoriedad y observancia por los poderes organizados, ya que los derechos humanos indican las libertades sin las cuales no

podría existir una específica dignidad social e individual.

En nuestro país, el derecho positivo reconoce a los Derechos Humanos consolidándonos en la estructura jurídica del Estado, así surgen las garantías individuales y sociales. Éstas son la consolidación jurídica-positiva de los Derechos Humanos, por lo que el Estado tiene el deber de reconocerlos, respetarlos y defenderlos, concretando su actuación a los límites señalados por el marco jurídico, mismo que le impone, en algunos casos, la obligación de abstenerse y en otros el de actuar, con el fin de garantizar a los individuos la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en nuestra Constitución Política.

Ahora bien, es conveniente hacer mención de que la libertad en nuestro país se encuentra reconocida por el orden jurídico constitucional en relación con cada facultad libertaria específica; y así tenemos la libertad de trabajo, la libertad de expresión de ideas, la libertad de imprenta, la libertad de reunión u asociación, la libertad de posesión y portación de armas, la libertad de tránsito, y la libertad de culto religioso. Asimismo, la libertad jurídica se encuentra regulada en nuestra Constitución Política en los artículos 14 y 16.

Por último y de acuerdo a lo anterior, es conveniente insistir en que todo derecho humano es positivo y natural al mismo tiempo, porque como ya se dijo con anterioridad, consideramos errónea la teoría de los dos órdenes que distingue el orden del derecho positivo del orden del derecho natural, ya que la distinción es correcta conceptualmente, pero en la realidad todo derecho es positivo puesto

que siempre es el derecho de una sociedad humana concreta, y natural dado que son los principios de la razón práctica las que dan validez normativa a las reglas jurídicas.

De acuerdo a la postura del dualismo del derecho en cuanto que consideramos que el derecho es positivo y natural al mismo tiempo se puede fundamentar en lo siguiente:

El tratadista Ignacio Burgoa define a la libertad humana como una de las condiciones *sine qua non*, para que el individuo realice sus propios fines desarrollando su personalidad y proponiéndose a lograr su felicidad. Así, la concibe no solamente como la mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y escoger los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones y restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actualización de la teología humana. La existencia *sine qua non* de la libertad como elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad, encuentra su sustento evidente en la misma naturaleza humana.

Para nosotros reviste de importancia el reconocimiento de la persona como tal, de su integridad en la personalidad y, desde luego, en su propia libertad, para que así pueda vivir con tranquilidad y en paz con sus semejantes. Cuando esta libertad se ve amenazada por hechos delictivos, tales como la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, imprescindiblemente estamos dentro del ámbito de la inmoralidad, de la falta de respeto a la persona, y de otros



tantos valores humanos que son consagrados por la humanidad en general como Derechos Humanos y en lo particular como Garantías Individuales.

Por ello, las distintas libertades de las que gozan las personas en su conjunto, constituyen el medio general de realización de la teleología humana, que como ya se dijo entre otras son la libertad humana propiamente dicha, la libertad de trabajo, la libertad de acción y todo aquello que da al hombre su independencia individual, contenidas a título de derechos públicos individuales en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos de los países civilizados, y que en nuestro país se encuentran reguladas dentro de nuestra Constitución Política, bajo el nombre de Garantías Individuales.

Por ello, se puede afirmar que el ser humano es quien crea sus propias normas morales para poner en juego los medios tendientes a la cristalización de los fines que se propone, por lo que se dice que la libertad humana como facultad y como derecho es autónoma, puesto que ella misma crea sus propias reglas y leyes. Sin embargo, cabe mencionar que el hombre es un ser esencialmente sociable, puesto que es imposible forjar su existencia fuera de la convivencia con sus semejantes. La vida social del ser humano es siempre un constante contacto con los demás individuos, miembros de la sociedad, y por ello es indispensable que exista una regulación que encause y dirija esa vida en común, que norme las relaciones sociales, por lo que es menester la existencia de un derecho concebido formalmente como un

conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativas, obligatorias y coercitivas.

Pues bien, para que sea viable y posible el desarrollo de esa vida en común entre los hombres, para que pueda establecer las relaciones sociales, para que en una palabra pueda existir la sociedad humana, es menester que la actividad de cada uno de sus miembros esté limitada en tal forma que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden, cuya presencia destruye la convivencia social. Esas limitaciones a la conducta particular de cada miembro de la comunidad en sus relaciones con los demás sujetos que la integran, se traducen en la aparición de exigencias y obligaciones mutuas o recíprocas, cuya imposición no sólo es natural sino necesaria, y es obra del derecho, que filosóficamente responde como el medio imprescindible para satisfacer la necesidad de regulación.

## **Capítulo Segundo**

### **Privación Ilegal de la Libertad**

#### **2.1 Concepto de Privación Ilegal de la Libertad**

Para la realización del presente capítulo, se hará mención de algunos conceptos, que son de suma importancia para una mejor comprensión de la Privación Ilegal de la Libertad, los cuales son los siguientes:

**Delito.** Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

**Ilegal.** Significa lo que es contrario a la ley. E ilegalidad significa violación de una ley. Por lo tanto se puede afirmar que será ilegal todo acto que esté en contra de la ley.

**Privación.** Proviene del latín, "privatio, onis", que significa carencia o falta de una cosa en un sujeto capaz de tenerla. Acción de despojar, impedir.

**Libertad.** Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una o de otra manera, por lo que es responsable de sus actos.<sup>56</sup>

El Diccionario del Derecho Usual, define a la Privación Ilegal de la Libertad, como: "El delito que comete aquel particular, que fuera de los

---

<sup>56</sup> Real Academia Española. *Op. Cit.* Págs. 25,48, 69.

casos que expresamente autoriza la ley, detenga o arreste a una persona en algún lugar".<sup>57</sup>

Ahora bien, como es sabido existe un sin fin de conceptos sobre la privación ilegal de la libertad, por lo cual en seguida se mencionarán algunos de ellos.

a) Acto u omisión, por lo cual una persona es privada de su libertad individual, en forma arbitraria (ilegal), o fuera de los casos previstos por la ley.

b) También se concibe, como: "El delito consistente en reducir a una persona a servidumbre o de privarla de su libertad en cualquiera de sus formas".<sup>58</sup>

c) "Privación transitoria de la libertad de un ciudadano, fuera de los casos y de las condiciones determinadas por la ley".<sup>59</sup>

Como se puede observar en estricto sentido, ésta es una figura que además de tener múltiples conceptos, se encarga de tutelar la libertad física de la persona plenamente, tanto de deambular o desplazarse, así como del movimiento corporal de las personas; se trata precisamente de una privación física, pero también se puede dar el caso que se le impongan o permitan movimientos limitados que al fin de cuentas no se puede hacer con libertad lo que se quiere.

Así pues, se trata de una privación ilegal de la libertad, pero para

---

<sup>57</sup> Cfr. *Diccionario del Derecho Usual*. 3a. Edición. Editorial Posada-Calpe, Buenos Aires, 1987. Pág. 156

<sup>58</sup> Garrone, José Alberto. *Op. Cit.* Pág. 156

<sup>59</sup> Cfr. Puig Peña, Federico. *Derecho Penal*. Tomo IV. 5a. Edición. Editorial Nauta, Barcelona, 1956. Pág. 135

que se pueda hablar de ésta, es necesario que primeramente exista una libertad.

## **2.2 Diversos Puntos de Vista de la Privación Ilegal de la Libertad**

En el presente tema, se realizará un análisis de la Privación Ilegal de la libertad, desde el punto de vista de las diversas disciplinas que de alguna manera se encuentran inmersas dentro del mismo tema.

### **2.2.1 Derechos Humanos**

Los Derechos Humanos, son aquellos derechos fundamentales de la persona, considerada tanto en su aspecto individual como comunitario y que corresponden a ésta razón por su propia naturaleza, además deben de ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y por cualquier persona.

“También, se consideran a los derechos humanos como el núcleo esencial e inviolable de derechos, derivados de la misma naturaleza del hombre que nadie ni nada debe de cohibir y que el mismo Estado debe de ayudar, prestando las condiciones necesarias para su realización”.<sup>60</sup>

Personalmente se considera que los derechos humanos, son aquellos atributos fundamentales de los que todo hombre en sentido estricto, goza en virtud de su calidad de ser humano; además estos, integran la esfera de la libertad social, por eso deben de ser respetados con estricta obligatoriedad y observancia por los poderes organizados,

---

<sup>60</sup> Castan Tobeñas, José. *Op. Cit.* Pág. 15

ya que los derechos humanos indican las libertades sin las cuales no podría existir una específica dignidad social e individual.

Es importante hacer mención de que los titulares de los derechos humanos, son todos los hombres, independientemente de circunstancias de sexo, raza, credo religioso o político, estatus social, económico o cultural, es decir; cualquier individuo puede invocar los derechos humanos y así buscar su protección cuando exista ó se presente una clara transgresión a los mismos.

Ahora bien, estos derechos derivan de tres principios y de combinaciones e influencias recíprocas y son los siguientes:

a) El de inviolabilidad de la persona: consiste en que no pueden imponerse a ningún individuo que realice una conducta, sólo en razón de que esa dicha conducta redunde en beneficio de otros individuos, es decir; que no se debe afectar algún derecho que pueda tener otra persona.

b) El de autonomía de la persona: se goza de libertad para realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros, por lo que la persecución de planes de vida y de ideales de excelencia, tiene un valor intrínseco. Este se refiere a que cualquier persona es libre de realizar cualquier actividad siempre y cuando no se afecten derechos de terceros.

c) El de dignidad de la persona humana. Éste requiere que el hombre, en el obrar proceda consciente y libremente; por lo cual en la convivencia con sus con Ciudadanos, tiene que respetar los derechos de

la misma sociedad, cumplir con las obligaciones, y actuar en las distintas formas de colaboración, en virtud de sus decisiones personales, es decir, que éstas deben de ser tomadas por su propia convicción y por su propia iniciativa en atención a su responsabilidad, y no a la fuerza de imposiciones o presiones provenientes de cualquier otra persona.

Además, podemos observar que tan importante es el desarrollo de los derechos humanos, desde su concepto como derecho natural así como la lucha del hombre por estos derechos hasta que logró reglamentarlos en normas jurídicas fundamentales bajo el rubro de garantías individuales en nuestra Constitución Política, y es precisamente en ésta donde toda persona física o moral goza de estos derechos, para evitar los abusos o explotación del hombre por el Estado.

Por ello, nuestra ley fundamental, consigna un régimen de intervencionismo de Estado cuya finalidad es tutelar a la colectividad mediante la regulación bajo múltiples aspectos de sus conductas individuales.

En efecto, si analizamos lo antes expuesto, en nuestra Constitución se puede ver que las mencionadas garantías individuales regulan al ser humano respecto de sus potestades naturales, y la limitación que al ejercicio de ellas tiene el Estado para no dañar intereses sociales o individuales; puesto que el desempeño de cualquier actividad del gobierno solo está permitido por la Ley

Suprema.

Vemos así, que los derechos humanos son imperativos éticos, emanados de la naturaleza del hombre; que se traducen en el respeto de su vida, dignidad y libertad. Ahora bien, como imperativos de carácter moral y filosófico los derechos humanos asumen positividad en virtud del reconocimiento de los derechos subjetivos públicos y las citadas garantías.

Convengamos en que a partir de las Declaraciones de los Derechos del Hombre en la era moderna, hay situaciones normativas que dan cabida a los derechos mediante los cuales el pueblo obliga al Estado a respetarlos, resultando éstos intocables, perennes e irrenunciables.

Esta suma de derechos del individuo y en suma de éstos los de la sociedad en una visión universal acaban o empiezan siendo del hombre, por ello se reconocen dos vertientes o ámbitos, la de los derechos inherentes de la vida social de los individuos y la de los derechos del hombre en su vida con el estado.

Así mismo, el autor René González de la Vega nos dice:

Hoy, los Derechos Humanos vuelven a ocupar y preocupar a los pueblos y a los individuos, pues está visto que la rígida norma no puede alcanzar el enorme universo de posibilidades, en la vida de los individuos y de ahí el esfuerzo supremo de preservar esos Derechos Humanos, pero para ello es menester primero acotarlos y



reconocerlos; de otra suerte, cualquier intento en su favor, sería vano e ineficaz.<sup>61</sup>

Sin embargo, es importante resaltar:

(...) que es hasta el 6 de junio de 1990 que es creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en nuestro país, más importante aún es resaltar que existieron dos antecedentes a la creación de esta Comisión, el primero de ellos, fue la creación en 1985 de la Defensoría de los Derechos Universitarios, en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), que surge de la iniciativa de su entonces Rector el Doctor Jorge Carpizo, quién llegó a ser Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y el segundo antecedente lo constituyó la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes en 1988, ambos precedentes allanaron el camino para la instalación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.<sup>62</sup>

Desde nuestro punto de vista, consideramos que esta Institución ha alcanzado una enorme difusión en el mundo, ya que su naturaleza responde a las expectativas de justicia de la sociedad frente a los actos lesivos del poder público, adaptándose a las condiciones propias de

---

<sup>61</sup> Cfr. González de la Vega, René. *Política Criminológica Mexicana*. Editorial Porrúa, México. 1993. Pág. 79

<sup>62</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Gaceta*. Ciudad de México, Noviembre de 1992. Pág. 415

aplicada por el juez o el legislador.

c) Derechos de seguridad económica. Consagra las garantías de propiedad y de legalidad de los impuestos.

d) Derechos de libertad económica. Se consagran las garantías de libertad de trabajo, de industria o de comercio.

**2. Derechos Públicos.** Son derechos de intervención en la formación de la opinión pública, es decir; se encuentra conformada por las libertades, de reunión, expresión del pensamiento, información y el de constituir asociaciones y sociedades políticas o culturales.

**3. Derechos Políticos.** Son derechos de participación en la vida pública, como los derechos de petición, sufragio, y libertad para ejercer cargos públicos.

**4. Derechos Sociales.** Se pueden subdividir en dos subgrupos:

a) Derechos de desenvolvimiento personal. Consisten en la libertad de instrucción y educación, constitución de una familia y practicar algún culto religioso.

b) Derechos sociales en sentido estricto. Implican una prestación positiva del Estado, inspirándose en los principios de justicia social y de seguridad social, así es como encontramos a los derechos de propiedad personal y familiar, al trabajo, a un salario justo, a la seguridad social, y desde luego a las asociaciones laborales.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Cfr. Carrió, Genaro R. *Los Derechos Humanos y su Protección*. 4a. Edición. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990. Pág. 14

cada país. En nuestro país se le otorga gran importancia a esta institución, inclusive se le han sumado rasgos particulares en sus funciones con el objetivo primordial de salvaguardar los derechos humanos de nuestra sociedad.

### **2.2.1.1 Clasificación de los Derechos Humanos**

De acuerdo al autor Carrió Genaro R. y tomando en consideración la naturaleza del bien protegido por los derechos humanos, a la diversa naturaleza de su realización, de su garantía jurídica, los derechos humanos se clasifican de la siguiente manera:

**1. Derechos Civiles.** Estos protegen a la persona en su individualidad, sancionando la violación de los bienes por ellos garantizados y especificando los supuestos que se pueden presentar para su violación, mencionando la autoridad el procedimiento legal a seguir y en dicho caso los requisitos exigidos para su lícito ejercicio, para su protección, ya que ésta es de interés público.

Este gran grupo contempla los siguientes derechos:

a) Los derechos de la intimidad personal. Es la protección de la autonomía de la vida privada frente a su violación por los particulares o en su defecto por agentes del Estado.

b) Los derechos de seguridad personal. Es la protección de la libertad mediante la garantía de la ley

Como se desprende de esta clasificación de los derechos humanos, se puede afirmar que para hablar de ellos, implica necesariamente referirnos a la libertad, ya que esta es el pilar fundamental de los referidos derechos.

### **2.2.1.2 Derechos Humanos y Privación Ilegal de la Libertad**

Ahora bien, en el presente se tratará sobre la proclamación de la libertad y la privación ilegal de la misma, desde la vertiente de los derechos humanos.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, celebrada en París el 10 de diciembre de 1948, se regula a la libertad y a la privación ilegal de la misma, en los siguientes preceptos legales:

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 2.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 4.** Nadie estará sometido a la esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

**Artículo 9.** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

**Artículo 13.** Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

**Artículo 18.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

**Artículo 19.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

**Artículo 20.** Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

**Artículo 29. 1.** Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto a los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y el bienestar general de una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.<sup>64</sup>

Como se puede observar, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se encuentra perfectamente reconocida la libertad y asimismo la privación ilegal de la libertad, eso justifica el haber transcrito los preceptos legales anteriores, ya que con ello se puede comprender con mayor soltura dicha regulación.

Los derechos humanos tienen como función principal el de proteger a los derechos y libertades esenciales para asegurar una mejor calidad de vida para los seres humanos.

Así mismo es de vital importancia hacer referencia que en nuestro país, los derechos humanos no están investidos de alguna obligatoriedad y coercitividad, ya que estos derechos únicamente reconocen directamente la calidad y los atributos naturales del ser humano; por eso nuestra Constitución establece las garantías

---

<sup>64</sup> Castán Tobeñas, José. *Op. Cit.* Pág. 40

individuales y sociales y con ellas precisamente que se protegen los llamados derechos del hombre o derechos humanos, y es donde se encuentra el sustento de la obligatoriedad y coercitividad de respetar los citados derechos por el Estado.

Los derechos humanos son facultades de actuar o de disfrutar, mientras que las garantías son los compromisos que adquiere el Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.

Por lo tanto, estos derechos se encuentran perfectamente protegidos, por nuestra Constitución, específicamente en nuestras garantías individuales y sociales, ya que éstas dan estructura a los derechos humanos y es en dicha ley suprema en donde se consagran jurídicamente, porque en ella es donde se revisten de obligatoriedad, imperatividad y coercitividad, y se les atribuye de respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.

Se puede concluir, que los derechos humanos regulan la libertad y la privación ilegal de la misma por medio de nuestra Carta Magna, ya que si se realiza alguna violación a este derecho por parte de la autoridad, se puede solicitar la protección de la Justicia Federal por medio del juicio de Amparo o, en su caso, a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que así se de un verdadero respeto a este derecho que es fundamental para el hombre.

### **2.2.1.3 Relación y Diferencia entre los Derechos Humanos y las Garantías**

Es importante hacer alusión a la distinción que existe entre los Derechos Humanos y las Garantías Individuales y Sociales. Así tenemos que los Derechos Humanos son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia.

Por ello, estos derechos se han consolidado en la estructura jurídica del Estado, ya que éste no sólo tiene el deber de reconocerlos sino además, de respetarlos y defenderlos, concretando su actuación a los límites señalados por el marco jurídico, mismo que le impone en determinados casos la obligación de abstenerse y en otros de actuar, con el fin de garantizar a los individuos la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en nuestra Constitución Política, aquí es precisamente donde entran las Garantías Individuales y Sociales.

Además, el Estado asume la obligación de respetar y salvaguardar plenamente a las personas, la vigencia y cumplimiento de las garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica que son precisamente las Garantías Individuales.

Ahora bien, es pertinente hacer énfasis que con la promulgación de la Constitución de 1917 se inaugura la época presente de la evolución de los Derechos Humanos, la cual comprende la constitucionalización de prerrogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural para los grupos sociales que se asientan



en territorio de la nación.

Por ello se dice que la Declaración Mexicana sobre Derechos Humanos está contenida en dos partes: en las Garantías Individuales y en las Garantías Sociales.

La Constitución comienza con la declaración de las Garantías Individuales, y así se nombra al Capítulo I de su Título Primero. Podemos decir que ésta es la parte axiológica de la ley fundamental y la base de toda la organización política.

El Art. 1º de la Constitución establece “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.<sup>65</sup>

Por lo que se puede considerar, que este artículo sintetiza la tesis positivista respecto a los Derechos Humanos. Además de que la tesis sustentada por el artículo primero es la misma que respalda todo el constitucionalismo mexicano: que el hombre es persona jurídica por el hecho de existir y como persona tiene una serie de derechos.

Además, como se ha señalado las Garantías Individuales se dividen en tres grandes partes: los derechos de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica.

Por otro lado, en la segunda parte de la Declaración de los Derechos Humanos, que incluye precisamente a las Garantías Sociales, las cuales protegen al hombre como integrante de un grupo

---

<sup>65</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 5*

social y le aseguran un mínimo educativo y económico. Las Garantías Sociales implican un hacer por parte del Estado; en cambio las Garantías Individuales representan primordialmente una abstención por parte del propio Estado.

A través de las Garantías Sociales se protege a los grupos sociales más débiles, por ello, nacieron estas garantías y en parte así subsisten, sólo que actualmente se han extendido para otorgar protección en general; tal es el caso de la educación y de la seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que los Derechos Humanos son el reconocimiento de un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia. Además, estos derechos son imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre, que se traducen en el respeto de su vida, dignidad y libertad. En tanto que las Garantías son la consolidación de los Derechos Humanos en la estructura jurídica del Estado.

Eso significa que el Estado, reconoce e inviste de obligatoriedad y respetabilidad a los Derechos Humanos a través de las Garantías Individuales y las Garantías Sociales, ya que éstas son el contenido esencial de los Derechos Humanos.

Por ello, los Derechos Humanos, encuentran su positividad y su regulación en nuestra ley suprema bajo el título de Garantías Individuales y Sociales.

A través de esta ley suprema se impone al Estado el deber de reconocer estos derechos, además de respetarlos y defenderlos.

#### **2.2.1.4 Procedimiento de una Queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos**

En caso de que se realice una privación ilegal de la libertad, por parte de un servidor público o autoridad, y existan presuntas violaciones a los Derechos Humanos se podrá presentar, ya sea de manera directa o por medio de un representante, quejas contra dichas violaciones ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El procedimiento que se lleve a cabo ante la Comisión deberá ser breve, sencillo, y estará sujeto sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos.

Cuando se presente la queja, la Comisión por medio del Visitador General o adjunto, procederá a la calificación de la misma, por medio de un documento que lleva como título "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos", el cual es editado por la misma Comisión, siendo este de uso interno de la misma, y mediante el mismo se determinará inmediatamente si procede la queja, una vez admitida la instancia, se deberá poner en conocimiento a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables de la presunta transgresión a los derechos humanos y en la misma comunicación se les solicitarán a los mismos, que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyan en la

queja, el que deberá entregar en un plazo máximo de quince días naturales. En dicho informe se hará constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnadas, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que se consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

De la misma manera el Visitador General o adjunto, y en su caso el personal, técnico y profesional, podrán exhortar a las partes involucradas en la queja, para que se llegue a una conciliación entre sus intereses, siempre bajo el respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

Durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores Generales, los adjuntos o los funcionarios que sean designados al efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios; hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder al estudio del o de los expedientes o documentación necesaria. Las autoridades deberán dar las facilidades

que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o a los archivos respectivos. Además es pertinente mencionar que todos los funcionarios que se mencionaron con anterioridad, y que se ocupen del asunto, estarán embestidos de fe pública.

Todas las pruebas que se presenten, en contra de violaciones a los derechos humanos, tanto por los interesados, como por las autoridades o servidores públicos a los que se les imputen los actos, o bien, que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de lógica, experiencia, y en su caso de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda de los plazos fijados por las leyes.

La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter obligatorio para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y,

en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia, esta sólo es una Recomendación.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite. En caso de que la autoridad o servidor público no acepte la recomendación, se hará del conocimiento de la opinión pública.

De igual forma, la Recomendación será publicada en la Gaceta de la Comisión Nacional, y desde luego se podrá dar a conocer a los medios de comunicación para que la conozca la opinión pública.

Las Recomendaciones serán notificadas a los quejosos dentro de los siguientes seis días naturales en que la misma fue firmada por el Presidente de la Comisión Nacional.

Una vez expedida la Recomendación, la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla en forma cabal. En ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una Comisión Administrativa o participar en una Averiguación Previa sobre el contenido de la Recomendación.

Por último, es conveniente agregar que la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán, ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá de señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

### **2.2.2 De la Sociedad**

El concepto de Sociedad proviene del latín *societas* que significa *unidad, reunión, comunidad, compañía*.

Asimismo, se entiende por sociedad:

El conjunto de personas asentadas de manera permanente en una circunscripción, donde las vidas individuales de las mismas se entazan y se conectan entre sí. Convivir o tener vida social, no es el simple hecho físico de estar cerca los unos de los otros, sino la realidad es mucho más profunda e importante, de que cada cual haga su vida teniendo que coartar de alguna forma con la vida de los demás.<sup>66</sup>

El ser humano es esencialmente un ser sociable, por tal motivo

---

<sup>66</sup> Millán Puelles, Antonio. *Op. Cit.* Pág. 23

es imposible su existencia fuera de la convivencia con sus semejantes, ya que en base a esta relación es como va realizando su bienestar y el cumplimiento de objetivos, y por ende su libertad. Recaséns Sinches decía: "La persona es un todo, pero no un todo cerrado, antes bien, un todo abierto".<sup>67</sup> Por naturaleza la persona tiende a la vida social y a la comunicación para el cumplimiento de sus objetivos.

Para que la vida en común sea posible, y pueda desarrollarse por un sendero de orden, y evitar el caos en la sociedad, es indispensable que exista una regulación jurídica que encause y dirija la vida en común, mediante la normatividad de las relaciones humanas sociales; ésta es el derecho.

También, es preciso hacer mención que para que exista la Sociedad y consecuentemente un Estado, es necesario que haya una normatividad reciproca entre los hombres; por lo tanto tiene que existir un ordenamiento jurídico, ya que con base en éste, se procura el bienestar de la colectividad y una libertad completamente respetada.

Ahora bien, para que se pueda garantizar la libertad, es indispensable que exista el derecho como un conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativas, obligatorias y coercitivas.

Pero este derecho, debe respetar la esfera de actividad del sujeto que concierne a su libertad; además de que el orden jurídico puede limitar o restringir ese radio de acción del hombre, en interés de los

---

<sup>67</sup> Cfr. Recaséns Sinches, Luis. *Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XIX*. Tomo II. 2a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1983. Pág. 833



demás, del Estado o de la Sociedad, pero nunca se debe de imposibilitar el ejercicio de esa facultad inherente a la persona humana, porque esa facultad como se señaló con anterioridad, es la base de la vida humana y por consiguiente de todo lo que existe dentro de la misma.

Así pues, existen dos realidades sociológicas incontrovertibles:

Por un lado la potestad libertaria de que cada sujeto es titular como factor indispensable para que consiga su finalidad vital y por el otro lado, la necesaria restricción impuesta normativamente por el derecho, como consecuencia de la ineludible regulación de las relaciones sociales que cada miembro de la comunidad entabla con sus semejantes.<sup>68</sup>

La regulación jurídica a la que se hace referencia, es indispensable para la existencia y dinámica de la Sociedad en todos sus aspectos; sin el derecho, la Sociedad no se desarrolla.

Se concluye que la Sociedad se basa en principios de libertad y dignidad humana, y esta se regula con base a un sistema jurídico para salvaguardar la vida en común. Además de que este derecho protege la libertad por encima de cualquier otro derecho existente dentro de la misma Sociedad.

---

<sup>68</sup> *Idem.*

### 2.2.3 Del Estado

El Instituto de Investigaciones Jurídicas en su libro titulado *Diccionario Jurídico Mexicano* cita que a través de la historia, al Estado se le ha definido de diversas formas, se le ha considerado por algunos tratadistas como:

(...) 'una comunidad política desarrollada, a consecuencia natural de la evolución humana'; otras como 'la estructura del poder político de una comunidad'; otras ven al Estado como 'el cuadro geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales'. Unas veces también se le identifica con la sociedad como 'la totalidad del fenómeno social'; pero otras veces se contrapone a la sociedad. También, se equipara al Estado con la nación, inclusive con el poder.<sup>69</sup>

El Estado se define: "Como una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeto a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal, para obtener el bien público temporal de sus componentes".<sup>70</sup>

Para una mejor explicación de la anterior definición, se deduce que el Estado cuenta con los siguientes elementos que lo caracterizan:

---

<sup>69</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. Cit.* Pág. 103

<sup>70</sup> Cfr. Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*. 28ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1997. Págs. 197 y

a) La presencia de una sociedad humana y este es precisamente el elemento principal del Estado ya que sin esta no podría existir.

b) Un territorio de asiento permanente a esa sociedad.

c) Un poder que se caracteriza por ser soberano.

d) Un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por el poder estatal y que estructura a la sociedad que está en su base.

e) Un esfuerzo común de la sociedad, para obtener un bien público temporal.

De igual manera el Estado, esta constituido de otras características esenciales como son:

1.- Personalidad moral y jurídica, al ser el Estado un ser social con posibilidad de tener derechos y obligaciones.

2.- Sumisión al derecho que significa la necesidad de que la estructura del Estado y su funcionamiento se encuentren regulados por un orden jurídico imprescindible.

Así pues, se afirma que todos estos elementos y características del Estado son esenciales para su funcionamiento ya que si falta alguno de estos, no se podría hablar de Estado.

Después de haber realizado esta breve reseña sobre el Estado, se explicará el punto de vista que tiene este, sobre la privación ilegal de la libertad.

Primeramente se debe de determinar en forma clara y precisa cuales son las relaciones que existen entre el hombre o individuo y el Estado.

Así pues, como la misión específica del hombre de acuerdo a su libertad, es precisamente obtener el perfeccionamiento individual en todos sus aspectos, es decir; en su aspecto material y en el espiritual, su finalidad será obtener el bien correspondiente a su propia naturaleza, y esta es precisamente la felicidad o la perfección.

Por otro lado, el Estado tiene como finalidad primordial lo que se deriva de su propia naturaleza y esta es la de constituir un ente de cultura formado por una actividad en forma conjunta de los hombres, encaminada a un cierto sentido, que es el bien común.

Por ello, se dice que el Estado es creado por el hombre, porque trata de servirse de él para obtener su bienestar, pero como se trata de un bienestar que no sólo es individual, sino colectivo, es decir; que no es exclusivo de una persona, sino el bien de todas ellas, se constituye una sociedad, cuyo objeto primordial es el bien común.

Ahora bien, el bien común, es la condición o medio para el desarrollo y perfeccionamiento de las personas en una sociedad, plenamente establecida.

Un autor belga llamado Jean Dabin establece:

Que el hombre esta dotado de un doble programa de vida, un programa de vida individual y un programa de vida social; y argumenta de la misma manera que de cada individuo humano cabe distinguir dos partes, una destinada a la comunidad política, a la conservación de su ser y a la realización de sus fines, sobre la cual tiene el Estado

derechos más o menos amplios conforme a las circunstancias del tiempo y de lugar. Otra que va más allá de esa misma comunidad y de su poderío y cuyo señorío conserva el individuo. Es decir que nos habla de un lado la parte de lo público y del otro lado la parte de lo privado.<sup>71</sup>

También menciona, que la parte de lo público no abarca toda la esfera de actuación del hombre, porque hay una parte en el hombre constituida por su programa de vida, el cual está conformado por su personalidad individual constituida por la esfera privada de la persona inviolable, a grado tal que, el bien público mismo reclama que sea respetada, que sea defendida y exaltada. El bien público aún cuando sea general en su materia, se aplica o realiza de modo individualizado y de ahí que tenga que existir siempre el respeto por parte del Estado a la esfera de libertad de los seres humanos.

Este autor, nos menciona con precisión al derecho privado, argumentando que este es un derecho individual que tiene el hombre y en el cual el Estado puede intervenir pero con cierta limitación, ya que no puede invadir la esfera privada, ya que si lo hace entonces el hombre no podría cumplir con sus fines personales, porque no tendría la libertad suficiente para hacerlo. También nos habla del derecho público y este lo explica como frente al bien común, es decir el bien general de la Sociedad, el cual supone ante todo la protección del derecho privado o individual.

---

<sup>71</sup> Cfr. Dabin, Jean. *Doctrina General del Estado*. Editorial Jus, México, 1955. Pág. 351

Con lo anterior, se puede afirmar que el bien público no puede oponerse al bien individual o privado, porque ambos tiene la misma finalidad, puesto que de la existencia del bien público y del bienestar de la colectividad, se sigue como consecuencia necesaria la posibilidad de que la persona realice su fin último, su bien individual.

Ahora bien, como el hombre tiene una libertad personal, el Estado tiene ciertas limitaciones en su actividad ya que tiene el deber de respetar dicha libertad dentro de los límites que marca el interés público.

El Estado por ello posee normas protectoras de la misma, estas son sustantivas, tales como las garantías individuales y sociales. Existe otro mecanismo que puede ser empleado por los individuos, el del juicio de amparo.

Se puede concluir, que todo hombre como miembro de una comunidad social y consecuentemente jurídica, tiene un estado jurídico cuyo presupuesto es el cúmulo de todas sus relaciones; y como sujeto de tales relaciones jurídicas que le conceden derechos y les imponen deberes, merece la protección para hacer posible y fructífera su existencia y su actividad.

El deber de esa protección le corresponde precisamente al Estado, que garantiza por medio de sus leyes, el respeto de los llamados derechos de la personalidad, los cuales surgen del estado de la persona, por ser miembro de una sociedad humana jurídicamente organizada, y consisten en el derecho a la vida, integridad corporal,

honor, a libertad en sus diferentes formas, propiedad y la satisfacción de necesidades morales y materiales.

La protección de los referidos derechos, la lleva acabo el Estado mediante las normas del ordenamiento jurídico, que contienen obligatoriedad y coercitividad, y con la amenaza de sanciones penales, civiles, administrativas, entre otras.

#### 2.2.4 De la Ética

Se abordará primeramente lo referente al concepto de Ética, para que se tenga un panorama más general sobre lo que trata esta rama filosófica.

De acuerdo al autor Raúl Gutiérrez Sáenz, “la palabra Ética proviene del griego *ethos*, que significa costumbre, y ésta es la rama de la filosofía que estudia la conducta humana desde el punto de vista de su bondad o maldad”.<sup>72</sup>

Por ello es que se argumenta que los actos humanos constituyen el tema directo de la Ética, ya que ésta estudia cuáles son las condiciones para que se dé un acto propiamente humano, en el que la principal condición es la libertad, porque cuando no se da esta condición los actos que ejecuta una persona se llaman actos del hombre, los cuales carecen de valor moral.

Ahora bien, aunque varias disciplinas se dedican a estudiar la conducta humana, tales como la Historia, la Sociología, la Psicología; la

---

<sup>72</sup> Cfr. Gutiérrez Sáenz, Raúl. *Introducción a la Ética*. Editorial Esfinge, México, 1999. Pág. 17

Ética se distingue de ellas porque estudia sólo un aspecto en los actos humanos, a saber, la bondad y la maldad en ellos. Por ello es que se afirma que la Ética estudia las buenas costumbres, las conductas valiosas, los criterios para orientar la conducta humana en el campo de los valores.

Por otro lado, como la Ética es una rama de la filosofía participa de las características de esta disciplina. Esto significa que el carácter filosófico de la Ética coloca a esta rama en un puesto muy relevante, como a continuación lo trataremos de explicar.

En primer lugar, a la Ética le interesa el estudio de la ciencia de los actos humanos. Por ello, estudiar los actos humanos en su esencia quiere decir tratar de esclarecer cuáles son las características propias de todo acto humano. Ya veremos más adelante que una de esas características es la libertad; ya que mientras ésta no se da no existe acto humano, sino acto del hombre. La condición indispensable del valor moral es que se dé un acto humano, es decir, un acto ejecutado libremente. Pero sobre esto abundaremos más adelante.

En segundo lugar, a la Ética le interesa el estudio de la esencia de los valores y, en especial, del valor moral. Esto quiere decir que trataremos de ver claro en qué consiste un valor, cuáles son sus características y cuál es lo propio de un valor moral.

Así, por su carácter filosófico la ciencia Ética trata de llegar hasta la esencia, raíz o fundamento de su tema propio, el cual es la bondad de la conducta humana.



En otras palabras:

Estudiar *Ética* es filosofar sobre los actos humanos, es investigar las causas supremas de los actos humanos, es decir, escudriñar en lo más íntimo de la conducta del hombre, en la esencia de las operaciones humanas, para vislumbrar allí los aspectos de bondad, perfección o valor, que pueden encerrar en su misma naturaleza y en su calidad de creaciones humanas.<sup>73</sup>

#### **2.2.4.1 Actos Humanos y Actos del Hombre**

Es de vital importancia para la *Ética*, saber distinguir los actos humanos y los actos del hombre. Tanto unos como otros son ejecutados por el hombre; en esto se asemejan, pero los primeros son ejecutados consciente y libremente, es decir, en un nivel racional, a diferencia de los segundos, que carecen de conciencia o de libertad, o de ambas cosas.

Ahora bien, los actos humanos son:

(...) originados en la parte más típicamente humana del hombre, es decir, en sus facultades específicas, como son la inteligencia y la voluntad. Los actos del hombre, sólo pertenecen al hombre porque él los ha ejecutado, pero no son propiamente humanos, porque su origen no está en el

---

<sup>73</sup> *Ibidem.* Pág. 50

hombre en cuanto hombre, sino en cuanto animal.<sup>74</sup>

Por ejemplo, leer, escribir, trabajar, comer, entre otros, son ordinariamente actos humanos, con tal de que se ejecuten de un modo consciente y voluntario. Por lo contrario, los actos ejecutados durante el sueño o distraídamente, así como los actos mecánicos o automáticos, como el caminar, entre otros, son actos del hombre.

Por lo anterior, se puede afirmar que los actos humanos, con las características ya descritas, son los únicos que pueden juzgarse como buenos o malos desde el punto de vista moral. Mientras que los actos del hombre, tal y como han sido descritos, carecen de valor moral, aún cuando pudieran ser juzgados de buenos o malos pero bajo otro aspecto que sería de manera biológica o estético, por ejemplo, el caso de la digestión en tanto que no está dirigida en forma consciente y voluntaria por ello, es un acto del hombre.

Cabe hacer mención, que un acto ya sea humano o del hombre, tiene siempre un cierto valor ontológico, independientemente del valor moral. El valor ontológico o metafísico de la conducta humana se refiere a un hecho real, a la existencia, a la objetividad del acto; en cambio, el valor moral depende de ciertas condiciones subjetivas y propias de la persona que ejecuta dicho acto, como la intención, la libertad, el grado de conciencia. Por ello es que el valor moral se encuentra en los actos humanos, más no en los actos del hombre;

---

<sup>74</sup> *Ibidem.* Pág. 78

mientras que el valor ontológico se encuentra en las dos clases de actos.

Por último, podemos concluir que la Ética es la ciencia que estudia a los actos humanos, y deja a un lado los actos del hombre.

#### **2.2.4.2 Semejanzas y Diferencias entre Ética y Moral**

Primeramente es conveniente decir, que:

La palabra Ética proviene del griego *ethos*, que significa costumbre. Mientras que la palabra Moral viene del latín *mos*, *moris*, que también significa costumbre. Por lo tanto, etimológicamente, Ética y Moral significan lo mismo; las dos palabras se refieren a las costumbres, o mejor dicho, a la conducta humana establecida en una época o en una región.<sup>75</sup>

Es conveniente hacer alusión a que independientemente del uso que se le pueda asignar a estos dos vocablos, existen dos realidades que conviene distinguir desde un principio: la Moral es el conjunto de normas que recibimos a partir de la educación acerca de lo que debemos hacer u omitir; mientras que la Ética es la norma que una persona se otorga a sí misma en función a su reflexión, análisis de los valores y de las opciones que se presentan a su consideración en un momento dado.

Ahora bien, otra característica de la Moral es que ésta se reserva

---

<sup>75</sup> *Ibidem*. Pág. 14

para designar el hecho real que encontramos en todas las sociedades, a saber, un conjunto de normas que se transmiten de generación en generación, que evolucionan a lo largo del tiempo, que ofrecen fuertes diferencias con respecto a las normas de otra sociedad y de otra época histórica y que se utilizan para orientar la conducta de los integrantes de esa sociedad. Pero en algunos casos, dichas normas morales son espectacularmente extrañas ya que imprimen un sello individualizante y son observadas con estricto rigor por los miembros de cada sociedad.

Por otro lado, la palabra *Ética* la vamos a reservar para designar el hecho real que se da en la mentalidad de algunas personas, a saber, un conjunto de normas, principios, y razones que un sujeto ha analizado y establecido como una línea directriz de su propia conducta, es decir, se trata de un hecho que algunas personas han tenido la oportunidad para reflexionar acerca de su propia conducta, su proyecto vital, su plan de vida, sus metas existenciales, su vocación, sus preferencias y sus principios y, en tales circunstancias han podido establecer en forma consciente y deliberada un conjunto de normas que adoptan como su propia guía a lo largo de su vida.

Ahora bien, es conveniente hacer notar que el origen interno de la *Ética* algunas veces contrasta con el origen externo de la *Moral*. Esto debido a que la *Moral* se refiere a la conducta fáctica del hombre y la *Ética* en cambio, se refiere a la conducta que debe ser por tanto implica actividad teológica y valores del hombre, por ello es que una persona recibe desde el exterior las Normas Morales, pero esa misma persona

elabora en su interior las Normas Éticas que él mismo se otorga. En seguida trataremos de explicar las semejanzas y diferencias entre la Ética y la Moral.

Nótese en primer lugar el punto en donde confluyen Ética y Moral. En los dos casos se trata de normas, de prescripciones, de deber ser. La moral es un conjunto de normas que la sociedad se encarga de transmitir de generación en generación. Mientras que la Ética es un conjunto de normas que un sujeto ha esclarecido y adoptado en su propia mentalidad.

Veamos ahora otra diferencia:

La Moral tiene una base social, es un conjunto de normas establecidas en el seno de una sociedad y, como tal, ejerce una influencia muy poderosa en la conducta de cada uno de sus integrantes. En cambio la Ética, surge como tal en la interioridad de una persona, como resultado de su propia reflexión y su propia elección, es decir, en ejercicio de su libertad de libre albedrío.<sup>76</sup>

Por ello se puede decir, que la Ética de un sujeto puede coincidir en su contenido con las normas morales recibidas en su educación, pero también puede darse el caso de que la Ética ofrezca una fuerte diferencia en alguna de sus normas con respecto a las normas morales de la sociedad en que vive.

---

<sup>76</sup> *Ibidem.* Pág. 71

propia conciencia, ejerciendo un acto plenamente voluntario, sin necesidades de presiones externas lo podemos catalogar como un acto humano, en cuanto es libre, voluntario, impulsado por la ligera presión que ejercen los valores desde el interior de la propia conciencia, y esto es, precisamente lo que estudia la *Ética*.

### **2.2.4.3 La Esencia de los Valores**

Después de haber tratado sobre la *Ética* y la *Moral*, es conveniente ahora abordar los valores, ya que estos son importantes tanto para la *Ética* como para la *Moral*.

A partir del siglo XIX, la filosofía empezó a señalar con especial énfasis el concepto de Valor; sin embargo, no hay un acuerdo unánime acerca de lo que debe entenderse por dicho término en virtud de que cada filósofo aporta su propia definición. Pero aquí, la principal dificultad estriba en la postura inicial que se adopte en torno a la objetividad y la subjetividad de los valores.

De acuerdo con Max Scheler:

La esencia del valor está en la preferibilidad de un objeto, es decir, en una cualidad que logra atraer la atención y la inclinación de las personas que lo perciben. El valor es, pues, una especie de imán, o atractivo especial que poseemos algunos entes, gracias al cual una persona

dice preferir ese objeto.<sup>77</sup>

Sobra decir que este autor es partidario de la objetividad de los valores, lo cual significa que el valor reside en los objetos (cosas o las personas), pues allí está la causa del influjo experimentado por los sujetos que lo perciben. En cambio, de acuerdo con los autores subjetivistas, el valor es creación del sujeto.

Por lo anterior se considera que al explicar la distinción de estos dos modos de captar el valor lograremos una caracterización más clara de lo que éste es, lo cual nos permitirá captar las razones de la teoría objetivista y de la teoría subjetivista en el terreno axiológico. Por lo que respecta a la teoría subjetivista, ésta se refiere a la valorización, considerando que ésta es la captación de un objeto en comparación con las propias cualidades, tendencias, expectativas y gustos. En cambio, la teoría objetivista hace referencia a la evaluación, diciendo que es la captación del mismo objeto, pero en comparación con un criterio extrínseco al sujeto.

De acuerdo a lo anterior, podemos definir a la esencia del valor como: todo ente en cuanto que guarda relaciones de adecuación con otro ente. Esta relación de adecuación entre un objeto y un criterio es independiente de que un sujeto la conozca. Las vitaminas, por ejemplo, guardan una relación de adecuación con el organismo de un sujeto, aun cuando éste no capte dicha relación. Por esto podemos sostener

---

<sup>77</sup> *Ibidem.* Pág. 105

que el valor es objetivo, es decir, existe en las cosas independientemente de los sujetos que los puedan o no apreciar.

Por último, podemos concluir que de acuerdo a estas dos posturas, el valor reside en las cosas, y consiste en una cualidad por la cual esas cosas son preferibles al hombre, a sus facultades, y en general a su naturaleza humana. Y los valores son tales, porque guardan una relación armoniosa con el ser humano. Por ello, el valor es todo ente en cuanto que guarda relaciones de adecuación con otro ente y que normalmente esta relación es con el hombre.

#### **2.2.4.4 Relación entre la Ética y el Derecho**

Como es sabido, el Derecho es un conjunto de normas que rigen la conducta humana, y en esto se parece a la Ética. Sin embargo, existe una fuerte diferencia entre las normas propias del derecho y las normas propias de la Ética, dentro de las que mencionaremos cuatro diferencias principales.

a) Las normas de la Ética son autónomas, en tanto que las de Derecho son heterónomas. Esto significa que cada individuo debe darse a sí mismo sus propias normas Éticas, en tanto que en el caso del Derecho, las normas provienen de una autoridad diferente al individuo que las cumple. Pero la diferencia estriba en que la norma de Derecho ha sido dictaminada por un conjunto de legisladores y los destinatarios son todos los miembros de la comunidad. En cambio, la norma Ética, para que tenga un auténtico valor propio de esta



disciplina, debe de ser observada y reflexionada por la mente del mismo sujeto que la va a cumplir.

b) Las normas de la Ética rigen aspectos internos del individuo, en tanto que las normas de Derecho rigen aspectos externos. Esto se refiere a la intención o a las emociones que acompañan a un acto. A la Ética, como ya lo dijimos con anterioridad, le interesa en forma esencial la buena o mala intención con que se ejecute un acto, y también le interesa que el sujeto lo ejecute de buen grado, no forzado o con sentimientos aversivos. En cambio, el Derecho permanece ajeno a los elementos internos del acto humano.

c) Las normas de la Ética son unilaterales, en tanto que las normas de Derecho son bilaterales. Esto significa que cuando una persona cumple una norma que el mismo se ha impuesto, dicho cumplimiento no implica el surgimiento de un derecho o de una obligación por parte de otras personas. En cambio, dentro del campo del Derecho, una obligación implica un derecho y viceversa.

d) Por último, las normas de la Ética son incoercibles, en tanto que las normas del Derecho son coercibles. Esto significa que la autoridad que ha establecido ciertas normas civiles, tiene la facultad para exigir el cumplimiento de ellas, y para tal efecto impone vigilancia, fiscalización, y sanciones, entre otros medios para hacerla cumplir. En cambio, en el caso de la Ética las normas, aun cuando pueden tener un carácter obligatorio, generalmente no conllevan un castigo explícito en caso de una infracción, situación que está de acuerdo con la autonomía

de la norma Ética.

#### **2.2.4.5 La Libertad desde el Punto de Vista de la Ética.**

Para el autor Raúl Gutiérrez Sáenz, la libertad humana se puede definir como: "autodeterminación axiológica".<sup>78</sup>

Esto significa que una persona libre se convierte, por ese mismo hecho, en el verdadero autor de su conducta, pues él mismo la determina en función a los valores que previamente ha asimilado.

Es conveniente aclarar que cuando no se da la libertad, o se da en forma disminuida, el sujeto actúa impedido por otros factores, circunstancias y personas, de modo que ya no puede decirse que es el verdadero autor de su propia conducta.

De acuerdo con esta definición, podemos asentar que la condición previa de la libertad de un individuo es la captación y la asimilación de valores. De igual forma, podemos afirmar que en la medida en que un individuo amplía su horizonte axiológico podrá ampliar paralelamente el campo de su propia libertad; es decir, que en la medida que una persona permanece ciega a ciertos valores, podemos señalar una limitación en su libertad.

Así pues, la persona que actúa libremente puede señalar con claridad cual es el motivo de su acción, que es precisamente el valor que lo movió a actuar. Por ello es que los valores actúan como móviles o motivaciones internas de la conducta humana. Y como ya lo

---

<sup>78</sup> *Ibidem.* Pág. 84

habíamos indicado con anterioridad, esto se presenta porque los valores tienen un imán o atractivo especial para todo ser humano que se abre a su comprensión. Estamos hablando aquí, por supuesto de valores, asimilados y comprendidos como tales, no de valores impuestos por la fuerza.

Evidentemente, a la libertad que estamos haciendo alusión y que es objeto de estudio de la Ética, es a la libertad interior de un individuo, no a la libertad externa, que puede ser definida como ausencia de obstáculos físicos.

Ahora bien, la libertad interior requiere una condición que no siempre se cumple, y que son la captación, el aprecio y el convencimiento acerca de uno o de varios valores. Por ello, la libertad se ejerce en función de los valores captados, y si estos no son captados por el sujeto, entonces no existirá la libertad.

Se puede concluir que actuar libremente significa inclinarse, adoptar, y realizar un valor, o rechazarlo; por que cuando no existen uno o varios valores en la mente del individuo, su conducta va a estar orientada, ya no por valores, sino por instintos, reflejos, condicionamientos, hábitos, inclinaciones surgidas del inconsciente o presiones externas, y en este caso no se puede hablar de libertad.

De acuerdo al autor Raúl Gutiérrez Sáenz, la libertad se puede clasificar en "libertad-de y la libertad-para", de la siguiente manera:

La expresión libertad-de significa libertad de

obstáculos, de vínculos o de restricciones, sean éstos de orden físico o de orden moral. Por tanto podemos distinguir dos tipos de libertad-de: de orden físico o externo y del orden psíquico, moral o interno.<sup>79</sup>

De acuerdo con lo anterior, estar libre significa, en primer lugar, no tener cadenas, lazos o limitaciones de orden material, (como sería el caso de la privación ilegal de la libertad) y poder moverse físicamente. Ésta es la libertad física o externa.

En segundo lugar, también se aplica esta expresión para el caso de las restricciones de tipo psíquico o moral. Las leyes, los mandatos, las amenazas, entre otras, constituyen limitaciones en este orden psíquico y restringen la libertad-de.

Por ello, lo que se opone a esta clase de libertad son los obstáculos, sean de orden físico o de orden síquico. Así pues, cuando sea mayor la libertad-de, menor será la cantidad de obstáculos, vínculos, restricciones, y a medida en que crezcan estos vínculos y restricciones, irá disminuyendo la libertad-de. Es importante hacer notar que la libertad-de puede disminuir en forma considerable sin menos cabo de la libertad-para, como explicaremos más adelante.

De acuerdo con Raúl Gutiérrez Sáenz:

La expresión libertad-para significa libertad para alcanzar un objetivo o para realizar un valor o para llegar a una

---

<sup>79</sup> *Ibidem*. Pág. 87

meta. Esta libertad es de tipo interno, reside en la voluntad y es mucho más valiosa que la libertad-de.<sup>80</sup>

De acuerdo a lo anterior, la libertad-para es una potencialidad interna, es una capacidad que puede fortalecerse o debilitarse por diversos procedimientos que posteriormente analizaremos. Coincide con la libertad axiológica que ya hemos explicado con anterioridad. Por ello, éste es el tipo de libertad que interesa primordialmente a la Ética, puesto que se trata de la facultad para elegir, decidir y autodeterminarse en función de un valor previamente percibido como tal.

Ahora bien, si analizamos la combinación de la libertad-de y la libertad-para en un mismo individuo, podemos observar lo siguiente:

Ordinariamente la libertad-de en el orden interno tiende a disminuir, es decir, una persona tiene cada vez un mayor número de compromisos y un mayor número de leyes y obligaciones que pesan sobre de él. Ejemplos de estos serían: contraer matrimonio, tener hijos, alquilar una casa, comprometerse laboralmente en una oficina, por ello, son actos que disminuyen la libertad-de, sobre todo en el orden interno.

Sin embargo, por el contrario estas series de restricciones no disminuyen la libertad-para, en virtud de que por ejemplo: el mismo individuo que acaba de casarse, conserva su libertad axiológica con la cual es capaz de cumplir con sus compromisos.

---

<sup>80</sup> *Ibidem.* Pág. 49

También, se debe argumentar que a medida que madura y se desarrolla un individuo, su libertad-para tiende a aumentar, es decir, a fortalecerse y a poseer un potencial cada vez más decidido, firme y seguro. Esto significa que internamente el individuo se está haciendo más capaz de captar y apreciar valores y que, por tanto, cada vez es más apto para decidirse en favor de ellos y realizarlos con mayor facilidad.

Es conveniente decir que también puede darse un retroceso en la persona conforme va madurando, ejemplo de esto podría ser el caso de un vicioso o del neurótico, ya que éste cada vez pierde más facilidad para percibir valores auténticos, cada vez se vuelve más defensivo, cerrado y apegado a estereotipos que le quitan espontaneidad y creatividad.

Otra relación entre ambas libertades, se observa en el caso de los prisioneros en los campos de concentración; en ellos la libertad-de, sobre todo en el orden físico o externo, tiende a disminuir casi totalmente. Sin embargo, es factible que la libertad interna (libertad-para), se conserve e inclusive se fortalezca en función de su ideal, de tal manera que ese individuo mantenga una energía disponible para soportar el sufrimiento y luchar para salir de esa prisión.

En conclusión, podemos decir que la libertad, puede ser libertad-de y libertad-para. La primera se subdivide en libertad externa y libertad interna. La segunda coincide con lo que hemos llamado libertad axiológica. La libertad-de normalmente tiende a disminuir, pero lo

importante es el fortalecimiento de la libertad-para.

Ahora bien, refiriéndonos estrictamente a la libertad en Ética, su presencia es una de las principales condiciones para que un acto pueda ser calificado como acto humano propiamente dicho, en virtud de que la libertad es definida como "autodeterminación axiológica". Esto significa que los valores morales sólo son alcanzados cuando una persona ejecuta su conducta en pleno uso de sus facultades de conocimiento y de voluntad, es decir, cuando actúa plenamente como ser humano.

En conclusión, podemos decir que desde el punto de vista de la Ética, el factor que más le interesa es la cosmovisión axiológica, ya que ésta está formada por valores que ha asimilado el individuo en su fuero interno; es decir, que está convencido de ellos, los aprecia y los capta como algo digno de ser realizado por su propia conducta. Por tanto, estos valores constituyen el motivo más importante que asume una persona cuando decide actuar libremente en determinado sentido, y en el momento de decisión el valor es incorporado a la estructura de su acto humano y da origen al incremento de valor moral de la persona al ejecutar el susodicho acto.

Esto lo podemos justificar, aludiendo a que cuando la Ética se refiere a la cosmovisión se refiere:

A un conjunto de ideas que nos describen el modo en que percibimos el cosmos, el mundo, es decir, las cosas, las

personas y las situaciones que nos rodean. Y cuando se refiere a la axiología, la indica como la estructura que el aparato cognoscitivo utiliza para generar y expresar su cosmovisión, el mundo.<sup>81</sup>

## **2.2.5. Concepto del Derecho Penal de la Privación Ilegal de la Libertad**

Es un delito cuya materialidad consiste en privar a una persona de su libertad personal; es decir que el hecho recae sobre la libertad física y en particular, la facultad de trasladarse de un lugar a otro.

### **2.2.5.1 Diferentes Tipos de Privación Ilegal de la Libertad**

- a) Reducción a Esclavitud o Servidumbre.
- b) Delito de Secuestro.
- c) Arresto Ilegal.
- d) Detenciones Ilegales.

### **2.2.5.2 Reducción a Esclavitud o Servidumbre**

En primer lugar, es preciso señalar que la primera figura que surgió de la privación ilegal de la libertad, es precisamente la esclavitud o como hoy se le conoce con el nombre de servidumbre.

El delito de esclavitud o servidumbre, cuya materialidad consiste en reducir a una persona a servidumbre o a otra condición análoga o,

---

<sup>81</sup> *Ibidem.* Pág. 32



en recibirla en tal condición para mantenerla en ella, pero es importante hacer mención de que como es sabido la esclavitud se halla abolida, por tal motivo la ley sólo puede hacer referencia a situaciones de hecho.

Por ello, el concepto de servidumbre, encierra la idea de sometimiento a la voluntad de otro.

La víctima esta sometida al arbitrio del autor del delito, que le da en diversos aspectos, la condición de cosa; ya que este lo puede comprar, lo vende o lo cede, es decir que dispone de él sin consultar su voluntad.<sup>82</sup>

De tal forma, que este delito no siempre implica únicamente la privación de la libertad física, sino que va más allá, por la simple razón de que la persona esta sujeta totalmente a la voluntad del autor material del delito.

Este tipo de delitos se realizaban con mucha frecuencia en el pasado, ya que inclusive en forma paralela ha este, existían también la trata y comercio, la enajenación y adquisición de esclavos.

Ahora bien, en nuestro país este delito se encuentra contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal; el cual establece lo siguiente:

**Artículo 365.** Se impondrá de tres días a un año de

---

<sup>82</sup> Cfr. Fontan Balestra, Carlos. *Derecho Penal*. Parte Especial. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992. Pág. 303

prisión y multa de cinco a cien pesos:

I. Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio; y

II. Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que ésta celebre dicho contrato.<sup>83</sup>

Como se puede observar, en el precepto legal citado, se tipifica perfectamente al delito que se había hecho referencia anteriormente.

Cabe agregar que en la fracción I del citado precepto legal se establece la violación de la libertad de trabajo consignada en los artículos 2, 4, 5 y 123 Constitucionales. Y los medios comisivos del delito son: la violencia física, la intimidación o la amenaza, el engaño, o cualquier otro medio siempre y cuando sea idóneo.

Mientras, que en la fracción II del mismo precepto legal, consiste en obtener del sujeto pasivo la prestación de su trabajo o de sus servicios personales, en situación de siervo. Las garantías violadas con este proceder son: 2,4,5, y 123 Constitucional. Y los medios comisivos del delito, son los mismos de la fracción anterior.

---

<sup>83</sup> *Código Penal para el Distrito Federal, en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del fuero Federal.* Pág. 52

### 2.2.5.3 Concepto del Delito de Secuestro

Secuestro de persona es:

(...) en sentido lato, es la privación o la restricción voluntaria de la libertad personal física de una persona y, más precisamente, el impedimento ilegítimo, voluntariamente puesto a una persona, con el fin de privarla de sus posibilidades de la locomoción o de movimiento.<sup>84</sup>

Este tipo de delito, se encuentra reglamentado en nuestro país, de igual forma en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 366, cuyo análisis se realizará en el siguiente capítulo.

### 2.2.5.4 Arresto Ilegal

Carlos Fontan Balestra dice que el arresto ilegal:

Consiste en el apresamiento ejecutado por el funcionario público, a sabiendas de que abusa de los poderes inherentes a sus propias funciones, con el fin de poner o mantener al arrestado a disposición de la autoridad competente.<sup>85</sup>

Como podemos apreciar, este tipo de delito se realiza con mucha frecuencia.

---

<sup>84</sup> Cfr. Ranieri, Silvio. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. 3a. Edición. Editorial Temis, Bogotá. 1975. Pág. 444

<sup>85</sup> Fontan Balestra, Carlos. *Op. Cit.* Pág. 305

El arresto ilegal se puede presentar de la siguiente manera:

1.- Por la absoluta incompetencia del funcionario público para efectuar el arresto.

2.- Por los límites de la propia competencia, abusando de un poder, por que obra fuera de los casos establecidos por la ley.

Este delito se lleva acabo con mucha frecuencia en nuestro país, y se considera que sucede porque hay mucha deficiencia en nuestros cuerpos policiacos, ya que a estos no se les brinda una adecuada capacitación, además de que el sueldo que perciben es mínimo en relación al trabajo que realizan.

El delito de arresto ilegal se encuentra regulado en nuestro país, en el artículo 215 fracciones VI y VII, del Capítulo Tercero titulado "Abuso de Autoridad" del Código Penal para el Distrito Federal, estableciendo lo siguiente:

**Artículo 215.** Comete el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

**Fracción VI.** Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga

privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla con la orden de libertad girada por la autoridad competente.

**Fracción VII.** Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.<sup>86</sup>

El delito de arresto ilegal, se presenta primordialmente cuando un servidor público, realiza una privación ilegal de la libertad, sin tener fundamento alguno para hacerlo y por lo tanto abusa de sus funciones, ya sea por su absoluta incompetencia para efectuar el arresto o por que realice éste fuera de los casos establecidos por la ley, o en su defecto que el servidor público realice el arresto, empleando la violencia sin causa legítima para ello.

---

<sup>86</sup> *Código Penal para el Distrito Federal, en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del fuero Federal.* Pág. 53

### 2.2.5.5 Detenciones Ilegales

Un ejemplo claro del arresto ilegal es cuando se realiza éste sin que exista una orden de aprehensión, o de igual forma se realiza cuando hay una detención y no se trata de un delito flagrante, así es como surge otra figura delictiva denominada detención ilegal.

Este delito es similar al que se ha analizado con anterioridad, pero en este no existe únicamente la privación ilegal de la libertad sino que además, se contempla la prolongación ilegal de la libertad y la recepción de detenidos sin la satisfacción de los requisitos legales indispensables para que se lleve a cabo la detención.

Ahora bien, esta figura delictiva se puede presentar a diferencia del arresto ilegal, que se actúa dentro del ámbito de sus funciones sin extralimitarse; pero la ilegalidad en este caso resulta de no haber dado cumplimiento a las disposiciones legales referentes a la privación de la libertad, es decir cuando se lleva a cabo la detención sin las formalidades prescritas por la ley.

La diferencia entre las detenciones ilegales y el arresto ilegal, radica en que en el primero la privación de la libertad se realiza sin las formalidades prescritas por la ley, mientras que en el segundo supuesto la privación de la libertad se presenta cuando el servidor público se extralimita en sus funciones y actúa en contra de la ley. Un ejemplo de éste, se presenta cuando el servidor público realiza un arresto utilizando la violencia sin causa legítima.

El delito de detención ilegal se encuentra regulado en nuestro

país, en el artículo 225 fracciones IX, X, XI, XIV, XVI, XVII, XX, del Capítulo Primero Titulado “Delitos Cometidos por los Servidores Públicos” del Código Penal para el Distrito Federal, estableciendo lo siguiente:

**Artículo 225.** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por los servidores públicos los siguientes:

**Fracción IX.** Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando está sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela.

**Fracción X.** Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional.

**Fracción XI.** No otorgar, cuando se solicite la libertad caucional, si procede legalmente.

**Fracción XIV.** Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso.

**Fracción XVI.** Demorar injustificadamente el

cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido.

**Fracción XVII.** No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo.

**Fracción XX.** Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de la libertad, o en casos que no proceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución.<sup>87</sup>

Así, el análisis del delito de detención ilegal se puede concluir que se puede encuadrar perfectamente el tipo delictivo, en cualquiera de las fracciones del precepto legal anteriormente citado, ya que en la mayoría de ellas faltan las formalidades y requisitos esenciales para que se pueda llevar a cabo la privación ilegal de la libertad.

Además el precepto legal anteriormente citado reviste gran importancia en la actualidad, ya que con frecuencia se ha presentado que algunos servidores públicos han ejecutado el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, como ejemplo de ello podemos citar:

---

<sup>87</sup> *Ibidem.* Pág. 60



La reciente detención de siete integrantes de una poderosa organización criminal dedicada al secuestro de personas, cuyo mando estaba a cargo de cinco agentes federales y militares comisionados a la Fiscalía Especial para el Combate a las Drogas, y que fueron detenidos por agentes de la policía judicial, en el momento en que cobraban una considerable suma de dinero como rescate de una persona que habían privado de su libertad.<sup>88</sup>

También es pertinente mencionar que con la ejecución de este delito se priva a las personas de su libertad, la cual es uno de los bienes jurídicos más importantes tutelados por el Estado, pues pone en peligro la integridad del individuo o incluso su vida, agrede en lo más íntimo y de manera permanente e indeleble a la víctima, a su familia, su patrimonio y desde luego a toda la Sociedad en general.

Aunado a ello, la sociedad mexicana ha presenciado graves casos en los cuales no sólo se secuestra a una persona, sino que se le tortura, mutila y en ocasiones se le priva de la vida, ya sea que el sujeto activo sea o no un servidor público, esta situación provoca una gran incertidumbre en las personas, ya que con este tipo de conductas delictuosas se pierde credibilidad en las autoridades encargadas de impartir justicia.

Por lo anterior, es necesario que se intente erradicar este tipo de

---

<sup>88</sup> *El Universal*. México, D.F., 31 de enero de 1999.

conductas delictivas por parte de los servidores públicos, ya que hoy en día se efectúan con mayor frecuencia en nuestro país, por ello se considera que se deberían de realizar reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en lo referente a la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, cuando es cometido por un servidor público; y desde luego, realizar también reformas y adiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto en razón de la responsabilidad administrativa a la que se pudieran hacer acreedores los mismos, con la ejecución de este tipo de delitos.

Por lo anterior, y de acuerdo a la postura del dualismo del derecho que se trató en el subtema que lleva como título "***Libertad Jurídica desde el Punto de Vista del Derecho Positivo y Derecho Natural***", del Capítulo Primero (1.3.3), en cuanto a que consideramos que el derecho es positivo y natural al mismo tiempo; ya que es positivo puesto que siempre es el derecho de una sociedad concreta, y natural dado que son los principios de la razón práctica los que dan validez normativa a las reglas jurídicas.

Por tal motivo, y tomando en consideración lo anterior se propone lo enfatizado con negrillas:

**Primero.- Que se reforme la fracción II, en su inciso b), del Artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal en materia**

**del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, para agregar el siguiente texto:**

**Artículo 366.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días de multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; y

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días de multa, si en la privación ilegal de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

***b) Que el autor del delito sea integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;***

c) Que quienes lo lleven acabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera el secuestrado dentro de los tres días siguientes a los de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libera al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días de multa.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

***Además, se sugiere éste último párrafo en el mismo artículo:***

***Si el secuestro es realizado por un servidor público, o éste coadyuva voluntariamente de cualquier forma para ello, o para la guarda o administración de los bienes obtenidos o exige el rescate por la libertad de la víctima o el cobro del pago por la liberación de la***

*víctima, la pena será de cincuenta años y, según el caso se condenará a la reposición del monto total del rescate, actualizado con la tasa de intereses que anualmente fija el Banco de México; De igual forma se hará acreedor a la sanción administrativa, contemplada por la Fracción VII, del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (misma que también se propone).*

***Segundo.- Se sugiere agregar la fracción VII, al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el siguiente texto:***

**Artículo 53.** Las Sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica;
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y

***VII. Inhabilitación definitiva para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.***

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años, si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

***Además, se sugiere éste último párrafo en el mismo artículo:***

**La inhabilitación definitiva para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para los servidores públicos, se aplicará cuando se presente el hecho señalado por el último párrafo del citado Artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del**

**Fuero Federal.**

### **2.2.6 Análisis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

En el año de 1982, el titular del poder ejecutivo propuso como uno de sus principios de gobierno la renovación moral de la Sociedad. Este principio tenía por objeto combatir el alto grado de corrupción existente en los distintos ámbitos de la administración pública, para lo cual se realizaron reformas y adiciones a nuestra Constitución Política en su título IV, y de igual manera se realizaron reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública, lo cual motivo la creación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Secretaría de la Contraloría General de la Federación que sería la encargada de la aplicación de dicha ley.

El principio de renovación moral de la sociedad propuesto por el poder ejecutivo, significaba que el derecho debía reflejar en las normas jurídicas fundamentales su más clara expresión dentro del servicio público, por ello es que el Presidente de la República envió al Congreso de la Unión, diversas propuestas legislativas, que una vez discutidas, modificadas y aprobadas, pasaron a ser leyes.

Las modificaciones tuvieron su origen en el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1982. En el que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su título IV, denominado "De las

Responsabilidades de los Servidores Públicos”, lo que dio como resultado un cambio al régimen legal de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dando origen a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En la Exposición de Motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se señaló:

En un Estado de Derecho el ámbito de la acción de los poderes públicos está determinado por la ley y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere. La irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad, inmoralidad social y corrupción; su irresponsabilidad erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los mexicanos.<sup>89</sup>

El artículo 108 Constitucional, establece que se consideran como servidores públicos sujetos de responsabilidad por los actos u omisiones en que pudieran incurrir en el desempeño de sus funciones, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios o empleados, y en general a toda persona que desempeñe

---

<sup>89</sup> Cfr. De la Madrid Hurtado, Miguel. *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*. Exposición de Motivos. México, Diciembre de 1992.



un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, o del Distrito Federal.

Asimismo, el mismo artículo constitucional contempla a los servidores públicos de las entidades federativas, refiriéndose a los gobernadores de los estados, a los diputados federales y locales, a los Magistrados del tribunal Superior de Justicia Locales, y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, señalando que los mismos serán responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

El artículo 109 Constitucional establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias expedirán las leyes de responsabilidad para los servidores públicos. Además este precepto legal establece dentro de sus tres fracciones diferentes tipos de responsabilidades para los servidores públicos, de conformidad con las prevenciones siguientes: en su fracción I se refiere al juicio político, la fracción II trata sobre las responsabilidades penales para los servidores públicos, he indica que en la comisión de delitos será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal y, en la fracción III establece la aplicación de las sanciones administrativas a los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten los cánones éticos que deben de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otro lado, el precepto legal anteriormente citado es

determinante al señalar los procedimientos para la aplicación de sanciones a los servidores públicos, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la materia que se trate estos procedimientos se desarrollarán en forma autónoma, y no podrán imponerse dos veces por una misma conducta sanciones de la misma naturaleza.

El artículo 110 Constitucional se refiere a los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que vayan en perjuicio de los intereses públicos.

En el artículo 111 Constitucional se hace mención por primera vez a los daños y perjuicios causados al erario federal por parte de los servidores públicos, y se establece una sanción económica que no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o los daños o perjuicios causados.

En el artículo 113 se señala el ámbito de competencia de las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos y el tipo de sanciones administrativas a las que pueden hacerse acreedores, las cuales además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas.

Además, en la Exposición de Motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, enviada por el

Presidente de la República a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 2 de diciembre de 1982, como iniciativa presidencial establece:

El Estado de Derecho exige que los servidores públicos sean responsables. Su responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad, o cuando las sanciones por su incumplimiento son inadecuadas. Tampoco hay responsabilidad cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.<sup>90</sup>

Esta iniciativa propone reglamentar dicha propuesta de reformas constitucionales, a fin de que los servidores públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia. Define las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos, las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo, las sanciones, los procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1982, y se encuentra dividida en cuatro títulos: el Título Primero esta destinado a

---

<sup>90</sup> *idem.*

las Disposiciones de Carácter General, el Título Segundo corresponde a las Responsabilidades Políticas, el Título Tercero se refiere a las Responsabilidades Administrativas y el Título Cuarto al Registro Patrimonial de los Servidores Públicos.

En esta ley se regulan los diferentes tipos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se determinan sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; además contempla las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación y en sanciones económicas.

## **Capítulo Tercero**

### **De la Regulación del Delito de Privación Ilegal de la Libertad**

#### **3.1 Análisis Jurídico del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal**

El delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 366, del título vigésimo primero, del Código Penal vigente para el Distrito Federal; dicho título se refiere a la Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías; estableciendo lo siguiente:

**Artículo 366.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días de multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la

libertad o a cualquier otra; y

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días de multa, si en la privación ilegal de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven acabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera el secuestrado dentro de los tres días siguientes a los de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se

libera al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días de multa.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.<sup>91</sup>

Analizando brevemente el artículo anterior; en su primer fracción en el inciso a), entendemos por rescate, no necesariamente al dinero, ya que éste también puede ser en especie, en el caso de que se pidan bienes, tales como joyas u objetos de valor, cartas o documentos de interés preponderante familiar o personal, e inclusive se puede llegar a solicitar algún servicio; es decir que lo que integra al rescate es precisamente que se condicione la privación ilegal de la libertad a la entrega del objeto, bien o servicio que se pretende obtener. Esta forma típica se perfecciona en el instante que se efectúa la detención arbitraria e ilegal, con la finalidad obtenerlo, y para su consumación no se precisa que el sujeto activo lo hubiere recibido.

En el inciso b), hace mención a la detención con calidad de rehén sujeta a amenazas tales como privarle de la vida o causarle daño con el objeto de presionar a la autoridad del Estado, para que realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.

---

<sup>91</sup> *Código Penal para el Distrito Federal, en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del fuero Federal.* Pág. 91

Ahora bien se entiende por rehén, la persona que queda en calidad de prenda en tanto se resuelve una situación. Por amenazas, la manifestación del sujeto activo, de causar al sujeto pasivo un mal injusto y futuro en contra de su persona, su patrimonio o su familia, manifestándose tal amenaza por cualquier medio intimidatorio que venza la voluntad del sujeto pasivo; por maltrato se entiende al encierro del pasivo en un lugar insalubre y sometido a golpes, ayunos prolongados, desaseo personal; es decir todo aquello que le cause malestar al sujeto pasivo y por tormento, la provocación sobre el sujeto pasivo de angustia, dolor, entre otros, para quebrantar su voluntad.

El autor Cesar Augusto Osorio nos dice:

Que forma de comisión del delito implica un grave ataque a la autoridad del Gobierno del Estado, pues mediante la privación ilegal de la libertad de una persona se obliga a otra de coaccionar a la autoridad a actuar al margen de las disposiciones legales que rigen sus atribuciones, lo cual causa un fuerte daño a la estabilidad de las instituciones estatales.<sup>92</sup>

En la fracción siguiente, se agrava la pena, si el que comete el ilícito mencionado en la fracción anterior concurre en las siguientes circunstancias, una de ellas es el lugar donde se comete la privación ilegal, bien sea en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

---

<sup>92</sup> Cfr. Osorio Y Nieto, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. 4a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1989. Pág. 516



Al respecto el artículo 165 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal establece:

Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere, excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.<sup>93</sup>

En tanto que lugar solitario, es aquel sitio en donde no existe habitante alguno o bien se encuentra poco poblado y que por cualquier circunstancia el secuestrado se encuentre imposibilitado de pedir auxilio.

Otra de las circunstancias a que alude la fracción II, es que el autor del ilícito sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.

Este inciso se considera de gran importancia, ya que hoy en día muchos de los autores de esa conducta ilícita, se llegan a ostentar como integrantes de instituciones policiacas, inclusive se presenta el caso con mucha frecuencia que en realidad pertenecen a dichas instituciones o en su defecto que sí han desempeñado funciones para las instituciones de Seguridad Pública; por lo tanto la medida de agravar el delito por estos motivos es un punto positivo para la

---

<sup>93</sup> *Código Penal para el Distrito Federal, en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del fuero Federal.* Pág. 40

disminución de tan reprobable acto.

Por otro lado, el inciso c), de la fracción en estudio hace mención a quienes cometen la privación ilegal de la libertad y obran en grupo de dos o más personas. A tal respecto, el Código Penal vigente en sus artículos 164 y 164 bis, se refieren a las asociaciones delictuosas y al pandillerismo, este se encuadra en el supuesto de acumulación de delitos, toda vez que el tipo penal de este calificativo, señala al grupo como medio para lograr el fin delictuoso.

El inciso e), de la fracción II, hace mención al sujeto pasivo del delito en estudio, se señala que para que se lleve acabo el agravante de la pena se exige cierta calidad para el sujeto, es decir que éste sea menor de dieciséis años o bien mayor de sesenta años.

Asimismo en los dos párrafos de la fracción II, del artículo 366; se señala la disminución de la pena, cuando sea liberado el secuestrado dentro de los tres días siguientes a la privación ilegal de la libertad y que no se haya logrado alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I. Estos párrafos se consideran importantes, ya que en ellos el juzgador pretende dar una oportunidad al sujeto que comete la conducta ilícita, para que no consume el delito.

Además, aquí es conveniente hacer alusión al secuestro express ya que cuando se presente éste, no se podrá hacer disminución de la pena al sujeto activo, debido a que aunque el sujeto pasivo podrá ser liberado dentro de los tres días siguientes a la privación ilegal de la libertad, se habrán cumplido todos los requisitos a que se refiere la

fracción I de este artículo.

De igual forma, en el último párrafo de la fracción II, del artículo en estudio, protege el valor supremo, la vida, ya que contempla como agravante de la penalidad del delito, el supuesto de que el autor o autores de la conducta delictiva priven de la vida al secuestrado, reconociendo la posibilidad de imponer la pena máxima contemplada en nuestra legislación penal, la cual consiste en cincuenta años de prisión.

### 3.1.1 Tipo Penal

En torno al presente tema, los autores definen al tipo penal de la siguiente manera:

El Licenciado Jiménez Huerta nos indica:

(...) que en la vida diaria se nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma los que por dañar en alto grado la convivencia social, se sancionan con una pena. Así el código o las leyes, los definen y los concretan para poder castigarlos.<sup>94</sup>

Debe entenderse por tipo penal, la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

---

<sup>94</sup> Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Tomo III. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1989. Pág. 13

La Doctora Olga Islas, define al tipo penal como “la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos”.<sup>95</sup>

De esta definición se desprende las siguientes características del tipo:

- Se trata de una figura elaborada por el legislador.
- Es parte integrante de la norma jurídico-penal.
- Regula tan sólo eventos que tienen la propiedad de ser antisociales.
- Tiene una específica función de garantía de uno o más bienes jurídicos.
- Contiene los elementos necesarios y suficientes, para asegurar la tutela de dichos bienes.
- Delinea y establece el contorno preciso de la materia y el de la prohibición.
- Establece la imposibilidad de la existencia del delito sin tipo.
- Se refiere a uno, y sólo uno de los eventos antisociales, no describe más que alguno de dichos eventos.

Se puede argumentar al respecto, que el tipo penal es la descripción objetiva y material que crea el legislador, concerniente a una conducta antisocial para proteger uno o más bienes jurídicos.

---

<sup>95</sup> Cfr. Islas De González Mariscal, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida*. 3a. Edición. Editorial Trillas, México, 1991. Pág. 13

### **3.1.2 Deber Jurídico Penal**

Es la prohibición o el mandato categórico contenido en un tipo legal. "Entendiéndose como prohibición el deber jurídico de abstenerse y como mandato, el deber jurídico de actuar".<sup>96</sup>

Por lo tanto, en la fracción I, del artículo 366 que se analizará, determina lo siguiente:

"Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate."

El deber jurídico de esta primera hipótesis será la prohibición de privar de la libertad a una persona, pidiendo rescate para dejarla en libertad.

### **3.1.3 Bien Jurídico Protegido**

Es el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo penal. El deber jurídico es el que justifica la existencia de la norma jurídico-penal.

Por lo tanto, el bien jurídico protegido del delito en estudio; es la libertad externa de la persona, la libertad de moverse, de desplazarse y como consecuencia lógica, es el Derecho que tiene el individuo para ejercer esas libertades que la ley le otorga, nadie puede manifestarse como sujeto libre si no puede ejercer los derechos que le competen, ya sea por medio de una facultad externa o interna.

La facultad externa es una manifestación objetiva del hombre de

---

<sup>96</sup> *Ibidem* Pág. I

la libertad que tiene para desplazarse, en tiempo, lugar y espacio perfectamente determinados; esta libertad tutelada por el delito de secuestro entraña un derecho reconocido por los particulares entre sí, y por lo mismo sólo los particulares pueden violar este derecho como sujetos activos.

Cuando el Estado violenta éstos derechos de los particulares, por conducto de sus representantes, se presentará una clara violación a las garantías individuales. Ya que el Artículo 1. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.<sup>97</sup>

Por tal motivo no existirán tuteladas las facultades que tiene el Estado frente a sus gobernados en esta figura delictiva.

#### **3.1.4 Sujeto Activo**

Es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal. Por lo tanto, los animales, cosas y personas morales no tienen capacidad de concretar los elementos del tipo.

En cuanto a la capacidad psíquica del autor material del delito,

---

<sup>97</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Pág. 5

queda incluida en el contenido del sujeto activo, por lo tanto, esta capacidad se manifiesta de dos formas: La intencionalidad y la imputabilidad.

La intencionalidad es una capacidad de voluntad, es decir; la capacidad de conocer y querer la concreción de la comisión dolosa y la imputabilidad es una capacidad de culpabilidad, esto es, la capacidad de comprender la conducta ilícita.

Ahora bien por lo que hace a la hipótesis que se estudia, la capacidad psíquica del sujeto activo, consiste en:

Intencionalidad.- Capacidad de conocer y de querer privar de la libertad a una persona.

Imputabilidad.- Capacidad de comprender la ilicitud de privar de la libertad a una persona y de actuar conforme a esa comprensión.

Por lo tanto, el sujeto activo del delito no necesita una característica determinada en este delito, pudiendo ser cualquiera, por lo que se está ante una figura indeterminada y genérica.

Por lo que hace al número de sujetos activos que intervengan en la consumación del delito de secuestro, es unisubjetivo o individual, porque para concretarlo sólo se necesita de la participación de una persona.

Sin embargo, también se puede presentar como un delito plurisubjetivo como comúnmente se lleva acabo, porque normalmente los plagiarios actúan en grupo, y esta situación está contemplada en la fracción V del artículo anteriormente citado.

Se podría pensar que si el ilícito es cometido en grupo, se estaría ante la concurrencia de delitos, ya que se podría argumentar que también existiría el delito de asociación delictuosa, sin embargo no se estará ante el concurso material de delitos, toda vez que el tipo de este calificativo, señala al grupo como medio para lograr el fin ya establecido en el precepto legal.

### **3.1.5 Sujeto Pasivo**

Es el titular del bien jurídico protegido en el tipo penal. En el sujeto pasivo algunas veces se exige calidad y pluralidad específica.

Entiéndase por calidad específica; el conjunto de características delimitadoras del sujeto pasivo en función de la naturaleza del bien tutelado y por pluralidad específica, cuando el tipo describe precisamente cierto número de personas en la integración del sujeto pasivo.

En cuanto a nuestra primera hipótesis del multicitado artículo 366, el sujeto pasivo no exige ninguna calidad y pluralidad específica, es decir que puede ser cualquier persona no importando sexo, edad, profesión, o puesto que se desempeñe, por otra parte; la ley no prevé que el sujeto pasivo se encuentre en plena capacidad de querer y de entender, por lo tanto pueden ser sujetos pasivos de este delito los lisiados, los incapaces, y por su puesto los enfermos mentales.

Es importante mencionar que en la Fracción II, inciso e, del artículo en comento, si exige una calidad especial en torno al sujeto



pasivo, ya que se requiere que éste sea menor de dieciséis años de edad o mayor de sesenta años de edad. Cuando la persona secuestrada se presenta con la descripción anteriormente mencionada, se contempla una sanción más severa para el sujeto activo que comete la conducta delictiva, ya que se supone, que se esta aprovechando de la falta de capacidad que tiene un menor de edad o una persona mayor de sesenta años, para poderse defenderse frente a una persona capacitada y unido a esto es también la mentalidad del legislador para tratar de proteger a las personas que se encuentran frecuentemente más desprotegidas.

### **3.1.6 Objeto Material**

Es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo. Éste lo va a constituir el cuerpo humano del sujeto pasivo, ya que en él recaerá la conducta del agente activo, dicha conducta deberá de manifestarse en retención real, en una privación de su libertad.

Cabe aclarar que este delito, en orden al objeto material (cuerpo humano), es un delito de resultado formal, ya que como tal, no sufrirá ninguna alteración en cuanto a la estructura o esencia, siempre y cuando no concurra otro delito.

### **3.1.7 Kernel**

Es el subconjunto de elementos del tipo necesarios para producir la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

Estos elementos serán: Voluntad dolosa o voluntad culposa: actividad o inactividad, resultado material, medios, referencias temporales, referencias espaciales y referencias de ocasión.

Se entiende por conducta: el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito y exteriormente manifestado.

La conducta se puede presentar de acción o de omisión.

La voluntad es dolosa o es culposa; entendemos por dolosa:

Aquella que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere el resultado prohibido por la ley, y por culposa cuando no se prevé el cuidado posible y adecuado para no producir, o en su caso evitar la lesión típica, previsible y provechable, se haya o no previsto.<sup>98</sup>

Hablar de actividad o inactividad es hablar de elementos externos, es decir, hacer algo o no hacer algo. Hacer algo consiste en un movimiento corporal descrito en el tipo idóneo para producir la lesión del bien jurídico; pero también, no se debe olvidar que existen delitos por omisión y que estos consisten en hacer algo o dejar de hacerlo según se el caso. El no hacer algo, la no realización del movimiento corporal ordenado en el tipo idóneo para evitar la lesión del bien jurídico.

Por cuanto hace al delito de plagio, es de acción ya que se

---

<sup>98</sup> Islas De González Mariscal, Olga. *Op. Cit.* Pág. 43

comete mediante una actividad positiva, y con ella el sujeto viola una ley dispositiva.

Esto, consiste en la detención o apoderamiento que se haga de una persona, con el propósito de obtener algún fin por su rescate, sea éste pecuniario, social o político.

Este delito requiere para su integración, la producción de un resultado objetivo y material. El privar ilegalmente de la libertad a alguien con el propósito de obtener un resultado material y concreto (la obtención del rescate).

Por el daño que causa el sujeto activo en la comisión del delito, éste es de daño, toda vez que lesiona el bien jurídico protegido.

Por su duración, lo podemos considerarlo como permanente, pues sus características requieren que la acción se prolongue en el tiempo.

### **3.1.8 Clasificación en orden al Tipo**

Al respecto la ley se concreta a hacer una descripción objetiva de las clasificaciones mas comunes que al respecto al tipo se han vertido y tenemos que el tipo se clasifica en:

I. Por su composición se dividen en:

A) Normales. Estos describen objetivamente el delito; ejemplo de éste es el Homicidio.

B) Anormales. Estos además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos, y como ejemplo podemos citar al

estupro.

II. Por su orden metodológico se divide en tres, y son los siguientes:

A) Básicos. Porque constituyen la esencia o la base de otros tipos.

B) Especiales. Ya que subsume al tipo básico agregando otros requisitos que se requieren para que este pueda existir, ejemplo de ello es precisamente el homicidio en razón de parentesco.

C) Complementados. Estos se integran al tipo básico agregando otros requisitos esenciales que hacen que el delito se agrave; así nos encontramos con el homicidio calificado.

III. Por su función independiente se clasifican en:

A) Autónomos. Puesto que el tipo existe por si mismo, y aquí nos encontramos con el robo simple.

B) Subordinado. Porque para que surja el tipo se depende de otro tipo de conducta que se conjunta a la conducta que se realice primeramente, y como ejemplo podemos citar al homicidio en riña.

IV. Por la manera en que se formula, se dividen en:

A) Casuísticos anticipatorias:

1. Alternativas. Esta surge cuando el tipo se integra con una conducta de ellas, como ejemplo tenemos al adulterio.

2. Acumulativas. Esta se integra con la acumulación de todas ellas.

B) Amplias. Se define una hipótesis única, la cual puede

cumplirse por cualquier medio comisivo.

V. Por su efecto, se clasifica en:

A) De daño. Se ampara contra la disminución o destrucción del bien jurídico protegido.

B) De peligro. Se pretende tutelar los bienes contra la posibilidad de ser dañados.

Considerando al tipo, como la creación Legislativa, es decir la descripción que hace el Estado de una conducta ilícita en los preceptos penales, se puede clasificar al delito en estudio en:

#### **3.1.8.1 Por su Composición**

Este delito es anormal, ya que además de factores objetivos contiene elementos subjetivos o normativos.

#### **3.1.8.2 Por Ordenamentación Metodológica**

Es fundamental o básico, ya que se constituye el delito de privación ilegal de la libertad en esencia o un fundamento de otros tipos.

#### **3.1.8.3 En Función a su Autonomía o Independencia**

Es un tipo autónomo e independiente, ya que para su comisión no depende otro tipo, ya que la conducta ilegal esta específicamente regulada por la ley.

#### **3.1.8.4 Por su Alternatividad**

Es un tipo mixto alternativo, puesto que consta de pluralidad de hipótesis para la realización de la conducta delictuosa y desde luego por atender a su naturaleza casuística.

#### **3.1.8.5 Por su Duración**

Es un tipo penal, compuesto en su calidad de delito permanente, ya que éste es relevante no solamente en el momento en que se produce, sino en cuanto al mantenimiento de la situación antijurídica.

Ahora bien, se puede concluir que el legislador al hacer una clasificación del tipo penal que se desarrolla en este delito, lo hace con el fin de darle la importancia que requiere precisamente para la persecución y erradicación de esta conducta antisocial, ya que repercute en todas las esferas sociales de manera directa.

### **1.9 Atipicidad**

La atipicidad, es el aspecto negativo del elemento del delito llamado tipicidad y se dará cuando la conducta no se adapte al tipo penal que marca la norma del delito de secuestro, contenido en el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal. Encontramos que la conducta será atípica:

Fracción I, inciso a: Cuando la privación de la libertad no tenga el propósito de pedir rescate.

Fracción I, inciso b: Cuando la privación ilegal de la libertad, no

tenga como propósito el detener a la persona en calidad de rehén, ni se le amenace con privarle de la vida o causarle daño.

Fracción I, inciso c: Cuando la privación no tenga como propósito causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o cualquier otra.

Fracción II, inciso a: Cuando la privación ilegal de la libertad no se realice en camino público, no en lugar desprotegido, ni en lugar solitario.

Fracción II, inciso b: Cuando el autor del ilícito no haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, ni se ostente como tal.

Fracción II, inciso c: Cuando quienes llevaron acabo la privación ilegal de la libertad no hayan obrado en grupo de dos o más personas.

Fracción II, inciso d: Cuando quienes hayan privado de la libertad no lo hayan realizado con violencia.

Fracción II, inciso e: Cuando la víctima no sea menor de dieciséis años de edad, ni mayor de sesenta años.

## **1.10 Penalogía**

Para el Profesor Ignacio Villalobos, la pena es:

El contraestímulo que sirve para disuadir del delito, y que cometido éste, trate de corregir al delincuente y vigorizar sus fuerzas inhibitorias para el porvenir. Por eso es la pena el castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base

en la ley, para mantener el orden jurídico.<sup>99</sup>

Y para los Doctores en Derecho, Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, la pena es:

La legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito impuesta e impuesta por el poder del Estado al delincuente.

Además, la pena debe adaptarse a la temeridad del delincuente; en consecuencia, la pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo como fin la defensa social.<sup>100</sup>

Por otro lado, la pena para su eficacia debe ser:

a) Intimidatoria, sin la cual no sería un contramotivo capaz de prevenir el delito.

b) Ejemplar, para que no sólo exista una conminación teórica en los códigos sino que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.

c) Correctiva, no sólo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia

---

<sup>99</sup> Cfr. Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal*. Parte General. 5a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1990. Pág. 522.

<sup>100</sup> Cfr. Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Parte General. 19ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1997. Pág. 712



educativa y saludable, sino porque cuando afecte a la libertad se aproveche el tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos o reformadores que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia.

d) Eliminatoria, temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad; o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles.

e) Justa, porque si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia, ésta da vida a todo el medio correctivo y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticias; pero además, porque no se logrará la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la Sociedad ofendidos por el delito, ni se evitarán de otra manera las venganzas que renacerían indefectiblemente ante la falta de castigo.

Ahora bien, en cuanto hace al delito en estudio, se aplicará la pena de acuerdo a la conducta que realice el sujeto activo, además de ciertas circunstancias que se puedan presentar y que son elementos que se requieren por el tipo penal y que se encuentra regulado por el multicitado artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, y el cual separaremos en hipótesis de acuerdo a la pena que recibirá el sujeto que comete la conducta ilícita.

### **Primera Hipótesis**

“Al que prive de la libertad a otro se le aplicará”:

**I. De diez a cuarenta años de prisión, y de cien a quinientos días de multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:**

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

### **Segunda Hipótesis**

**II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o alguna de las circunstancias siguientes:**

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

b) Que autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.

d) Que se realice con violencia.

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación ilegal de

la libertad.

### **Tercera Hipótesis**

“Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación ilegal de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II,” **la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.**

### **Cuarta Hipótesis**

“En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior,” **las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.**

### **Quinta Hipótesis**

“En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o por sus secuestradores,” **la pena será hasta de cincuenta años de prisión.**

Al respecto de la penalidad del secuestro en la iniciativa de reformas (por decreto del 27 de julio de 1970), al Código Penal los Senadores y Diputados autores de la misma expresaron:

Recientemente experiencias muy frecuentes por cierto,

enseñan que cuando uno o varios individuos se apoderan arbitrariamente de una persona, la detienen en calidad de rehén y amenazan a la autoridad con privarla de la vida, o causarle daño, lo hacen con el objeto de que la propia autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza. Esta forma de conducta delictiva de alto grado de peligrosidad, debe de ser sancionada como corresponde al serio riesgo que corre el secuestrado y a la peligrosa interrupción establecida entre la garantía otorgada por la Constitución y la autoridad responsable del goce, cuya consecuencia es el quebrantamiento de la autoridad que se pretende con la amenaza.

Esta nueva figura delictiva (el secuestro) que trastorna el orden jurídico-social, altera la tranquilidad pública, tiende a menoscabar la autoridad del Estado, a desprestigiarlo al ámbito Internacional y, por razones de humanidad u otras obvias, lo obliga a realizar determinados actos fuera de la ley, para evitar perjuicios o la privación de la vida al plagio, máxime cuando se trata de funcionarios públicos o representantes de otros Estados con los cuales el gobierno presionando mantiene relaciones, no se encuentra tipificado en nuestro Código Penal; por lo tanto dado su gravedad y peligrosidad, se estima procedente prevenirla y sancionarla con mayor energía.<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> *Decreto de Reformas al Código Penal del 27 de julio de 1970.* Y Diario Oficial de la Federación del 29 de julio del mismo año.

En virtud de lo anterior, se considera que este tipo de delito contiene la penalidad requerida, si observamos con la frecuencia que hoy en día es realizado y aunado a ello el daño permanente que causa al secuestrado y desde luego a su familia y más aún la repercusión social que el mismo provoca a nivel nacional y desde luego a nivel Internacional.

## **Capítulo Cuarto**

### **Estudio Sociológico y Ético de la Privación Ilegal de la Libertad**

#### **4.1 En la Víctima**

De acuerdo a Marco Antonio Díaz de León, la victimología puede definirse como:

El estudio científico de las víctimas del delito. Y el concepto de víctima apela a dos variantes, *Vincire*: animales que se sacrifican a los dioses y deidades, o bien *Vincere*, que representa el sujeto vencido. Así por su concepto se entiende como la persona que sufre los efectos del delito. Quién padece daño por culpa ajena o por caso fortuito.<sup>102</sup>

“Por tanto, la victimología no se agota con el estudio del sujeto pasivo del delito, sino que atiende a otras personas que son afectadas, y a otros campos no delictivos como puede ser el de los accidentes”.<sup>103</sup>

En nuestro caso la víctima es el ser humano que sufre daños en sus bienes jurídicamente protegidos: vida, salud, propiedad, honor, y en este caso la libertad. Algunas veces la víctima calcula y sopesa los costos y los inconvenientes de la relación riesgo-seguridad, pero en general las

---

<sup>102</sup> Cfr. Díaz De León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Editorial Porrúa, México. 1993. Pág. 222

<sup>103</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis Rodrigo. *Victimología*. 2a. Edición. Editores Siglo Veintiuno, México, 1990. Pág. 73

personas prefieren ignorar el peligro, antes de disminuir la eficiencia de su trabajo o sacrificar la libertad de ritmo de su vida ante la sociedad; en otros casos las precauciones tomadas le pueden hacer verse miedoso y angustiar a su familia.

Ahora bien, la victimología abarca el estudio de la personalidad de la víctima en forma tal que de conocer profundamente sí esta fue o no víctima de un delincuente; por lo tanto, se analizará de manera breve algunas características del sujeto pasivo, es decir de la persona privada ilegalmente de su libertad.

Para el análisis de las características del sujeto pasivo, se tomará como referencia el delito que causa una mayor repercusión social y este es el delito de secuestro.

En cuanto a la edad, se considera que los sujetos pasivos en su mayoría son mayores de cuarenta años, esto demuestra que los secuestradores prefieren a aquellos individuos que a esa edad ya tienen una situación económica estable, definida y que precisamente por lo mismo se encuentra en condiciones de satisfacer por sí solos las pretensiones de los delincuentes.

En relación al sexo del sujeto pasivo en el que recae la conducta ilícita, en su gran mayoría es masculino. Esto por razones obvias para los secuestradores ya que ellos saben que en las condiciones que van a someter a su víctima mientras dura el secuestro; se suma a esto a que el hombre es menos temperamental, por lo mismo es más fácil de manejar y manipular por parte de sus secuestradores. Pero cabe hacer mención que

no se descarta la posibilidad de que se pueda secuestrar a las mujeres y a niños, debido a que estos son más indefensos, ya que sin duda en nuestro país se han cometido secuestros de los mismos.

El estado civil, al parecer no reviste mucha importancia, pero con gran frecuencia los secuestros les suceden a las personas que se encuentran casados y con familia, porque es una manera de que los delincuentes puedan presionar más para alcanzar su objetivo, que normalmente es el pago de un rescate.

De ahí que se considere víctima del delito en primer lugar al secuestrado y ocupando un segundo lugar todos lo familiares que viven en la angustia de perder a un ser querido, además también se puede enumerar a una tercera víctima que es precisamente la sociedad, ya que esta se ve transgredida dentro de sus normas morales y éticas como resultado de la ejecución de la conducta ilícita.

#### **4.1.1 Características de la Víctima**

La víctima privada ilegalmente de la libertad cuando se trata únicamente de una detención ilegal por parte de alguna autoridad judicial, normalmente no ocasiona muchos problemas a ésta, ya que se le trasladara ante el Agente del Ministerio Público, para que aclare la situación de su detención según sea el caso.

El problema que se le presenta a la víctima, cuando es detenida de manera ilegal o aparentemente legal, es que los sujetos que la detienen posiblemente se puedan identificar como policías, y aleguen que tienen



una orden de presentación o de aprehensión según sea el caso y esto sea falso, ya que la persona que fue detenida no es llevada ante ninguna autoridad competente para ello, sino a otro lugar que ella misma desconoce, este es un ejemplo de lo que comúnmente sucede y que se puede tratar de una de las modalidades de privación ilegal de la libertad, siendo esta precisamente el secuestro.

Ahora bien, anteriormente se llevaban acabo demasiadas privaciones ilegales de la libertad por parte de la autoridad, pero con el transcurso de los años este delito no se realiza ya con tanta frecuencia, porque de presentarse esta conducta la persona tiene muchos medios de defensa, que han sido creados para su protección; así nos encontramos con Instituciones como La Comisión Nacional de Derechos Humanos y La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Instituciones cuyo objeto primordial es de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas como la libertad, aunado a esto también nuestra Carta Magna prevé la protección de la libertad en las garantías individuales, y estas, están protegidas a través del juicio de amparo.

Por lo cual, la privación ilegal de la libertad que más preocupa a las personas, a la Sociedad y desde luego a la autoridad, es el delito de secuestro, porque esta conducta se realiza con mucha frecuencia en nuestro país, ya que reditúa grandes ganancias a los sujetos encargados de la comisión de la conducta ilícita, convirtiéndose esta en una gran industria; por eso es de gran importancia nombrar las condiciones en que se encuentra la víctima de este delito.

El autor Ignacio H. de la Mota, nos dice:

(...) que más del noventa por ciento de los secuestros se realizan cuando la víctima se encuentra en camino a su casa o a su trabajo, ya que difícilmente se puede cambiar la ruta hacia estos sitios, en algunos casos los delincuentes prefieren callejones angostos y en otros se auxilian de personas que amablemente solicitan ayuda aprovechando este momento para sorprender a la víctima, en otros casos se les colocan obstáculos como vehículos u otros objetos; y en otras ocasiones los delincuentes se hacen pasar por policías. Cabe resaltar que la mayor cantidad de secuestros suceden entre las cinco y ocho de la mañana y entre las diecisiete y veintitrés horas.<sup>104</sup>

Una vez ubicada la víctima y seleccionada la hora y otros detalles de importancia, un plan de secuestro puede contener las siguientes acciones: un vigilante que avisa con equipo de radio o por teléfono a los encargados de la acción de secuestro; estos obstruyen con o sin violencia el paso de la unidad en la que se traslada a la víctima y realizan la privación ilegal de la libertad golpeando al sujeto pasivo para acobardarle.

La mayor parte de las víctimas del sector rural son retenidas en los montes, cerros o pequeñas áreas boscosas. Cuando se trata de secuestros de personas del sector urbano, éstas son retenidas

---

<sup>104</sup> Cfr. De La Mota, Ignacio H. *Manual de Seguridad Contra Atentados y Secuestros*. 2a. Edición. Editorial Limusa, México, 1995. Pág. 30

principalmente en casas, bodegas o lotes baldíos de las ciudades.

La víctima es obligada a permanecer todo el tiempo con los ojos vendados para que no sea capaz de conocer las características de sus raptos y otros detalles que puedan resultar útiles para la identificación de los delincuentes; también es obligada a quitarse los zapatos para que tenga dificultad al caminar. Generalmente la víctima es retenida en un radio de sesenta kilómetros a la redonda de donde fue plagiado, y es obligado a caminar con los ojos vendados, o bien también es factible que en el vehículo en que sea abordado en el momento del plagio esté dando vueltas por la ciudad hasta llegar al lugar donde es retenido, esto con el objetivo de contribuir a su desorientación; en algunos casos, es retenida a escasos kilómetros de donde fue secuestrada, fundamentalmente cuando los delincuentes temen que al utilizar las carreteras sean vistos o descubiertos.

El cuidado del secuestrado es realizado por los miembros de baja categoría o fácilmente prescindibles de la banda, pues son los más viables a ser capturados, ya sea en un ataque sorpresa o bien porque, una vez liberada la víctima, puede reconocerles. Por ello los jefes de la banda harán todo lo posible para que el secuestrado conozca lo menos posible de la situación y principalmente de ellos mismos. Estos cuidadores son delincuentes de poca monta o personas que son contratadas sin que tengan mayores conocimientos sobre la organización y algunas veces estos aceptan el encargo porque se encuentran en grado de pobreza extrema.

De igual forma, raras son las veces que los organizadores del secuestro o jefes de la banda organizada visitan a la víctima, y cuando lo hacen, únicamente es para reforzar el proceso de negociación o interrogarla. El interrogatorio generalmente no llega a la tortura, dado que despierta el odio y a la larga aumenta la resistencia del plagiado. Consideran que es más efectiva la técnica de desmoralización, mediante humillaciones y degradaciones, por ejemplo negándole la comida o el sueño; es común el vendaje continuo de ojos y oídos, sobre todo el cerrojeo constante de armas en la cabeza, cuando los plagiarios simulan ajusticiarlos, con sus armas descargadas.

Durante este proceso es posible que uno de los cabecillas permanezca largos periodos junto a la víctima para construir una relación basada en la dependencia psicológica, por ejemplo, haciendo que dependa absolutamente de él para su alimentación, su tranquilidad o su contacto con el mundo exterior.

Cuando se trata de secuestros políticos, la comunicación cobra importancia, diseñándose cuidadosamente toda una estrategia para tal fin; sin embargo en la mayor parte de los secuestros los familiares no permiten la publicidad para que no se compliquen las negociaciones o pueda intervenir la autoridad de una manera que pueda provocar un enfrentamiento con los secuestradores y resultar herido o inclusive perder la vida la víctima. En estos casos los secuestradores que actúan por móviles económicos, también intentarán mediante amenazas, evitar que la opinión pública conozca del hecho.

Ahora bien, los analistas de éste delito dicen que:

(...) conforme al transcurso de los días el secuestrado empezará a angustiarse y lo primero que hará es hacerse responsable de su secuestro por no haber tomado las medidas pertinentes para que este no sucediera; luchará todo el tiempo por sobrevivir, no deseara que los familiares y amigos cercanos tengan esa amarga experiencia. Pensará que los secuestradores deben ser castigados con todo el peso de la ley, para evitar que sigan cometiendo fechorías.<sup>105</sup>

Sin embargo, las víctimas pocas veces harán del conocimiento a la autoridad del daño sufrido; argumentado que las razones que invocan son determinantes y claras, cerca del cincuenta por ciento dicen: “las autoridades no hacen nada”, “solo se pierde el tiempo”. La desconfianza en la autoridades es proyectada por la mayoría de las víctimas y parece convertirse en la primera causa de impunidad de los victimarios; otra de las razones es el miedo a la venganza interpretado como falta de fe en las autoridades.

Varias son las razones además de las ya mencionadas, que inhiben la denuncia de estos hechos, dentro de ellas se encuentran: el temor a ser victimizado nuevamente por los mismos delincuentes, por no confiar en la justicia, por la pérdida de tiempo que implica la denuncia y los trámites judiciales, porqué la víctima no tiene pruebas o desconoce a los autores y,

---

<sup>105</sup> Cfr. Consultores Exproffesso. *El Secuestro. Análisis Dogmático y Criminológico*. Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 41

por último, una vez iniciado el proceso, gasta en abogados para que le auxilien y empieza a destinar tiempo que antes ocupaba en trabajar.

Para sus secuestradores, las víctimas no son individuos, sino productos negociables, medios para alcanzar el fin, sin más valor intrínseco que el ser objetos de cambio. El secuestrador no intenta ver a las víctimas como individuos con personalidad, deseos y necesidades, sino únicamente en función de lo que les pueda reportar a cambio de sus vidas.

Otro aspecto importante es que cuando la víctima es del sexo femenino, seguramente sus captores no abusarán sexualmente de ella, a menos que se trate de una venganza; tal consideración se sustenta en que la mayoría de las veces lo que se persigue con el secuestro, es una remuneración económica denominado rescate.

Por último, es de gran importancia mencionar algunos de los síntomas que sufren durante y posteriormente del secuestro, el o los sujetos pasivos según sea el caso, siendo estos los siguientes.

#### **4.1.2 Fases y Reacciones Psicológicas en la Víctima**

- Impacto/shock.
- Interacción.
- Aceptación.
- Enojo ambivalente.
- Recuperación.

## **Síntomas Psicofisiológicos**

- Insomnio.
- Anorexia.
- Vómito.
- Inhibición sexual.
- Hipertensión.
- Diaforesis.
- Taquicardia

## **Reacciones Conductuales**

- Fobias.
- Depresión.
- Déficit de la memoria.
- Pensamiento persistente.
- Irritabilidad.

Cabe hacer mención que estos síntomas que sufre normalmente el sujeto pasivo, son tratados normalmente con ayuda psiquiátrica o psicológica, según sea el caso, pero la mayoría de las veces la víctima nunca llega a superar las reacciones que le causó ser privado de su libertad de manera ilegal, por eso se considera que al mismo, se le deja un daño irreparable por parte de los sujetos activos del delito.

Ahora bien, en los siguientes apartados se mostrará una pequeña referencia de como es que se lleva a cabo la preparación del delito de secuestro, esto se considera de gran importancia para darnos una idea del

papel que desarrolla cada una de las personas, tanto sobre los que recae la conducta ilícita, como los que la realizan.

#### **4.1.3 Preparación del Delito de Secuestro**

Ningún secuestro de índole personal se produce por sí sólo, ya que por lo general cada una de las futuras víctimas es concienzudamente elegida y en su elección son muchos los factores que entran en juego, la mayoría de las veces situados al margen de toda circunstancia de tipo personal.

Es decir que lo que menos importa es el personaje en sí mismo, sino la repercusión que puede producir su desaparición ante la opinión pública y sobre todo la reacción que produce también en sus familiares, porque estos son los verdaderos destinatarios del mensaje, sea en el cambio del régimen político al que se encuentra vinculado, sea en la transformación que se propugna; esto en caso de que el secuestro sea utilizado como medio de presión para el gobierno, cuyo objetivo primordial será precisamente ese; pero normalmente este delito es efectuado con el único objetivo de conseguir un rescate que normalmente es en dinero.

#### **4.1.4 Elección de la Víctima**

La elección de la víctima depende de varios factores, primeramente se analizara entre varias posibles víctimas que ofrecen mayores garantías de éxito en la ejecución de la conducta delictiva, y por supuesto, sin que dejen de conseguirse los fines buscados, ya sean de índole personal o de



acciones concretas para unos objetivos específicos, como en este caso es "el secuestro de una persona", sin importar razón social, categoría, sexo, edad, trabajo, y relaciones políticas.

Todo esto, tendrá como objetivo primordial el caso de un secuestro sin problemas, la facilidad de huida del lugar del crimen, la falta de protección de la víctima o la incapacidad del equipo humano con que cuenta, sus hábitos y sus itinerarios habituales y su capacidad económica son factores que se analizan muy detalladamente para evitar todo riesgo, tanto de fracasos, como de poder ser descubiertos y detenidos sus autores materiales.

Esto último en razón a que normalmente los que realizan el secuestro no son los autores materiales del mismo, sino que únicamente son enviados para que cumplan con el mismo.

#### **4.2 En la Familia de la Víctima**

La privación ilegal de la libertad de una persona puede llegar a tener grandes repercusiones en la familia, ya que ésta es donde recae directamente la incertidumbre de saber que un familiar a sido sujeto de este delito; porque ellos llegan a sentir normalmente temor y desesperación por no saber donde se encuentra localizada la víctima directa del delito.

Decimos aquí que es la víctima directa sobre quién recae la conducta ilícita, ya que a la familia también la podríamos considerar como víctima moral de la ejecución del delito.

Ahora bien, la incertidumbre que causa el no saber en donde se encuentra un familiar es indescriptible, pero desde luego ésta se genera con mucho más intensidad cuando se trata del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro; porqué tendrá una mayor repercusión en la familia que cualquier otra modalidad de este delito.

Es decir que no será lo mismo cuando se trate de una detención ilegal, un arresto ilegal o cualquier otra modalidad de privación ilegal de la libertad, que en el delito de secuestro porque éste tendrá una mayor repercusión dentro de la familia de la víctima.

A continuación se hará una breve remembranza de la repercusión que causa a una familia, el sufrir de manera directa el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.

En los secuestros bien planeados, a quién se le da el primer aviso es cuidadosamente seleccionado para lograr más fácilmente el efecto deseado, esta persona normalmente es un familiar bastante cercano al secuestrado, además normalmente el aviso es vía telefónica o mediante un mensaje escrito por la víctima de su propio puño y letra. Posteriormente se intenta tener un dominio psicológico por parte de los secuestradores para poder controlar todo el proceso, a través de insultos y amenazas grotescas, que perseguirán sensibilizar a los familiares con el propósito de lograr su objetivo.

Es común que las amenazas sean tan crueles como las acciones que realizarán los secuestradores, porque normalmente sí los familiares hacen caso omiso a las mismas normalmente siempre las cumplen; como

ejemplo citar el caso:

(...) en que una familia no dieron respuesta inmediata a las solicitudes que les fueren hechas por los captores, y para hacer presión, estos sin mayor remordimiento, le cortaron la oreja izquierda a su víctima, enviándosela inmediatamente a los afectados para que se dieran cuenta de que estaban dispuestos a todo.<sup>106</sup>

Este ejemplo, en la actualidad se da con mucha frecuencia, ya que los secuestradores parecen no tener ningún valor moral, ni ético y mucho menos sentimientos, es por eso que el secuestro es tan delicado porque verdaderamente la vida de la víctima pende de un hilo; por eso es de vital importancia que los familiares actúen con la misma delicadeza que requiere el asunto. Porque si no se satisfacen las peticiones de los captores, estos pueden llegar a cortar partes del cuerpo de la víctima ya sea una oreja, un dedo o cualquier otra parte del cuerpo, y en caso de seguir haciendo caso omiso a esto, ellos pueden inclusive como ya ha sucedido, matar a la víctima tirando su cuerpo en cualquier terreno baldío y avisar a sus familiares para que lo reconozcan.

Ahora bien, los secuestradores en la mayoría de los casos, exigirán un arreglo inmediato aprovechando que los familiares de la víctima están todavía impactados, ya sea por el aviso o por el envío que les hicieron llegar. Como el objetivo del sujeto activo es canjearlo por dinero, es

---

<sup>106</sup> *La Prensa. México, D.F.*, 21 de junio de 1996.

improbable que se mate a la víctima al menos que durante las primeras horas, aunque por supuesto los secuestradores amenazarán con hacerlo. No hay que olvidar también, que los secuestradores prefieren siempre el rescate, a tener que matar a la víctima sin posibilidad de cobro.

Lo más común será que exijan una cantidad mayor con el fin de tener un margen más amplio para la negociación, en muchos casos inclusive se llega a pagar un poco menos que el veinticinco por ciento de la suma solicitada al principio. En cualquier caso la imposibilidad de hacer el pago por parte de los familiares traerá como consecuencias amenazas por parte de los captores tales como: "si lo quieren volver haber vivo lo que tienen que hacer es pagar el rescate y recuerden si avisan a la policía no lo volverán a ver y se van a arrepentir toda la vida"; con esto se pretende amedrentar a los familiares. Pero estos no deben olvidar que el objetivo primordial es liberar a la víctima, al menor costo posible, y si se realiza sin ninguno, buscando la detención de los delincuentes, será mucho mejor.

Si la familia no se deja aterrorizar por los hechos sucedidos, los secuestradores tendrán que resignarse a un largo proceso de negociación en lo que cuidarán mantener al margen a la policía de esto y de continuar la comunicación a través de un teléfono no intervenido, en el que uno de los captores realizará la llamada normalmente desde un teléfono público, o desde una caseta rural, según se presente el caso.

Posteriormente es posible que los secuestradores y los familiares del plagiado estén de acuerdo con la selección de negociadores

acordadas por ellos, a fin de lograr un conocimiento de las voces o en la utilización de un código de clave acordado para evitar que alguna otra banda se entrometa en el asunto y lleguen a falsos arreglos para entregar el rescate, también pueden utilizarse este medio para que la policía no conozca del asunto y en caso de que los captores se den cuenta de que la autoridad esta interviniendo, podrán suspender las negociaciones por un determinado tiempo y en su caso podrían inclusive a llegar a matar a su víctima para no tener mayores problemas.

Por esa razón, consideran más recomendable seleccionar un negociador, de preferencia ajeno a la víctima; si es con experiencia mucho mejor, aunque desde luego deberá ser un individuo demasiado inteligente, calmado, paciente, frío y capaz de saber cuándo tomar decisiones, sin que se aparte de las indicaciones trazadas por los familiares. El negociador con un ligero entrenamiento y con el apoyo de un psicólogo, podrá definir el perfil criminal de los delincuentes; esto es muy importante porque al saber como es que piensan los plagiarios se tiene una mayor oportunidad de poder rescatar a la víctima sin ningún daño físico. Desde luego también es pertinente tener a una o dos personas de reserva para que colaboren, por sí la negociación llega a prolongarse.

Otros detalles importantes, consisten en: el negociador deberá tomar nota con mucho cuidado de cuanto acontece; deben de anotar fecha y hora de los comunicados, el tono de voz; también se anotarán todo lo que desean comunicarle a los secuestradores, esto en razón a que deben de estar preparados porque las llamadas de los plagiarios

normalmente son rápidas, por temor a que se detecte el lugar donde operan y desde luego de ser posible, es pertinente grabar cada comunicación que los secuestradores realicen.

Además, los negociadores deberán tener en cuenta dos aspectos de suma importancia: primero, asegurarse que los delincuentes con los que se platica y negocia sean los verdaderos secuestradores y, en segundo lugar, que la víctima se encuentre con vida, sobre todo antes de entregar el rescate, para ello puede usarse grabaciones que la víctima debe realizar indicando la fecha o bien, que este intercambie información con alguno de sus familiares, a través de los negociadores.

Los plagiarios por su parte, harán todo lo posible por acelerar el proceso de negociación, con la amenaza de matar a la víctima, ésta posibilidad es poco probable; no obstante debe tenerse mucho cuidado, ya que si se ven acorralados pueden cometer el crimen, porque como se cito con anterioridad, estas personas parecen no tener ninguna clase de conciencia moral. Otra cuestión es que, si bien es cierto que los plagiarios son fuertes en relación a la víctima, pero son sumamente débiles cuando las acciones de la autoridad son responsables y profesionalmente ejecutadas, generándose en los mismos un estado de incertidumbre y desesperación.

Al ser localizados se sienten acorralados, seguros de su cautiverio o de su muerte, en caso de oponer resistencia a la policía, por lo que generalmente prefieren entregarse vivos; y a demás es común que las declaraciones formuladas ante la autoridad, nieguen todo tipo de

participación en el hecho delictuoso. Tomando en cuenta lo anterior, cada día que pase aumenta la posibilidad de que los secuestradores sean localizados y descubiertos. En el transcurso de esos días la tensión y el nerviosismo contribuyen a su agotamiento; esta sensación se intensifica cuando se creen que el rescate ya está a su alcance, por ello con una buena negociación se puede lograr una situación de control e invertir los papeles.

Ahora bien, es poco probable que los plagiarios accedan a un intercambio simultáneo del dinero y la víctima; dado lo delicado del proceso, esto sucede cuando les inquieta la posibilidad de que estén siendo ubicados por la policía y piensen que bien vale la pena llegar a un acuerdo rápido de canje; si no es así, las negociaciones se alargan. Lo más seguro es que los secuestradores exijan billetes usados de baja denominación en bolsas o cajas, que por indicaciones deberán ser depositados en un sitio que ellos previamente definirán; en algunos casos pueden, incluso, negociar parte del monto del rescate por alhajas u otros bienes valiosos, fácilmente transportables.

También, se debe de tomar en cuenta que la principal preocupación de los delincuentes será que no se vigile el lugar de la entrega del dinero; por tal motivo, proponen a veces un complicado plan, que comúnmente cambian en el último momento para evitar que los familiares de la víctima preparen operativos policíacos para capturarlos.

Normalmente se solicitan que el rescate sea entregado después de las dieciocho horas, porque ante cualquier riesgo o eventualidad que

corran estarán protegidos por la oscuridad de la noche.

El plagiado al ser liberado, como no conoce en muchas ocasiones su ubicación exacta, prefiere abandonar el sitio de retención hasta el día siguiente, cuando ya se ha orientado y tiene visibilidad, aunque libre, este tiempo esta todavía bajo el control de sus captores.

Los familiares no deberán angustiarse si han cumplido con lo acordado, ya que hay que tomar en cuenta que los secuestradores para liberar a su víctima, primero cuentan el dinero, y cuando no se cumple con lo pactado, la vida del plagiado estará en peligro. Generalmente, sólo hasta que los secuestradores estén seguros de que sus exigencias han sido cumplidas, la víctima será liberada, en el mismo lugar de la retención y esporádicamente se le trasladará a un lugar donde pueda tomar algún medio de transporte.

De acuerdo a los analistas de éste delito:

La operación del cobro de rescate, es una de las cosas más complicadas del proceso del secuestro, dado que representa la posibilidad de dar pistas a la policía y es que fundamentalmente lo que desean eliminar los secuestradores, es precisamente cualquier peligro de caer en una trampa; por ello buscarán asegurarse de que no sean seguidos por nadie cuando recojan el dinero. Algunos delincuentes, ante el más mínimo riesgo, apenas reciben el dinero, matan a la víctima; por ello con frecuencia la operación de detener a los secuestradores en ese momento no es conveniente practicarla



por ningún medio posible. Es preferible emplear un discreto trabajo de investigación, para que una vez librado el plagiado, se intente conseguir la captura de los delincuentes.<sup>107</sup>

Por lo que se refiere al costo económico de organizar y ejecutar un secuestro, varía considerablemente; va desde los tres mil hasta los cincuenta mil pesos, dinero que es invertido en un largo proceso que involucra: estudio de la víctima, labores de reconocimiento, aprehensión, cuidado de ésta, equipo de radiotelefonía, el lugar en donde va estar encerrada la víctima y desde luego el proceso de negociación. La gran diferencia del monto obedece a las características de la víctima, es decir, si ésta presenta un mayor grado de dificultad para su captura, lo que redundará en una mayor cantidad de dinero para el rescate.

A los que intervienen durante la custodia, o sea a los cuidadores se les suele pagar una cantidad fija por día, más un porcentaje al final de la operación; de tal suerte que los gastos generales, incluyendo regalías que en algunas ocasiones se extiende a desleales autoridades, representan entre un treinta y un cuarenta por ciento del monto total del dinero recibido; el resto es distribuido entre los integrantes de la banda, en función de la jerarquía de la organización.

Por último es conveniente decir, que todo el proceso que se lleva a cabo durante el cual la víctima se encuentra privada ilegalmente de su libertad, causa una gran angustia en la familia y se llegan a dar casos en

---

<sup>107</sup> Consultores Exproffesso. *Op. Cit.* Pág. 45

que tiene inclusive una mayor repercusión mental en ellos, que en el mismo plagiado; lo anterior debido a que el plagiado en todo momento conoce las condiciones en que se encuentra, aunque es cierto que siempre estará con la incertidumbre de que sea objeto de un asesinato. Pero en cambio la familia tendrá la impresión de que el plagiado ya pueda estar muerto, y aunado a esto no sabe en las condiciones que se encuentra; además normalmente la familia no sabe que hacer en estos casos.

#### **4.3 En el Victimario**

La delincuencia en la actualidad abarca maniobras delictivas de naturaleza diversa, cuyas consecuencias sobre la ciudadanía varían profundamente: entre el asalto a un banco con toma de rehenes causando la conmoción de toda la sociedad, y el robo de una fruta en un supermercado, el denominador común será únicamente la transgresión de la ley penal. Por ello, es conveniente subrayar que existen, no una lucha contra la delincuencia, sino diferentes luchas contra la delincuencia. Aunque el objetivo de los delincuentes es fundamentalmente económico no siempre es así, dado que en algunos casos estos suelen buscar la venganza, la intimidación o la extorsión, sobre todo cuando se trata de móviles políticos.

Las autoridades reconocen el problema, inclusive han contemplado diversas hipótesis en torno a los autores materiales; y estos van desde la operación de grupos rebeldes, entre ellos el grupo separatista

vasco Euskadi Ta Azcatasuna (ETA), y el mexicano Partido Revolucionario Obrero Clandestino Unión del Pueblo (PROCUP) y desde luego narcotraficantes que recurren al delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, para subsidiar sus actividades ilícitas, hasta policías y expolicías y campesinos, así como delincuentes que se han especializado en plagios. A esta larga lista habría que incluir bandas locales de ganado que tradicionalmente asolan a las regiones, quienes han cambiado su giro delictivo.

Es por eso, que se han elaborado demasiados estudios del proceder criminal y así es como surge la criminología que “es la ciencia que tiene por objeto el estudio del hombre delincuente, del delito y de los medios de represión y prevención del delito”.<sup>108</sup> Resulta entonces importante, analizar los aspectos criminológicos de los delincuentes; por tanto a través del presente tema, se señalarán en concreto, los aspectos criminológicos del victimario del delito de privación ilegal de la libertad en cualquiera de sus modalidades, pero desde luego desde el punto de vista que mayores repercusiones causa la ejecución de este delito, siendo este precisamente el de secuestro.

Por otra parte, Marco Antonio Díaz de León dice que:

La criminología, tiene como finalidad conocer las conductas antisociales y sus factores causales para evitarlos, para combatirlos; esto es, no se completa en la comprensión

---

<sup>108</sup> Díaz De León, Marco Antonio. *Op. Cit.* Pág. 50

de las conductas antisociales mismas, si no trata de prevenirlas, no busca la represión sino la prevención.<sup>109</sup>

Por lo antes mencionado, no hay duda que dentro de nuestro tema, resulta de gran importancia hacer un breve estudio de aspectos criminológicos en torno al victimario de la privación ilegal de la libertad; y con ello, tener un panorama más amplio del actuar de estos delincuentes.

El actuar del victimario que comete el ilícito de privación ilegal de la libertad en cualquiera de sus modalidades, siempre tiene un interés que se traduce normalmente en conseguir dinero de una manera fácil y sin mucho esfuerzo; también pueden cometer esta conducta delictuosa por: venganza, falta de recursos económicos para subsistir, o bien por simple fanatismo.

Estos delincuentes normalmente no les interesa nada con tal de cumplir con el objetivo que se hayan trazado con la ejecución del delito, sin importar que transgredan otras normas del orden penal y inclusive social.

Los delincuentes que cometen la privación ilegal de la libertad; normalmente cometen este delito de acuerdo a una de sus modalidades, que es el de secuestro; porque este tipo de conducta les redituará mayores ganancias, ya que al cometerlo lo realizan para alcanzar un objetivo que es precisamente un rescate, que puede ser en dinero o cualquier otro bien que sea de interés para ellos; Además de que este

---

<sup>109</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis Rodrigo. Criminología. 7a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1991. Pág. 29

ilícito puede ser cometido como medio de presión para el gobierno, para que se abstenga de realizar alguna conducta por medio de sus autoridades.

Ahora bien es importante conocer el proceder criminal del victimario cuando comete la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, porque es el que mayores repercusiones causa a la sociedad en general y consecuentemente al ordenamiento legal; por eso en el presente tema se abordará.

#### **4.3.1 Proceder Criminal del Victimario**

Los autores del delito de privación ilegal de la libertad, pueden resultar de la delincuencia que surge tanto del ámbito familiar, como del común y organizado, así cuando escuchamos que los autores de la privación ilegal de la libertad están dentro de la familia, es porque frecuentemente cuando no existe la exigencia de dinero por el rescate, de antemano se sabe que son cuestiones familiares, tales como cuando el padre, la madre, el amante o el amigo, privan ilegalmente a la mujer, esposa, hijo o hija, hermana, amante o amiga, de su libertad, encerrándola o sustrayéndola del lugar donde vive, o bien cuando el familiar encierra a otro por razones de riña imprevista, venganza o alegato de cualquier naturaleza.

Se dice que surge de la delincuencia común, cuando las personas dedicadas habitualmente a actividades ilícitas de diversa índole, se unen ocasionalmente para realizar una privación ilegal de la libertad en su

modalidad de secuestro, por considerarlo más lucrativo que la actividad que normalmente desarrollan. Una vez que ejecutan la conducta ilícita, el grupo se desintegra. Muchas veces, el carácter ocasional y la falta de organización que éste conlleva, hace que en la mayoría de los casos, no obtengan los resultados buscados.

En el caso de que los autores se encuentren perfectamente organizados, estos realizarán la conducta ilícita siempre para alcanzar un objetivo que será el rescate; por ello siempre nos encontraremos que cometerán la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro. Este tipo de delincuencia organizada que se dedica a ejecutar este delito de manera habitual, poseerán experiencia, organización y apoyo de los medios necesarios para llevar a cabo su acción delictuosa.

Ahora bien el delito de secuestro, por su naturaleza y grado de complejidad, es realizado en la gran mayoría de las veces por la delincuencia organizada. Sobre este particular, el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales precisa que se dá la delincuencia organizada cuando: "(...) tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos legalmente previstos en los artículos del Código Penal Federal".<sup>110</sup> Dentro de estos delitos se encuentra el secuestro.

Es evidente que la delincuencia organizada es de mayor peligrosidad que la común, ya que se caracteriza por reclutar individuos

---

<sup>110</sup> Cfr. *Código Federal de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 35

con entrenamiento especializado, adquirir armamento sofisticado, obtener información privilegiada, gran capacidad de operación, que rebasa muchas veces la posibilidad de reacción de las instituciones de gobierno en cargados de la Seguridad de la Sociedad en general y desde luego del País. Por ello la criminalidad organizada no puede ser combatida de un modo desorganizado.

Se cree que este tipo de delito en mucho de los casos son realizados por exintegrantes de los cuerpos de seguridad o corporaciones policiacas, que con el antecedente de su trabajo, naturaleza de sus funciones y el contacto con la delincuencia, les permite contar con instrumentos, elementos y conocimientos, para realizar este tipo de acciones. Sin embargo, es evidente que se trata de individuos sin escrúpulos que se esconden en el anonimato o en la protección que les brinda el jefe de la banda, que en la mayoría de las veces, tiene acceso a información privilegiada o vínculos en las altas esferas del gobierno.

Además, los plagiarios aprovechan las restricciones legislativas en materia de autonomía estatal y establecen ruta invertidas, para secuestrar en una entidad y ocultarse en otra; cuentan con activos fijos compuestos por automóviles comprados legalmente para evitar problemas con los cuerpos policiacos que pueden llegar a frustrar la acción, armamento variado, sofisticados aparatos de comunicación, pago a informantes y custodios incrustados en los cuerpos de seguridad, gastos de los integrantes de la banda y manutención de la víctima, traslados imprevistos a otros estados o incluso a otros países, y hasta compra de inmuebles

para mantener en cautiverio al plagiado.

Al relacionarse estos ilícitos con integrantes o exintegrantes de los cuerpos de seguridad pública, se provoca la pérdida de credibilidad hacia la autoridad. Por otro lado al recaer la mayor parte de los secuestros en empresarios, comerciantes, agricultores y ganaderos, la inversión y generación de empleos se ven inhibidos.<sup>111</sup>

Hay que aceptar que los secuestradores cuentan con enormes ventajas. En primer término tienen un plan que les permite tomar la iniciativa y a menos que sean inexpertos, no improvisarán las acciones a seguir; cuando la banda de plagiarios programa un acto delictivo de tal naturaleza, les permite prever lo que va ocurrir en cada momento, y eligen alternativas para salir al paso de cualquier suceso inesperado. En segundo lugar evidentemente lo más importante, tienen a la víctima y conocen la posición de los dos bandos, lo que le permite vigilar y controlar el proceso. En tercer lugar, los secuestradores, a esas alturas del hecho, son capaces de asesinar a la víctima, aunque desde luego también saben que si lo hacen, jamás recibirán el rescate, y que una vez localizados, la policía o los familiares de la víctima serán implacables; por último, los plagiarios saben que en la mayoría de los casos, los familiares están dispuestos a pagar el monto solicitado o, en su caso, negociar el rescate.

---

<sup>111</sup> Consultores Exproffesso. *Op. Cit.* Pág. 52



### 4.3.2 Perfil Psicológico del Victimario

A través de un breve análisis, nos damos cuenta que las teorías modernas criminológicas han descartado el concepto del perfil psicológico del victimario, esto es, el describir la personalidad del mismo, así como las circunstancias personales y sociales que han motivado al delincuente a la comisión del delito en estudio. Sin embargo, existen circunstancias que concurren generalmente en el victimario, de ahí que podamos, de alguna manera describir la personalidad de este delincuente.

El victimario generalmente está relacionado con el medio social, familiar o económico de la víctima. Relación que en su mayoría es indirecta, pero que le permite tener conocimiento de los negocios o situación económica de la persona privada ilegalmente de su libertad, así como de su rutina diaria.

La mayoría de los victimarios, suelen tener entre los 25 y 35 años de edad, con antecedentes delictivos, principalmente en delitos patrimoniales.

Generalmente son delincuentes gregarios, es decir, actúan en grupo y de manera organizada. Además muchos de ellos son policías o expolicías de los cuerpos de seguridad pública; por tal motivo saben perfectamente el actuar de las autoridades en caso de que éstas quieran intervenir para que no se lleve a cabo la ejecución de la conducta delictiva.

Por último, estas personas la mayoría de las veces tienen una vida social totalmente activa, son casados y con hijos. Y por lo general, no poseen ningún mínimo remordimiento por su proceder criminal.

#### **4.4 En la Familia del Victimario**

Sin duda alguna, la familia del victimario tiene una gran repercusión en éste, por que su proceder criminal la mayoría de las veces se debe precisamente a la influencia de un ambiente familiar hostil, pero desde luego, no es la única causa, pero coadyuva notoriamente en la misma. Esto debido a que el victimario, desde pequeño normalmente convive en muchos de los casos, con una familia en la que por lo general ya existen delincuentes, que dan un ejemplo de conductas delictivas o por lo menos amorales a éste. Es decir, que podemos encontrar que algún miembro de la familia del victimario ya sea el padre, la madre, los hermanos o algún pariente cercano a él, es delincuente.

Cabe señalar que no solo los ejemplos señalados en el párrafo anterior integran esta ambientación familiar pernicioso, sino que también puede aunarse a estas influencias negativas la falta de armonía entre el padre y la madre o entre padre e hijos, los hogares rotos por la muerte, el abandono del hogar, la separación de hecho, el divorcio. Incluso la defectuosa aplicación de la disciplina en la familia por un exceso de relajación o de rigidez en la misma, o la pobreza misma del hogar; son factores que facilitan el acceso del victimario a la delincuencia.

También nos podemos encontrar que muchas de las veces el contacto que tenga el victimario con gente cercana a la familia pueden contribuir a su actuar criminal, por el simple hecho de que estas tengan una actividad delictiva.

Ahora bien, después de hacer una pequeña referencia del ambiente

familiar en que vivió y creció el victimario, se puede afirmar que la familia de este, juega un papel preponderantemente para su proceder criminal.

Por último es conveniente hacer referencia que en algunas veces la misma familia del victimario son miembros de la banda organizada de este; y por lo mismo contribuyen a la ejecución del delito de privación ilegal de la libertad.

#### **4.5 En la Sociedad en General**

Una de las mayores preocupaciones de los países a nivel del mundo ejecutivo, en la economía, en las finanzas o en el sindicalismo, sin olvidar a las personalidades de los mas diversos campos de la actividad humana; además de la venganza de algunos núcleos de la población, y de todos aquellos que desempeñan diversas actividades, tales como artistas, literatos, políticos, hombres e negocios, deportistas, científicos, incluso líderes religiosos, la constituye el peligro que corren los mismos de ser objeto de una de las modalidades de la privación ilegal de la libertad, sobre todo del "secuestro", como de un criminal atentado contra sus vidas.

Nunca como en el presente, se sintieron esas personas tan inseguras y preocupadas por su relevante posición a la que naturalmente, no deben ni pueden renunciar. Por lo que hay que reconocer que el éxito tiene un precio.

Otro tipo de delincuencia altamente peligrosa, que hoy en día causa una gran preocupación para las personas es lo popularmente conocido como terrorismo, el cual se ha convertido en el cáncer de la sociedad, en

una de las terribles plagas que con mayor frecuencia azotan al ser humano, ya que toda la sociedad se transgrede y se siente atacada cuando se afecta a uno de sus miembros con este tipo de acto delictivo y, este generalmente recae en personalidades generalmente políticos, militares, empresarios y figuras famosas, porque ellos pertenecen aún círculo de vital importancia dentro de la misma, por ello se llega a la alteración de su orden y desarrollo.

Al respecto cabe citar a Ignacio de la Mota, quién en palabras del Lic. J. A. Hotel establece:

(...) que el terrorismo puede ser tanto un acto como una amenaza de violencia y aclara que, la amenaza de violencia es también terrorismo, porque el miedo a la violencia, con frecuencia produce más sufrimiento que el acto de violencia en sí.<sup>112</sup>

En el nivel político, se dice, que junto a la llamada erótica del poder, a las satisfacciones de toda índole que concede el poder, hay margen de las responsabilidades propias del cargo, dos puntos negativos insalvables: pensar en que ese poder tiene límite exacto de tiempo, en especial al máximo nivel si no es posible la reelección como ocurre en muchos países, México entre ellos, y en el peligro constante que se corre de sufrir un atentado, peligro que no se acaba con el cese de las funciones, aunque disminuya ostensiblemente, porque siempre ocurre que

---

<sup>112</sup> De la Mota, Ignacio H. *Op. Cit.* Pág. 9

quedan gentes en las que el rencor, el resentimiento, el fanatismo o la locura no remiten nunca.

Dado lo anterior es importante señalar la importancia que tiene el conocimiento de las causas que inciden a la comisión del delito de privación ilegal de la libertad y repercusiones a nivel personal, familiar, y social que ocasiona éste delito; desde luego es pertinente precisar que él que más las genera es precisamente el delito de secuestro.

#### **4.5.1 Causas que inciden en la Comisión de la Privación Ilegal de la Libertad**

Cuando se habla de las causas que inciden en la comisión de delito, nos referimos a la combinación de factores sociales, económicos, políticos y subversivos; además la serie de circunstancias especiales que concurren en la formación del delito y la producción del delincuente.

En este orden de ideas, se mencionarán las diversas causas, que sin duda alguna, influyen en la comisión del ilícito.

##### **4.5.1.1 Sociales**

- Ausencia de principios, morales y familiares; significa pues, que solamente una persona que carece de ellos, puede sin derecho alguno privar a otro de una de sus garantías más preciadas, como lo es la libertad.

- Fácil enriquecimiento del delincuente, pues resulta más cómodo obtener bastante dinero en poco tiempo y sin prestar ningún servicio.

- Apatía por el trabajo, desgraciadamente en esta ciudad, existen muchas personas a las que no les agrada trabajar, pero que de alguna manera quieren obtener dinero y ven al delito de privación ilegal de la libertad como una ocasión para obtenerlo.

- Influencia del medio. No descartamos la posibilidad que muchos de los delincuentes son motivados por el medio en que se desarrollan y en el que viven.

- Existencia de salarios bajos, no significa con ello, que se justifique el proceder criminal del delincuente, pero si es una causa que influye para delinquir, pues muchas veces, cuando tienen varias personas que dependen económicamente del mismo y presionado por no tener lo suficiente para su alimentación opta por delinquir.

- Insensibilidad social de los adinerados. El ser humano dentro de su esfera emocional, puede presentar sentimientos de insatisfacción, frustración, ansiedad e impotencia, etc., los cuales pueden ser ocasionados por la indiferencia social que les rodea y ante todo por la indiferencia de quienes todo lo tienen.

- Desconocimiento del modo operandi de los plagiarios, esto es, que a veces quienes son presumiblemente personas que pueden ser secuestradas desconocen la manera de actuar de los secuestradores y no toman las medidas necesarias para prevenir el delito.

- Atracción de una aventura. Algunas veces quienes comenten la conducta delictuosa manifiestan ante la autoridad cuando son detenidos, que solamente querían una aventura con sus amigos de banda; en este

caso nos referimos únicamente a los grupos de secuestradores ocasionales.

- Deseo de venganza, esto se presenta cuando precisamente se quieren vengar de una persona y toman como víctima a uno de sus familiares.

- Alta densidad de crecimiento demográfico, que genera como consecuencia la falta de empleo, la existencia de una mayor competencia para desenvolverse en cualquier actividad, aunado a ello el aumento del costo de vida.

- Medidas de seguridad insuficientes, pues cuando se trata de secuestros preparados por grupos organizados, la autoridad se ve en inferioridad para poder erradicar este tipo de delitos y como consecuencia de ello, los plagiarios logran su objetivo.

#### **4.5.1.2 Políticas**

La privación ilegal de la libertad en su modalidad secuestro de personas ha sido utilizada como arma política al servicio de intereses de muy diversa naturaleza y, en ciertos casos ha tenido eficacia como instrumento de presión tendiente a obtener o condicionar decisiones de personas o grupos políticos y desde luego de centros de poder.

En este sentido, es que el delito de secuestro sirve de instrumento para ejercer presión política y sin duda alguna involucra al Estado, toda vez que las demandas planteadas por los plagiarios llevan por intención hacer valer los intereses relacionados íntimamente con la vida política de

la comunidad.

No podemos dejar de considerar que un secuestro político representa necesariamente una presión basada en la detención de alguna persona, y la posibilidad de ciertas consecuencias de tipo político dependen casi totalmente de la decisión de las autoridades.

En el caso de los secuestros políticos, el plagiario tiene por objetivo primordial atraer la atención de la opinión pública, por ello es frecuente encontrarse con secuestros que tienen lugar en ciertas coyunturas políticas, en momentos de tensión o crisis de un país. De ahí que un secuestro pueda ser político tanto por las características que presenta como por sus repercusiones.

De lo anterior, se puede deducir que las principales causas de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad con fines políticos, son las siguientes:

- Como campaña de desprestigio de las autoridades y desde luego del gobierno.
- Como un medio para crear en el exterior una imagen de inseguridad en el país.
- Como sistema de presión por la lucha política.
- Medio para presionar la libertad de los llamados "presos políticos".

Ahora bien, para aquellos que utilizan el secuestro para ejercer presión política, la circunstancia, el momento justo para realizar su plan, es tan importante como a la persona a quién habrán de secuestrar. Esto implica que dicha persona, debe de ser perfectamente analizada por los



plagiarios, es decir que deberán saber con detalle todos sus movimientos, actividades y costumbres. Asimismo deberán saber elegir el momento oportuno para llamar la atención de los medios informativos y, desde luego para cumplir con su objetivo la persona que pretende secuestrar, debe revestir de mucha importancia en la actividad política del país.

#### **4.5.1.3 Económicas**

En la sociedad moderna, donde prevalece el egoísmo, la ambición y la ganancia de grandes capitales, surge la delincuencia y los delincuentes quienes incrementan sus ingresos por la ejecución de la conducta delictuosa de privación ilegal de la libertad y forman así un capital que desde luego es ilegítimo, pero éste a su vez crea una estructura que hoy en día es conocida como la gran industria del secuestro.

Las causas económicas que impulsan a los delincuentes a cometer dicho ilícito pueden ser diversas, dentro de las principales aparecen: la inequitativa repartición de la riqueza, las deficiencias en la remuneración salarial, el incremento de la industria técnica, mecánica y con ello el desplazamiento de la mano de obra que genera como consecuencia el desempleo.

Por lo que hace al salario, éste resulta insuficiente ya que la cantidad de dinero que recibe el trabajador o el empleado, no corresponde a la remuneración real que representa la cantidad de bienes y servicios necesarios para una vida digna de las personas.

Por otra parte, el sistema económico mexicano ha sido incapaz de

proporcionar ocupación remunerada a todos los que la solicitan. El Estado ha descuidado las actividades agropecuarias, provocando con ello que muchos campesinos emigren a las ciudades, teniendo como resultado que exista una gran oferta de mano de obra y muy pocos empleos.

La crisis actual de la economía del país, genera en la actualidad una gran escala de desempleo, por el cierre de empresas que ven afectado su patrimonio y que no pueden continuar laborando. Asimismo el gran incremento en los precios de los productos básicos del mercado, cada día se ponen más lejos del alcance de quién más los necesita. Todo ello sin duda alguna influye en el crecimiento de la delincuencia en nuestro país, y desde luego en forma paralela a ello, se da un gran crecimiento en la industria del secuestro.

#### **4.5.1.4 Subversivas**

Como ya se ha hecho referencia con anterioridad, estos grupos de personas son de origen clandestino, y aprovechan las fachadas de tipo político y el apoyo que reciben de otras organizaciones del mismo género, ya sea de orden nacional o internacional, de ahí que las causas por las que dichos grupos priven ilegalmente de su libertad a víctimas con gran poder económico es para:

- Financiar sus grupos subversivos.
- Llamar la atención de la opinión pública.
- Influencia de doctrinas foráneas de los países que auspician las

guerrillas.

- Para desalentar las inversiones extranjeras en el país.
- Y por último, la búsqueda de limitación de ciertas organizaciones internacionales.

#### **4.5.2 Repercusiones Sociales**

El delito de privación ilegal de la libertad en sus más variables modalidades, sin duda alguna constituye un comportamiento antisocial altamente peligroso en estos últimos años, y que ha adquirido matices alarmantes a nivel nacional. Esta situación constituye un motivo de gran preocupación, no solamente en los medios policíacos sino también en la sociedad en general, trayendo como consecuencia una gran desorientación ante este fenómeno totalmente antisocial.

La proliferación de la gran industria del secuestro trae consigo distintas consecuencias de carácter social, en las cuales nos enfocaremos en este punto del presente trabajo de investigación, de forma tal que nos lleven a encontrar alternativas de solución que ayuden a educar y concientizar a la sociedad actual.

La inseguridad social en que vivimos, la desconfianza entre familias, entre amigos, entre clases sociales, la incertidumbre provocada por quienes detentan el poder económico, el desequilibrio económico, (desempleo, la fuga de capitales, el cierre de grandes empresas, entre otras), incluso la desconfianza misma de las fuerzas de seguridad de nuestra sociedad, son consecuencias muy graves que traen consigo la

comisión de dicho ilícito, y esto conlleva a fomentar el individualismo, a que cada quién vaya por su cuenta y no se unan fuerzas para combatir realmente como se debe el gran problema de la industria del secuestro.

Las repercusiones económicas y por ende sociales que causa el delito de privación ilegal de la libertad son diversas; para entender mejor el alcance de éstas, hablemos en breve de la actividad económica.

La actividad económica se concreta en la producción de una amplia gama de bienes y servicios, cuya finalidad es la satisfacción de las necesidades humanas. Es decir, que los hombres mediante su capacidad de trabajo, son los organizadores y ejecutores de la producción. Dentro del sistema productivo se pueden distinguir tres sectores: El agropecuario o primario, el industrial o secundario y el de servicios o terciario.

El sector primario, es aquel que abarca las actividades relacionadas con los recursos naturales, es decir, las actividades agrícolas, pesca y ganadería.

El sector secundario, abarca las actividades industriales, esto es, aquellas mediante las cuales los bienes son transformados.

El sector terciario o de servicios, reúne las actividades encaminadas a satisfacer necesidades de servicios productivos, que no se plasmen en algo material."<sup>113</sup>

Incluye todas aquellas actividades económicas no productivas,

---

<sup>113</sup> Cfr. Monchon Morcillo, Francisco. *Economía. Teoría Política*. 2a. Edición. Editorial Macgraw Hill, España, 1990. Pág. 86

aunque sí necesarias, las principales ramas del sector de servicios son: el comercio, la banca bursátil, transporte, turismo, entre otras.

Ahora bien, las repercusiones que este delito produce son diferentes dependiendo el sector en el que se realice.

En el sector agropecuario descansa la responsabilidad de proveer alimentos, pero cuando se ejecuta una de las modalidades de privación ilegal de la libertad, en el que el victimario, es una persona que se dedica a este tipo de actividades, en lugar de que este sector se desarrolle de manera normal, sufre un retroceso, las consecuencias serán entonces, el desgano para vincular esfuerzos e inversiones en el área, disminuyendo el número de hectáreas cultivadas y explotadas, trayendo como consecuencia el desempleo rural, la migración campesina a la ciudad, y el aumento del costo de vida, pues este sector representa una pieza fundamental en el valor de los productos de primera necesidad para una familia.

La desmoralización del campesino es otro factor que hoy en día se debe de tomar en cuenta, porque sabemos que el campesino desempeña una gran labor en nuestra sociedad y al verse en una situación económicamente precaria, ven perdido el esfuerzo de toda una vida, pues tendrán que entregarlo a cambio de su integridad o la de su familia según sea el caso.

El sector agropecuario ocupa un lugar importante en la creación del producto interno bruto, por lo tanto es pieza fundamental del equilibrio en la balanza de pagos, pues tiene una influencia en la industria y comercio,

ya que dicho sector aporta la materia prima.

Así podemos decir que, en el área ganadera, también trae consecuencias graves, la ejecución de la conducta delictiva; por ejemplo, la escasez de ganado que a su vez produce de manera directa e indirecta graves consecuencias a las empresas industriales y comerciales, como fábricas de calzado, curtidumbres, marroquinerías.

Desgraciadamente, a diario se cometen secuestros de personas dedicadas a la agricultura y ganadería en el país, trayendo como consecuencia un mal funcionamiento en este sector.

Por lo que hace al sector industrial, hemos dicho que abarca las actividades mediante las cuales los bienes son transformados. Sabemos que una empresa se debe primeramente a sus empleados, sus familias y luego a sus accionistas. La privación ilegal de la libertad de unos de sus miembros, o inclusive del dueño de la empresa, provoca inmensos daños financieros y humanos. Una empresa que deja de ocuparse de sus propios empleados a consecuencia de la ejecución de esta conducta delictuosa en estudio, puede tener repercusiones muy delicadas. Se enfrentará a un desastroso descenso de la moral de su personal capacitado para trabajar en zonas de elevado grado de peligro, o incluso de mantener sus operaciones en tales áreas. Pero eso no es todo, por otro lado, se producirá desocupación de sus empleados, bajo nivel de los salarios y con ello una retracción económica.

Aunado a lo anterior, surgirán consecuencias a nivel nacional, independientemente del sector en el que el ilícito sea consumado.

Por ejemplo, la inseguridad que se vive en nuestra sociedad, propicia la fuga de capitales, pues los capitalistas ven gran inseguridad en su persona y en sus bienes, inseguridad que determina la suspensión de giros, empresas, y consecuentemente la lógica salida de divisas a países donde exista una seguridad jurídica que tutele debidamente el patrimonio y persona de las clases potentadas.

La fuga de capitales, trae como consecuencia el desempleo de obreros, trabajadores y demás personal que viene laborando en la empresa o fábrica, perteneciente desde luego a la posible víctima de la conducta delictuosa.

Por otra parte, la inseguridad influye también en la banca bursátil como en las cuentas corrientes de ahorros, de valores en administración, etc.; situación que no solo produce movimientos financieros dentro de una entidad sino que éstos generan consecuencias, como son: menos capital en instituciones bancarias, capital que en todo caso sirve para refaccionar, financiar, otorgar créditos, etc., a través de las operaciones bancarias, tanto particulares, como a empresas de nueva creación, que en caso de no existir capital anulan en la extensión de la palabra el desarrollo de un país, por falta de recursos que en todo caso han salido del país hacia el extranjero, por el temor a la inseguridad que viven los grandes capitalistas al verse como víctimas de un delito, que no ha podido ser reprimido por el órgano jurisdiccional.

Pero el problema no se detiene ahí, ya que la potencialidad económica de una persona, actualmente se considera en situación de

peligrosidad, igual o superior al potencial económico de su patrimonio, toda vez que se puede considerarse que el tener un patrimonio desahogado, es un delito, creado por la mente criminal y reprimido por el mismo.

Como ejemplo de lo anterior, citaremos el caso siguiente:

(...) el empresario Harp Helú, uno de los más importantes representantes de la nueva clase de empresarios surgida en el sexenio pasado, este secuestro afectó sobre todo el ánimo de los inversionistas extranjeros, ya que una vez que se supo la noticia del secuestro del señor "Helu" en Nueva York, los tenedores de títulos de crédito de empresas mexicanas hacían filas para deshacerse de ellos.<sup>114</sup>

Otras de las repercusiones que se desprenden de la comisión del delito en cuestión, es la desvalorización de los gobiernos, ya que para la sociedad en general, estos secuestros de personas se deben a la no satisfacción de una real calidad de vida para los integrantes de la misma sociedad, porque se considera que estas personas no satisfacen sus necesidades primarias de supervivencia humana. Sin embargo, creemos que resulta importante, hacer una reflexión de las repercusiones que causa este ilícito y de lo que se puede obtener como positivo de todo ello, para tratar de erradicarlo.

El hombre de hoy ante el problema real del delito de privación ilegal

---

<sup>114</sup> Cordova Acosta, Carlos. "Harp Helú se unió a los grandes secuestros". *Proceso*. 21 de marzo de 1994.



de la libertad en cualquiera de sus modalidades, se da cuenta que la libertad es un derecho natural imprescindible e inalienable, perteneciente indisolublemente a su naturaleza, sin el cual el desarrollo personal y el de la misma sociedad está en juego, más aún nos atrevemos a decir que, toma conciencia de su libertad como un deber, como una vocación, como el medio de su realización; como algo sin el cual no puede llegar a ser hombre (obtener su total desarrollo), pues para ser hombre, tiene que ser hombre.

Y con lo anterior, nos damos cuenta que el hombre empieza a tener conciencia de lo importante que resulta tomar decisiones concretas respecto a este problema que la sociedad de hoy sufre y asimismo de ser parte activa de las mismas.

Otro aspecto, en sentido positivo para la persona y por ende para la sociedad, es nuevamente concientizarlo entre el valor que tiene el ser y el valor que tiene el tener; por tal motivo creemos que nuestra sociedad actual, que el hombre actual, son motivados en su desarrollo más por el tener que por el ser. El hombre de hoy se preocupa más por tener el poder, por tener riqueza, por tener placer; en fin, una serie de cosas interminables y se olvida de su ser, de su interior, de su persona en sí misma; pero esto se debe al enfoque que las ideologías actuales, y que los medios de comunicación dan al desarrollo o a la evolución de las sociedades actuales. Las mismas sociedades antiguas romanas y griegas nos dan un amplio panorama de lo negativo que resulta enfocar el desarrollo de una sociedad más en el tener, que en el ser.

Por último, a lo que se pretende aludir en este punto es que el hombre ante la experiencia personal de la privación ilegal de la libertad, empiezan a valorar menos lo que tienen y más lo que es, empieza a valorar su persona, libertad, valores, pensamiento, familia, religión, además de su sociedad en general, todo lo que rodea su ser; ya que si tenemos hombres que valoren más el ser que el tener, tendremos sociedades en mayor equilibrio, y consecuentemente una normatividad más justa que se preocupe más por la persona en sí misma, que por lo que tenga o pueda tener.

#### **4.6 En el Derecho**

En este apartado se tratará de hacer un breve estudio de aspectos de relevante importancia en lo que se refiere a la normalización del delito de privación ilegal de la libertad en cualquiera de sus modalidades; para tomar en cuenta la transgresión que se realiza a nuestro ordenamiento jurídico cuando se ejecuta este delito.

La referencia primera es la repercusión que genera esta conducta delictuosa en nuestro máximo ordenamiento legal que es precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los principios de legalidad establecidos en el análisis de los artículos 14, 16, y 19 Constitucionales; la reglamentación del procedimiento penal y ejercicio de la acción penal, así como del *inter criminis*. Y desde luego estos preceptos legales, se transgreden en su ordenamiento legal con la ejecución del delito en estudio.

**Artículo. 14.** A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, **de la libertad** o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.<sup>115</sup>

Es de gran importancia el contenido de esta disposición, porque como ya se había hecho referencia en el Capítulo Primero, este precepto legal plasma diversas garantías de suma trascendencia en el desarrollo de la vida social. Para nuestro interés cabe decir que la vida y libertad humana deben conservarse y, sólo se podrán privar de las mismas cuando exista un juicio ante tribunales legalmente constituidos, en donde se de oportunidad a los afectados de presentar pruebas y de hacer valer

---

<sup>115</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Pág. 11

sus derechos, y la sentencia deberá coincidir con las leyes que fueron publicadas antes de que el procesado cometiera su falta.

La necesidad de juicio previo es el marco necesario que presenta el régimen de derecho, porque en toda afectación, no solo corporal sino de cualquier índole, es imprescindible que los posibles afectados gocen de medios de defensa para ser escuchados y tomados en cuenta en juicio, con ello se evita la arbitrariedad y se dá satisfacción a lo que se conoce con el nombre de garantía de audiencia.

De tal forma que el artículo 14 Constitucional, preserva la libertad física como un derecho. Por lo que se puede concluir que en el caso de la privación ilegal de la libertad, ésta es afectada, por lo que el legislador debe de tomar en cuenta este derecho como principio de legalidad.

**Artículo 16 Constitucional.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionando cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá de poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe sujetarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.<sup>116</sup>

Este precepto legal, contempla diversas garantías fundamentales del gobernado. Sin embargo la práctica aglutina diversas garantías en un sólo artículo, en lugar de mantener la debida jerarquización, evitándose la ponderación de cada garantía del gobernado, sino dificulta hacer una mejor distinción doctrinaria y un correcto manejo en relación a los recursos judiciales que la ley establece para la protección ciudadana.

El párrafo inicial prescribe que cualquier molestia que se infiera

---

<sup>116</sup> *Ibidem*. Pág. 12

sobre la integridad de las personas, la familia, papeles o propiedades, debe originarse en un documento que es una orden concreta, por escrito y firmada de puño y letra por la persona que la expide, quien deberá tener la facultad para hacerlo. Además, debe cumplir ciertos requisitos, tales como: estar perfectamente relacionados con las disposiciones legales que justifican la formulación de la orden, incluir un análisis de los antecedentes, así como las disposiciones mencionadas.

Por otro lado, para que una persona pueda ser detenida por supuesta falta delictiva, un juez que sea competente tendrá que formular la orden ya que la ley lo faculta para ello, justificando los motivos que le inducen a formularla. Es necesario que exista una denuncia previa de un particular o, en su caso, del encargado de vigilar por la seguridad de la población, es decir el Agente del Ministerio Público; en ambos casos la acción deberá necesariamente referirse a casos concretos que estén sancionados en una ley con pena corporal.

En la denuncia que realiza el Agente del Ministerio Público, se tiene que integrar un expediente llamado "averiguación previa", en el que se contienen todos los datos y pruebas que reúna éste funcionario, así como las actas que se levanten en los testimonios de las personas dignas de fé, que bajo protesta de decir verdad les conste los hechos que originan el delito.

Cuando se trata de faltas que se buscan de oficio se podrá detener a una persona en el momento mismo en que la cometa, con la absoluta responsabilidad de la autoridad que efectúa la detención para remitir al

supuesto infractor a la autoridad judicial en un término inmediato.

Para revisar el cumplimiento de las leyes se pueden practicar inspecciones en los domicilios de los particulares. Cuando se trata de la investigación de un delito se llama "orden de cateo", y cuando se trata del cumplimiento de visita domiciliaria se denominan "orden de visita domiciliaria". En ambos casos se requiere que el mandamiento judicial o administrativo se cumpla con los requisitos del artículo 16 Constitucional, y además que exprese el motivo de la visita, en cuya conclusión se debe levantar un acta circunstanciada donde se deben mencionar todos los acontecimientos que fueron observados durante el desarrollo de la misma y de igual forma deberán ser firmadas por los participantes y dos testigos.

Finalmente, en el último párrafo de este artículo se señala con toda precisión la facultad que tienen los militares y limita la función del ejército y de los miembros de las fuerzas armadas a la finalidad que les es propia.

Se les prohíbe a los militares que se excedan en sus funciones o que hagan gala de sus armas para imponer a los particulares una serie de cargas que sean lesivas tanto en su vida como en su patrimonio.

Por lo antes expuesto, no cabe duda de que nadie puede disponer de la libertad, de la vida, propiedades o posesiones de una persona sin cumplir los requisitos legales establecidos en nuestra Carta Magna. Por lo que en apego a este ordenamiento todo sujeto debe someterse a un procedimiento y cumplimiento de un juicio para que pueda ser detenido, donde se asentará el estado de inculpado, la gravedad del ilícito y la imposición de la pena correspondiente. Esto, ya sea que los delitos



cometidos sean denunciados por querrela o sean perseguidos de oficio.

Por lo tanto, ninguna persona puede disponer de la libertad de otra persona, como sucede en la privación ilegal de la libertad. Por ello, las autoridades deben de tomar muy en cuenta el contenido de este numeral Constitucional, para saber si se ha transgredido cualquier requisito que el mismo menciona.

**Artículo 19 Constitucional.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de qué después

pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.<sup>117</sup>

La detención de una persona no podrá ser superior a setenta y dos horas, sin que el juez formule una resolución, denominada “auto de formal prisión”. Los tres días se cuentan a partir de que este funcionario recibe al detenido, no tomando en cuenta el periodo que esté a disposición del Ministerio Público. Además de que en ciertos casos se podrá ampliar este término.

El auto de formal prisión, se tendrá que relacionar al delito que se acusa al detenido, los elementos bajo los cuales el juez desprende la posible realización de la falta, identificando claramente los bienes o las personas que originaron el delito y describiendo las circunstancias particulares que configuraron el escenario para la comisión de este acto contrario a la ley.

Se puede observar que el Constituyente fue muy receloso en determinar los requisitos que conducen a privar a una persona de su libertad, ya que no es usual que las constituciones de otros países presenten con detalle estas cuestiones; sin embargo se quiso evitar el abuso por parte de los órganos policíacos, para que los jueces tuvieran la plena responsabilidad de la formal detención de los probables

---

<sup>117</sup> *Ibidem*. Pág. 14

delincuentes, lo que se puede comprobar con el contenido del artículo 20 Constitucional, donde se prevén las garantías del acusado. Asimismo, se debe reiterar que en caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos para girar el auto de formal prisión, traerá como consecuencia la privación ilegal de la libertad.

Ahora bien, después de haber hecho una pequeña referencia de los preceptos Constitucionales, que se pueden transgredir con la comisión del delito de privación ilegal de la libertad; es pertinente hacer referencia que de igual forma se transgreden con este tipo de conductas los artículos 364, 365, 366, del Código Penal del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y que ya fué objeto de análisis en el Capítulo Tercero.

## **Aportaciones**

Como se indicó en el subtema titulado “*Detenciones Ilegales*”, del Capítulo Segundo (2.2.5.5), el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro es ejecutado en algunas ocasiones por servidores públicos. Ésta es una conducta delictuosa que transgrede nuestro ordenamiento jurídico, además de que ocasiona graves repercusiones en nuestra sociedad, pues por ello en la actualidad existe una gran desconfianza de la sociedad hacia las autoridades encargadas de la impartición de justicia. Aunado a ello, tenemos que existe una sanción inadecuada en materia penal y administrativa para los servidores públicos que ejecutan el delito de secuestro, considerando la realidad que vive nuestro país. Se estima conveniente hacer las siguientes propuestas de Reformas y Adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal y de igual forma a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En consecuencia, de acuerdo a la postura del dualismo del derecho que se trató en el subtema titulado “*Libertad Jurídica desde el Punto de Vista del Derecho Positivo y Derecho Natural*”, del Capítulo Primero (1.3.3), en el que consideramos que el derecho es positivo y natural al mismo tiempo; ya que es positivo puesto que siempre es el derecho de una sociedad concreta, y natural, dado que son los principios de la razón práctica los que dan validez normativa a

las reglas jurídicas.

Por tal motivo, y tomando en consideración lo anterior se propone lo enfatizado con negrillas:

***Primero.- Que se reforme la fracción II, en su inciso b), del Artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, para agregar el siguiente texto:***

**Artículo 366.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días de multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; y

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días de multa, si en la privación ilegal de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

***b) Que el autor del delito sea integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;***

c) Que quienes lo lleven acabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera el secuestrado dentro de los tres días siguientes a los de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libera al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días de multa.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

***Además, se sugiere éste último párrafo en el mismo artículo:***

*Si el secuestro es realizado por un servidor público, o éste coadyuva voluntariamente de cualquier forma para ello, o para la guarda o administración de los bienes obtenidos o exige el rescate por la libertad de la víctima o el cobro del pago por la liberación de la víctima, la pena será de cincuenta años y, según el caso se condenará a la reposición del monto total del rescate, actualizado con la tasa de intereses que anualmente fija el Banco de México; De igual forma se hará acreedor a la sanción administrativa, contemplada por la Fracción VII, del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (misma que también se propone).*

*Segundo.- Se sugiere agregar la fracción VII, al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el siguiente texto:*

**Artículo 53.** Las Sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica;
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y

***VII. Inhabilitación definitiva para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.***

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años, si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

***Además, se sugiere éste último párrafo en el mismo artículo:***

**La inhabilitación definitiva para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para los servidores públicos, se**



**aplicará cuando se presente el hecho señalado por el último párrafo del citado Artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.**

En estas aportaciones se emplea la tesis de considerar al derecho como producto de la dualidad del derecho positivo y del derecho natural, como ejemplo tenemos el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en el que regula la privación ilegal de la libertad. La finalidad primordial de este precepto legal es salvaguardar uno de los derechos fundamentales de la persona humana, siendo este la libertad. Cuando se ejecuta la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, por un servidor público imprescindiblemente estamos en el ámbito de la inmoralidad, de la falta de respeto a la persona y de otros tantos valores humanos que forman parte del derecho natural, por lo que tomando en cuenta lo anterior se considera necesario que de acuerdo al derecho positivo, cuando se presenta esta conducta delictuosa se debe de castigar al infractor con mayor severidad, en concordancia al marco jurídico positivo que para tal efecto se propone en las aportaciones de este estudio.

Por otro lado, en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se contemplan los diferentes tipos de responsabilidad administrativa que se pueden hacer

acreedores los servidores públicos cuando en el desempeño de sus funciones, empleos cargos o comisiones no cumplen con los principios fundamentales de salvaguardar la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad, la eficacia y que son los principios que conforman al derecho natural.

Por tal motivo, cuando el servidor publico ejecuta el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, debe ser castigado con mayor severidad, de acuerdo al marco jurídico positivo que para tal efecto se propone en las aportaciones de este estudio.

## **Conclusiones**

1.- Las Garantías Individuales establecidas en nuestra Carta Magna son instrumentos jurídicos formales que tutelan los derechos y libertades individuales, frente a los posibles abusos que pudieran surgir de las autoridades del Estado, en virtud del ejercicio de sus funciones.

Es decir, las garantías individuales son indispensables para un buen desarrollo de la vida en común porque con ellas se garantizan los derechos de igualdad, de propiedad, de seguridad jurídica y, desde luego, los de libertad a los gobernados, para que estos puedan desenvolverse libremente en el papel que les corresponda dentro de la sociedad. Las autoridades del Estado tendrán que tener un estricto respeto a las mismas, para no realizar una transgresión a algún derecho de los gobernados.

Si el Estado por medio de sus autoridades realiza una transgresión a las referidas garantías individuales y afecta un derecho a un gobernado, éste tendrá la facultad de solicitar la Protección de la Justicia Federal por medio del Juicio de Amparo o, en su defecto, podrá presentar una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos o ante cualquier Comisión Estatal de Derechos Humanos.

2.- Ahora bien, al lado de las Garantías Individuales se encuentran las Garantías Sociales. Éstas se traducen en una relación jurídica existente entre dos clases sociales diferentes desde un punto de vista económico, o entre dos o más sujetos individuales pertenecientes a

dichas clases, mientras que el Estado y sus autoridades están colocadas en una situación de gobernantes, (Juntas de Conciliación y Arbitraje, Secretaría del Trabajo, entre otras, por lo que se refiere a la materia del trabajo), ya que éstos intervienen en dicha relación jurídica como reguladores, ejerciendo un poder limitado por el orden jurídico estatal en sus respectivos casos.

Dicho de otra manera, ante las garantías sociales y frente a los derechos y obligaciones que de ellas se derivan, el Estado, por conducto de las autoridades que al efecto establece el ordenamiento jurídico, vela por el cumplimiento de todas las modalidades jurídicas y económicas de la relación de derecho en que se presentan las prerrogativas sociales.

Además, las garantías sociales se crearon a título de medida jurídica para preservar a una clase social económicamente inferior o débil y a sus componentes particulares, ya no frente al Estado y sus autoridades como obligados directos, sino ante otra clase social más pudiente, y sus miembros singulares.

Por lo anterior, se puede concluir que las garantías sociales se traducen en un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales económicamente diferentes desde un punto de vista general e indeterminado, o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases. Mientras que, las garantías individuales implican una relación de derecho entre dos sujetos que son, del lado activo los gobernados, y del pasivo el Estado y sus autoridades.

Además, las garantías individuales tienen por objeto proteger a los

governados frente a las arbitrariedades e ilegalidades del poder público, frente a las fallas de las autoridades depositarias de la actividad estatal soberana; por ende, la titularidad de las garantías individuales se hace extensiva a toda persona, independientemente de sus condiciones particulares.

3.- Desde mi punto de vista, la libertad es la capacidad que tiene el hombre para realizar y actuar como considere pertinente, pero siempre y cuando con su actuar no transgreda el ordenamiento jurídico, no ataque derechos de terceros, y desde luego no ofenda los derechos de la sociedad.

Además, la libertad proviene del latín *libertas-atis*, que indica la condición del hombre no sujeto a la esclavitud. La palabra misma, en sentido amplio, indica la ausencia de trabas para el movimiento de un ser y en el sentido menos amplio, indica la condición del hombre o pueblo que no está sujeto a una potestad exterior. Ya propiamente en su acepción filosófica, la libertad se entiende como una propiedad de la *voluntad*, gracias a la cual ésta puede adherirse a la posibilidad de preferir el bien mejor, realizarlo y alcanzarlo.

La libertad se encuentra consagrada como una de las más importantes garantías individuales en nuestro máximo ordenamiento legal, la Constitución Política, en sus artículos 14 y 16 que la establece. Así, el artículo 14 Constitucional establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y con todas las

formalidades esenciales que exige el procedimiento, establecido por el legislador(...)", porque de no ser así se transgredirá el orden constitucional.

El artículo 16 Constitucional establece: "Nadie podrá ser molestado en su persona familia o en su domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento(...)"

En los dos preceptos constitucionales que se mencionaron con anterioridad se encuentra perfectamente sustentado el principio de legalidad.

4.- Derechos Humanos son aquellos derechos fundamentales que todo hombre en sentido estricto goza en virtud de su calidad de ser humano, además, estos integran la esfera de la libertad social, por eso deben de ser respetados con estricta obligatoriedad y observancia por los poderes organizados, ya que los derechos humanos indican las libertades sin las cuales no podrá existir una específica dignidad social e individual.

Los titulares de los derechos humanos son todos los hombres independientemente de las circunstancias de sexo, raza, credo religioso o político, estatus social, económico o cultural, es decir, cualquier individuo puede invocar los derechos humanos y así buscar su protección, ya que cuando existe o se presenta una trasgresión a los mismos por parte de la autoridad se podrá presentar una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

5.- Es importante hacer referencia a la relación que existe entre los derechos humanos y las garantías individuales.

Los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe de reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un ordenamiento jurídico y social que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social.

Mientras que las garantías individuales son el reconocimiento jurídico-positivo de los derechos humanos en nuestra Carta Magna por parte del Estado, que éste tiene la obligación de respetar y salvaguardar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

De tal manera, se puede decir que las garantías individuales surgen como una consecuencia del reconocimiento de los derechos humanos y, por ende, del desarrollo de la vida en común, porque para que pueda existir una sociedad humana es necesario que cada uno de sus integrantes estén perfectamente limitados, de manera que el ejercicio de sus actividades no ocasionen caos o desorden.

6.- Una de las mayores preocupaciones de nuestro país, tanto a nivel ejecutivo, político, económico, financiero, como a nivel familiar y en los más diversos campos de la actividad humana, la constituye la inseguridad y por ello el riesgo que se tiene de ser objeto del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, mismo que puede llegar a poner en peligro incluso la vida.

En la actualidad la gente se siente insegura y preocupada por el gran índice de delincuencia que se presenta en nuestro país, ya que lo

mismo se puede ser objeto de una privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, que de algún arresto ilegal o abuso de autoridad. Este tipo de delincuencia se ha convertido en uno de los principales males de la sociedad, ya que afecta a la población sin importar condición o nivel económico; pero perjudica sobre todo a los empresarios, políticos, personajes famosos, por contar con medios económicos más altos.

7.- El delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro es un problema que ha crecido en los últimos años en el país; tanto así que Ignacio H. De la Mota, en su libro titulado *Manual de Seguridad Contra Atentados y Secuestros*, dice que en México la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro ocupa en la actualidad el segundo lugar a nivel mundial donde se realiza con mayor frecuencia este tipo de conducta delictiva.

Por lo anterior, se considera positivo crear nuevas sanciones y medidas que enfrenten de manera conjunta tanto a la delincuencia ocasional como a la organizada, ya que si se observa como un problema aislado imposibilita su erradicación.

8.- Las causas que normalmente originan la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro son, entre otras, principalmente la crisis económica que sufre el país actualmente, la mala distribución de la riqueza, la falta de empleo, la no satisfacción de las necesidades básicas, tales como la alimentación, vivienda, y recreación, los elevados índices de corrupción en todos los niveles, la mala administración de los bienes de la nación, tanto materiales como



naturales, así como los insuficientes y mal orientados recursos financieros.

9.- En caso de que se presente el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, la víctima deberá cesar inmediatamente toda resistencia, deberá procurar dominar sus nervios para estar tranquilo y pueda ser cuidadoso y observador de todo en cuanto pase a su alrededor, deberá realizar todo lo que le indiquen los secuestradores; esto con la única finalidad de no poner en peligro su vida.

Los familiares deberán dar aviso a la autoridad y manejarse con la mayor cautela posible, deberán cumplir con todas las exigencias de los plagiarios para que lo más pronto posible la víctima pueda ser liberada. Es conveniente decir que los plagiarios generalmente no atentan contra la vida de la víctima si no se ven en peligro y/o se ven complacidos en sus pretensiones.

10.- En 1982 el titular del poder ejecutivo propuso como uno de sus principios de gobierno la renovación moral de la sociedad. Este principio tenía por objeto combatir el alto grado de corrupción existente en los distintos ámbitos de la administración pública, para lo cual se realizaron reformas y adiciones a nuestra Constitución Política en su título IV, y de igual manera se realizaron reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública, lo cual motivó la creación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, que sería la encargada de la aplicación de dicha ley.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fue

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, y se encuentra dividida en cuatro títulos: el Título Primero está destinado a las Disposiciones de Carácter General, el Título Segundo corresponde a las Responsabilidades Políticas, el Título Tercero se refiere a las Responsabilidades Administrativas y el Título Cuarto al Registro Patrimonial de los Servidores Públicos.

Esta ley regula los diferentes tipos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determina sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; además contempla las sanciones aplicables a los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades que los llevarán a cabo. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes penales, consisten en suspensión, destitución e inhabilitación y en sanciones económicas.

11.- Se concluye insistiendo en que todo derecho es positivo y natural al mismo tiempo, porque como ya se dijo con anterioridad en este estudio, consideramos errónea la teoría de los dos órdenes que distingue realmente el orden del derecho positivo del orden del derecho natural, ya que dicha distinción es correcta conceptualmente, pero en la realidad todo derecho es positivo, puesto que siempre es el derecho de una sociedad humana concreta y natural, dado que son los principios de la razón práctica los que dan validez normativa a las reglas jurídicas.

De acuerdo a la postura del dualismo del derecho en cuanto que

consideramos que el derecho es positivo y natural al mismo tiempo se puede fundamentar en lo siguiente:

El tratadista Ignacio Burgoa define a la libertad humana como una de las condiciones *sine qua non*, para que el individuo realice sus propios fines desarrollando su personalidad y proponiéndose a lograr su felicidad. Así, la concibe no solamente como la mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y escoger los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones y restricciones que hagan imposible e impracticable los conductos necesarios para la actualización de la teología humana. La existencia *sine qua non* de la libertad como elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad, encuentra su sustento evidente en la misma naturaleza humana.

Para nosotros reviste de importancia el reconocimiento de la persona como tal, de su integridad en la personalidad y, desde luego, en su propia libertad, para que así pueda vivir con tranquilidad y en paz con sus semejantes. Pero cuando esta libertad se ve amenazada, por hechos delictivos, tales como la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro; imprescindiblemente estamos dentro del ámbito de la inmoralidad, de la falta de respeto a la persona, y de otros tantos valores humanos que son consagrados por la humanidad en general como Derechos Humanos y respeto a sus Garantías Individuales.

Las distintas libertades de las que gozan las personas, en su

conjunto, constituyen el medio general de realización de la teleología humana, que como ya se dijo entre otras son la libertad propiamente dicha, la libertad humana, la libertad de trabajo, la libertad de acción y todo aquello que da al hombre su independencia individual, contenidas a título de derechos públicos individuales en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos de los países civilizados, y que en nuestro país se encuentran reguladas dentro de nuestra Constitución Política, bajo el nombre de Garantías Individuales.

Por ello, se puede afirmar que el ser humano es quien crea sus propias normas morales para poner en juego los medios tendientes a la cristalización de los fines que se propone, por lo que se dice que la libertad humana como facultad y como derecho es autónoma, puesto que ella misma crea sus propias reglas y leyes. Sin embargo, cabe mencionar que el hombre es un ser esencialmente sociable, puesto que es imposible forjar su existencia fuera de la convivencia con sus semejantes. La vida social del ser humano es siempre un constante contacto con los demás individuos, miembros de la sociedad, y por ello es indispensable que exista una regulación que encause y dirija esa vida en común, que norme las relaciones sociales, por lo que es menester la existencia de un derecho concebido formalmente como un conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativas, obligatorias y coercitivas.

Pues bien, para que sea viable y posible el desarrollo de esa vida en común entre los hombres, para que pueda establecer las relaciones

sociales, para que en una palabra pueda existir la sociedad humana, es menester que la actividad de cada uno de sus miembros esté limitada en tal forma que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden, cuya presencia destruye la convivencia social. Esas limitaciones a la conducta particular de cada miembro de la comunidad, en sus relaciones con los demás sujetos que la integran, se traducen en la aparición de exigencias y obligaciones mutuas o recíprocas, cuya imposición no sólo es natural sino necesaria, y es obra del derecho, que filosóficamente responde como el medio imprescindible para satisfacer la necesidad de regulación.

12.- Por último, tenemos que de acuerdo con la tesis expuesta de considerar al derecho como producto de una dualidad del Derecho Positivo y Derecho Natural, es indispensable que se realicen reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y también a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que cuando es el servidor público quien realiza un delito, éste debe castigarse con una mayor penalidad. Se observa frecuentemente que algunos servidores públicos efectúan el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, como ejemplo podemos citar lo publicado por el periódico el Universal, en donde se comunicó la reciente detención de siete integrantes de una poderosa organización criminal dedicada al secuestro de personas, cuyo mando estaba a cargo de cinco agentes federales y militares comisionados a la Fiscalía Especial para el Combate

a las Drogas, mismos que fueron detenidos por agentes de la policía judicial federal en el momento en que cobraban una considerable suma de dinero como rescate de una persona a la que habían privado de su libertad.

Es pertinente mencionar que con la ejecución de este delito se priva a las personas de la libertad, la cual es uno de los bienes jurídicos más importantes tutelados por el Estado, pues pone en peligro la integridad del individuo o incluso su vida, agrede en lo más íntimo y de manera permanente e indeleble a la víctima, a su familia, su patrimonio y, desde luego, a toda la sociedad.

Aunado a ello, la sociedad mexicana ha presenciado graves casos en los cuales no sólo se secuestra a una persona sino que también se le tortura, mutila y en ocasiones se le priva de la vida, siendo el sujeto activo del delito un servidor público. Esta situación provoca una gran incertidumbre en la ciudadanía y con este tipo de conductas delictivas pierden credibilidad los servidores públicos, así como las autoridades encargadas de impartir justicia.

## **Bibliografía**

Abagnano, Nicola. *Diccionario de Filosofía*. 8ª Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

Betegón Jerónimo, Gascón Marina, De Páramo Juan Ramón, Prieto Luis. *Lecciones de Teoría del Derecho*. Editorial McGraw-Hill Interamericana de España, 1997.

Bondenheimer, Edgar. *Teoría del Derecho*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1972.

Bazdrech, Luis. *Garantías Constitucionales*. 2a. Edición. Editorial Trillas, México, 1992.

Burgoa O., Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 29a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1997.

Campillo Sáinz, José. *Derechos Fundamentales de las Persona Humana*. Editorial Jus, México, 1952.

Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Parte General. 19ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1997.

Carió, Genaro R. *Los Derechos Humanos y su Protección*. 4a. Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1990.

Castro V. Juventino. *Garantías y Amparo*. 7ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1991.

Castán Tobeñas, José. *Los Derechos del Hombre*. 4a. Edición. Editorial Reus, Madrid, 1992.

Cerezo Sánchez, Sergio. *Diccionario Enciclopédico Santillana*. Editorial Santillana, España, 1992.

Consultores, Exproffesso. *El Secuestro. Análisis Dogmático y Criminológico*. Editorial Porrúa, México, 1998.

Dabin Jean. *Doctrina General del Estado*. Editorial Jus, México, 1955.

De la Cueva, Mario. *Idea de Estado*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1977

De la Mota, Ignacio H. *Manual de Seguridad Contra Atentados y Secuestros*. 2a. Edición. Editorial Limusa, México, 1995.



Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Editorial Porrúa, México, 1993.

*Diccionario del Derecho Usual*. 3a. Edición. Editorial Posada Calpe. Buenos Aires, 1987.

*Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo III. Editorial. Obras Magistrales de la Editorial Bibliográfica Argentina, 1988.

Fernández León, Gonzalo. *Diccionario Jurídico*. Tomo III. Editorial Contabilidad Moderna Argentina, 1972.

Ferrater Mora, José. *Diccionario de Filosofía*. 7ª Edición. Editorial Alianza, Madrid, 1990.

Fontan Balestra, Carlos. *Derecho Penal*. Parte Especial. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina, 1992.

Flores Gómez, Fernando. *Manual de Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa, México 1976.

García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 27ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1987.

Garrone, José Alberto. *Diccionario Jurídico*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1986.

González de la Vega, René. *Política Criminológica Mexicana*. Editorial Porrúa, México, 1993.

Gutiérrez Sáenz, Raúl. *Introducción a la Ética*. Editorial Esfinge, México, 1999.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. 3a. Edición. Editorial Colección Popular de México, 1992.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

Islas de González Mariscal, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida*. 3a. Edición. Editorial Trillas. México, 1991.

León XIII. *Enciclopedia Libertas*. Editorial Buena Prensa México, 1939.

Mascareñas, Carlos. *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Tomo X. Editorial Seix Barcelona, 1975.

Millán Puelles, Antonio. *Persona Humana y Justicia Social*. 5a. Edición. Ediciones Rialp, Madrid, 1982.

Monchon Morcillo, Francisco. *Economía. Teoría Política*. 2a. Edición. Editorial Macgraw Hill España, 1990.

Navarrete, Tarciso. *Los Derechos Humanos al Alcance de Todos*. Editorial Diana México, 1991.

Ortega, Víctor Manuel. *Curso de Garantías Individuales*. Edición Particular. Escuela Libre de Derecho. México, 1980.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. 4a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1989.

Ovalle Favela, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*. Editorial Macgraw Hill Interamericana de México, 1995.

Preciado Hernández Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

Puig Peña, Federico. *Derecho Penal. Tomo IV*. 5a. Edición. Editorial Nauta, Barcelona, 1956.

Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*. 28ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1997.

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Editorial Espasa-Cope, Madrid, 1989.

Recaséns Sinches, Luis. *Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XIX. Tomo II*. 2a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1983.

Rodríguez Manzanera, Luis Rodrigo. *Criminología*. 7a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1991.

\_\_\_\_\_. *Victimología*. 2a. Edición. Editores Siglo Veintiuno, México, 1990.

Ranieri Silvio. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo V*. 2a. Edición. Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1975.

Reyes Tayabas, Jorge. *La Idea del Estado*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal. Parte General*. 5a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1990.

Villoro Toranzo, Miguel. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. 2a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1984.

### **Legislación**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 126a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1998.

*Código Penal para el Distrito Federal, en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal*. 2a. Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 1998.

*Código Penal de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa México, 1998.

*Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos*. 30ª Edición. Editorial Ediciones Delma, México, 1998.

*Diario Oficial de la Federación*. Primera Sección. 29 de julio de 1970.

### **Hemerografía**

Arista Tizoc Alva Brito, Carlos. "Alarmante Ola de Secuestros". *Quehacer Político*, 7 de diciembre de 1993.

Cordova Acosta, Carlos. "Harp Helú se unió a los grandes secuestros".  
*Proceso*, No. 907, 21 de marzo de 1994.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Gaceta*. Ciudad de México,  
Noviembre de 1992.

*La Prensa*. México, D.F., 21 de junio de 1996.

*El Universal*. México, D.F., 31 de enero de 1999.